

ISSN 1850-4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO

I.- EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN ETAPA DE EJECUCIÓN

II.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS Y DIRECTIVOS DE PERSONAS JURÍDICAS

(Jurisprudencia de la CSJN, CNAT y de Juzgados de Primera Instancia)

ACTUALIZACIÓN JUNIO 2012

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore
Prosecretaria Administrativa*

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4124.5703
EMail:trjuris@cnat.pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

INDICE

1.- EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN ETAPA DE EJECUCIÓN

1.1.- EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR VÍA INCIDENTAL (PÁG. 2)

- a) Improcedencia.
- b) Procedencia.

1.2.- ACCIÓN AUTÓNOMA DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD (PÁG. 9).

- a) Procedencia.

1.3.- EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN ETAPA DE EJECUCIÓN. CASOS EN QUE NO SE DISCUTE LA VÍA. (PÁG. 12)

1.4.- PRESCRIPCIÓN (PÁG. 17).

2.- RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL ENTE SOCIAL EN CASO DE DISOLUCIÓN, CONCURSO Y/O QUIEBRA DE LA SOCIEDAD.

- a) Declaración de responsabilidad de los integrantes del ente social (pág. 20)

Poder Judicial de la Nación

b) No responsabilidad (pág. 25)

3.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS, ADMINISTRADORES, PRESIDENTES Y DIRECTORES DE SOCIEDADES COMERCIALES

a) Responsabilidad de los socios. (Arts. 54 LS y 14 LCT) (pág. 26)

b) Responsabilidad de los administradores y directores. (Arts. 59, 157 y 274 LS) (pág. 35)

c) Alcances de la responsabilidad (pág. 53)

4- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE INTEGRANTES DE FUNDACIONES, MUTUALES Y/O ASOCIACIONES CIVILES. (PÁG. 59)

5.- CUESTIONES PROBATORIAS (PÁG. 64).

6.- ANEXO I (PÁG. 65)

- BIBLIOGRAFÍA Y ARTÍCULOS DE DOCTRINA (PÁG. 67)

—

1.- EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD EN ETAPA DE EJECUCIÓN.

1.1.- Extensión de responsabilidad en la etapa de ejecución por vía incidental.

USO OFICIAL

Salas	Procedencia	Improcedencia
I		“Cotos de Nolasco c/Corral SRL” – Sent. Int. N°58.531 – 18/12/2007. “Robles c/Gonzalo García” – Sent. Def. N°87.209 – 14/11/2011
II		“Lombardo c/Varig SA » Sent. Int. N° 60.551 – 11/3/2011
III	“Dedieus c/Charcas 5002” Sent. Def. 92.911 – 22/12/2011	
IV		“Sanabria c/ Corrientes. 2900” Sent Int N°43.829 - 28/12/2005
V		“Zacharovsky c/ Caudet SA » Sent. Def. N°7 1.274 – 16/12/2008
VI		“García c/ Schuster e hijo” Sent. 57.775 - 9/2/2005
VII	“Pereira Amaya c/ Rosana Echt SRL” Sent. Int. N°27.019 - 24/10/2005 “Palavecino c/Casa Perotti” Sent. Int. N°30.431 - 14/4/2009	
VIII		“Barrionuevo c/Tecman” Sent. Int. 26.914 – 15/5/2006
IX		“Adamovic Mills c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otros” Sent. Def. N°15.423 - 31/3/2009
X		“Gutierrez c/ Defaroloz SA” Sent. Int. N°10.775 - 27/5/2004 « Rubi c/Directorio Gral. de Compañías SA” Sent. Int. N°16.636 – 31/8/2009

Poder Judicial de la Nación

FG

“Sanabria c/Corrientes 2009”
Dictamen N°41.226 – 24/10/2005
“Lombardo c/Varig SA” - Dictamen N°52.210 - 2/3/2011

a) Improcedencia.

Extensión de condena a quien no fue demandado. Vía incidental. Improcedencia.

No resulta procedente la extensión de la condena sobre una persona jurídica que no había sido incluida en el límite subjetivo de la sentencia. A partir del dictamen FG N° 26.220 del 17/12/98, recaído en autos: “Bacar at, Margarita c/ Delta Baires SA” se sentó la tesis de la necesidad de interponer una demanda ordinaria destinada a extender la responsabilidad, aún en los términos de la doctrina plenaria que allí se citara (Plenario n° 289 in re “Baglieri, Osvaldo c/ Francisco Neme y Cía SRL y otro”). Esta ha sido la tesis unánime de la jurisprudencia, que ha considerado insuficiente la vía incidental para el análisis de sucesivas responsabilidades en el marco de una única relación laboral. (Del Dictamen del Fiscal General N°37.737 del 29/3/04, al que adhirió la Sala).

CNAT **Sala IV** Expte N° 26.278/01 Sent. Int. N° 42.057 del 31/3/04 “Morinigo, Teófilo c/ Seguridad Industrial Pardo SA s/ despido”. En el mismo sentido, **Sala X** Expte N° 25.450/99 Sent. Int. N° 10.775 del 27/5/04 “Gutiérrez, Alberto c/ Defaroloz SA s/ despido”.

Extensión de condena a quien no fue demandado. Socios de una SRL. Improcedencia.

Si la demanda se ha dirigido exclusivamente contra la sociedad de responsabilidad limitada, y por ende ésta ha sido la única condenada, ante el efecto relativo del proceso y de la cosa juzgada, no es posible, desde una perspectiva adjetiva por vía incidental, perseguir a los socios. Esta pretensión, como tal, en el marco del derecho de defensa, exige un trámite bilateral y autónomo. Si bien es cierto que en diversas oportunidades se ha propiciado la responsabilidad de los socios con sustento en el art. 54 de la ley 19.550, ello ha sido sobre la base de la exigencia de un juicio ordinario autónomo, en resguardo del debido proceso y de las más elementales garantías constitucionales relacionadas con la existencia de la condena, en lo que hace a las personas físicas. (Del dictamen del Fiscal General N° 38.472 del 8/7/04, al que adhirió la Sala).

CNAT **Sala II** Expte N° 7066/04 Sent. 52.202 del 18/8/04 “Nordheim, Héctor c/ Jai Alai SRL s/ despido” (González – Rodríguez)

Extensión de condena a quien no fue demandado. Improcedencia. Acción autónoma.

Toda vez que la persona jurídica de existencia ideal contra la que se pretende ejecutar la sentencia (en el caso Telefónica de Argentina SA y Telecom SA como continuadoras de la ex ENTEL) no ha sido demandada, no ha participado como sujeto en las presentes actuaciones, no es posible instar en su contra un trámite de cobro compulsivo. Esta circunstancia es decisiva y la parte actora debería recurrir, en su caso, a una demanda autónoma, en la cual podría aducir la vigencia de la interpretación que describe. Desde el punto de vista procesal, no sería admisible ejecutar a alguien que no ha sido parte. (Del dictamen del Fiscal General al que adhirió la Sala).

CNAT **Sala I** Expte N° 5680/04 Sent. Int. N° 54.996 del 22/10/04 “Iribarne, Oscar y otros c/ ENTEL s/ recurso” (Vilela - Pirroni)

Extensión de la condena a quien no fue demandado. Etapa de ejecución. Improcedencia.

La ejecución de sentencia que se encuentra firme y consentida, sólo resulta viable dentro del marco normativo del art. 132 de la LO resultando claramente de dicha norma que la intimación de pago y la eventual ejecución, debe efectuarse dentro de los términos precisos del pronunciamiento que hace cosa juzgada, porque de lo contrario en la etapa de ejecución se estarían avasallando la seguridad jurídica que ostenta la citada sentencia por esa precisa razón, como asimismo, el derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN) de las personas... contra las que

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

se pretende ejecutar el crédito, habida cuenta que no tuvieron oportunidad de ser oídas ni de ejercer su defensa (conf. esta Sala, Sent. N° 11.782 del 31/8/04 "Todaro, Hernán c/ Desarrollos Tecnológicos SA s/ despido").

CNAT **Sala IX** Expte N° 12.197/89 Sent. Int. N° 7.430 del 10/11/04 "Camoriano, Julio y otros c/ ENTEL s/ diferencias de salarios".

Extensión de la condena a quien no fue demandado. Introducción de hechos nuevos. Improcedencia.

No es factible extender la condena en el ámbito reducido de un incidente de ejecución, en la inteligencia de que rige el efecto relativo del proceso y de la cosa juzgada y que el trámite incidental no permite un marco adecuado, ni conlleva una etapa de cognición idónea para ejercer el derecho de defensa en juicio, garantizado por el art. 18 de la CN (ver "El art. 54 de la ley 19550, La responsabilidad solidaria de los socios y un debate inexplicable" Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni N° 2001-1). Para más, en el caso, la cuestión fue introducida en la causa tardíamente, recién al apelar la sentencia definitiva y, en consecuencia, nos encontramos ante una argumentación no sometida a la consideración del señor juez "a quo", lo que veda su consideración por elementales cuestiones adjetivas, vinculadas al derecho de defensa en juicio y al principio de congruencia procesal (arts. 34 y 277 del CPCCN y 18 de la CN). (Del Dictamen **FG** N° 39.472 del 7/12/04, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VI** Expte N° 25.282/01 Sent. N° 57.775 del 9/2/05 "García, Alejandro c/ Schuster e Hijo SRL y otros s/ despido" (De la Fuente - Capón Filas)

Extensión de condena a quien no fue demandado. Entidades bancarias. Improcedencia.

La eventual viabilidad de la prosecución del trámite en la etapa de ejecución contra terceros, aparece totalmente sin fundamentos jurídicos en tanto no fueron sujetos pasivos de la pretensión y tampoco se acreditó que reemplazaran por fusión, absorción o de cualquier otra manera al sujeto condenado, por lo que "el intento de hacerlos responsables por aquélla, excedería el límite subjetivo del proceso, en tanto no se advierten configurados, en la especie, ninguno de los supuestos de excepción que permitirían trascender el principio general según el cual la cosa juzgada comprende solamente a quienes han revestido el carácter de partes en el proceso en el cual se dictó la sentencia que admitió aquella eficacia, y por tanto, no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos a aquél (Conf Palacio, Lino en "Derecho procesal Civil T. V pág 521)" (Confr esta Sala sent. int. 51276 del 6/10/03 in re "Martezcurrena, Jorge c/ Scotiabank Quilmes SA"). (En el caso, los actores pretendían extender la condena a dos entidades bancarias, que no fueron demandadas, por mantener relación contractual con Scotiabank Quilmes SA).

CNAT **Sala II** Expte N° 17.9378/02 Sent. N° 53.180 del 6/5/05 "Tu bio, Eugenio y otro c/ Scotiabank Quilmes A s/ despido" (Rodríguez - González)

Extensión de la condena a quien no fue demandado. Vía incidental. Improcedencia.

La vía incidental, en la etapa de ejecución no resulta apta para dirimir una responsabilidad solidaria como la pretendida, con fundamento en los arts. 225 y 228 LCT, contra quien no ha sido originariamente demandado ni condenado en autos, debate que, en resguardo del derecho de defensa, debería tratarse en el marco de un proceso de conocimiento pleno. Por ello debe declararse la improcedencia de la vía intentada, sin que ello implique sentar posición sobre la responsabilidad invocada ni acerca de la viabilidad de la pretensión.

CNAT **Sala IV** Expte N° 17.395/01 Sent. N° 43.291 del 30/6/05 "Bor dón, Lorenzo c/ Arfe SA s/ despido" (Vázquez Vialard - Moroni)

Extensión de condena a quien no fue demandado. Vía incidental. Improcedencia.

Cuando ha sido condenada la persona jurídica de existencia ideal solamente, y no ha existido un reclamo dirigido contra las personas físicas que la integran, la pretensión de ejecutar el pronunciamiento sobre éstas vulnera el efecto relativo de la cosa juzgada. La responsabilidad que pretende efectivizarla debe transitar por un proceso autónomo. (Del dictamen del Fiscal General N° 41.226 del 24/10/05, al que adhiere la Sala).

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala IV Expte N° 8954/01 Sent. N° 43.829 del 28/12/05 “Sana bria, José c/ Corrientes 2900 SA s/ despido”.

Extensión de responsabilidad a los socios en la etapa de ejecución. Vía incidental. Improcedencia.

La extensión de responsabilidad a los socios que se pretende instrumentar en el proceso de ejecución, excede el marco incidental, y es necesario ejercitar una acción autónoma de responsabilidad que garantice el debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos implicados.

CNAT Sala VIII Expte. 22.649/02 Sent. Int. N° 26.914 del 15/05/20 06 “Barrionuevo, Juan Carlos c/Tecman S.A. s/despido” (Catardo – Morando).

Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Vía incidental. Improcedencia.

Corresponde desestimar la pretensión de extender la condena solidariamente contra el PAMI y/o Estado Nacional, quienes no fueron parte en las actuaciones ni tampoco en la petición incidental ya que, las controversias que conciernen a la invocación de responsabilidad solidaria de personas no comprendidas en el límite subjetivo de la cosa juzgada exceden el prieto diseño procesal del incidente y, en resguardo del derecho de defensa, la cuestión se debe ventilar en un proceso ordinario y pleno. Es que la concreción de la responsabilidad impone materializar un planteo concreto, esbozado en una demanda que, sea o no en un marco de litisconsorcio pasivo que incluya al deudor originario y a aquel cuya responsabilidad solidaria se pretende, debe generar un proceso pleno de conocimiento, en el cual los imputados tengan el derecho a ser oídos y puedan oponer sus defensas. No es factible extender la condena en el ámbito reducido de un incidente de ejecución, en la inteligencia de que rige el efecto relativo del proceso y de la cosa juzgada, y que el trámite incidental no permite un marco adecuado, ni conlleva una etapa de cognición idónea para ejercer el derecho de defensa en juicio, garantizado por el art. 18 de la CN. (Del Dictamen FG N° 47.910 del 13/3/2009 - Dr. Álvarez-, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IX Expte N° 29.309/05 Sent. Def. N° 15.423 del 31/3/2 009 « Adamovic Mills, Silvia Alejandra c/Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y otros s/despido” (Fera – Balestrini).

Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Inviabilidad del pedido de extensión de responsabilidad en la etapa de ejecución respecto de terceros por vía incidental.

La pretensión de extensión de responsabilidad respecto de terceros en la etapa de ejecución de sentencia, escapa al límite subjetivo de la cosa juzgada y, todo intento de responsabilizarla o de desentrañar la real titularidad del bien o la deuda excede el prieto diseño procesal del incidente y se debe ventilar en un juicio pleno. Por otra parte, la circunstancia de que el crédito hubiera sido cedido por la demandada deudora carece de la trascendencia que el apelante le atribuye porque habría salido del patrimonio de la accionada y cualquier planteo al respecto, ya sea de inoponibilidad o de concilio de fraude o de sucesión societaria excede el prieto trámite de ejecución de sentencia. (Del Dictamen FG N° 52.210 del 2/3/2011, Dr. Álvarez, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala II Expte N° 35.240/07 Sent. Int. N° 60.551 del 11/3/2 011 “Lombardo, Norberto Fabián c/ Varig S.A. Viacao Aérea Riograndense s/despido” (Pirolo - Maza).

b) Procedencia.

Extensión de la condena a quien no fue demandado. Vía incidental. Procedencia. Especiales circunstancias del caso. Vaciamiento de la empresa.

El virtual vaciamiento de la empresa empleadora a favor de otra de idéntica actividad comercial, integrada por miembros de la misma familia, perjudica la posición del actor pues lo priva de la garantía del cobro de sus acreencias provenientes de la relación laboral, que se hacen exigibles a partir del despido decidido por la empresa. Dado que en el caso se configura un abuso del esquema

Poder Judicial de la Nación

societario para alcanzar fines contrarios a la ley, resulta irrelevante que la solicitud de extensión de responsabilidad se formule en la etapa de ejecución, toda vez que el actor no podría haberlo hecho de otro modo, ya que el vaciamiento fue, justamente, consecuencia del conocimiento de su reclamo. En ese sentido, es indudable que el profundo y sustanciado planteo del actor adquiere, en el caso, las características de “tramitación incidental”.

CNAT **Sala III** Sent. Int. N° 47.537 del 4/11/97 “Ibelli, Emilio c/ Dam SRL” (Eiras - Guibourg). *En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 19.579/95 Sent. Int. N° 30.431 del 14/4/2009 “Palavecino, Pedro Bernardino y otro c/Casa Perotti SRL s/despido” (Ferreirós - Rodríguez Brunengo).*

Extensión de la condena a quien no fue demandado. Vía incidental. Procedencia. Fraude a la ley.

La parte actora promovió un incidente en la etapa de ejecución a fin de extender la condena a sujetos no comprendidos en la sentencia definitiva. El juez a quo desestimó tal solicitud y la actora apela. Renunciar a la averiguación de la verdad en esta instancia y sugerir al peticionante la promoción de un nuevo proceso para intentarlo sería frustratorio de los derechos en juego. El dolo y la malicia no pueden ser fuente de derechos. Por otra parte, no se advierte afectación al principio de congruencia ni desconocimiento de la cosa juzgada en la pretensión de probar si una demandada ha incurrido en ardides o armado figuras societarias ficticias, precisamente, para burlar el principio de congruencia e incumplir con la secuencia lógica del proceso cuya culminación es el cumplimiento de la sentencia. Si frente a la gravedad de las denuncias que formula, en este caso la parte actora, se despachara el recurso acudiendo a un formalismo ritual para impedir la averiguación de la verdad, se escamotearía el valor de la justicia. En consecuencia, cabe hacer lugar al recurso impetrado, y habilitar al peticionante con los debidos traslados a la contraparte que preserven el derecho de defensa en juicio para que en grado se provean las pruebas pertinentes y así determinar a posteriori la procedencia o no de lo solicitado.

CNAT **Sala VII** Expte N° 10.253/03 Sent. Int. N° 27.019 del 24/10/05 “Pereira Amaya, María c/ Rosana Echt SRL y otros s/ despido”. *En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 10.706/03 Sent. Int. N° 28.460 del 17/4/07 “Aguerre, Mariela Ester c/ Mira Equis SRL y otros s/despido”, Sala VII Expte N° 3.899/06 Sent. Int. N° 28.967 del 2/10/2007 “Inca Quillas, Cordio c/Lin Ping You s/despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo) y Sala VII Expte N° 17.554/07 Sent. Def. N° 42.687 del 19/5/2010 “Ojeda, Ricardo Raúl c/Drasal, Víctor Alfredo y otros s/ extensión de responsabilidad solidaria” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).*

Extensión de responsabilidad contra un tercero ajeno a la litis. Vía incidental. Excepción a la regla. Invocación de maniobras fraudulentas.

Si bien es criterio reiterado de la Fiscalía General y de la CNAT, que la pretensión de extensión de responsabilidad a sujetos que no han sido condenados excede el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo, lo cierto es que se ha considerado procedente hacer excepción a esta regla cuando se invoca fundadamente la existencia de acciones de los integrantes de la sociedad condenada, dirigidas a transferir el patrimonio social configurando una maniobra fraudulenta para frustrar derechos de terceros acreedores. Por ello, dado que en el presente caso se configura esa situación de excepción, en tanto existe sentencia firme de condena contra Casa Bonavena Hnos SA y sus socios y, el actor alegó seriamente que la esposa e hijos de las personas físicas constituyeron una nueva firma denominada Casa Bonavena SRL que estaría continuando con la actividad de la otra sociedad, en el mismo lugar físico, corresponde disponer que se sustancie el incidente con el debido traslado a la contraparte por el plazo de diez días, sin que esto implique abrir juicio respecto de la suerte definitiva del planteo.

CNAT **Sala IV** Expte N° 13.022/02 Sent. Def. N° 93.754 del 25/11/2008 « Vassallusso, Livio c/Casa Bonavena S.A y otro s/cobro de salarios » (Guisado – Zas).

Poder Judicial de la Nación

Extensión de responsabilidad a los socios de la sociedad empleadora no demandados. Vía incidental. Procedencia.

Dado que la parte actora invocó la existencia de conducta antijurídica de los socios contra quienes pretende extender la responsabilidad y adujo que estos produjeron un desvío del patrimonio de la sociedad por ellos integrada con violación del orden público laboral en los términos de los arts. 7, 12, 13 y 14 LCT, por lo que resulta procedente habilitar al trabajador a tramitar por vía incidental el pedido de extensión de responsabilidad contra los socios de la sociedad empleadora – quienes no fueron demandados – con los debidos traslados (a los fines de garantizar el derecho de defensa en juicio) a la contraparte como también a las personas contra las que aquella pretensión se dirige, con la producción de las pruebas que oportunamente se propongan.

CNAT Sala VII Expte N° 19.579/95 Sent. Int. N° 30.431 del 14/4/2 009 “Palavecino, Pedro Bernardino y otro c/Casa Perotti SRL s/despido” (Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

Extensión de responsabilidad. Vía incidental. Procedencia.

La pretensión de la parte actora consistió en la responsabilidad solidaria de los directores de la SA por las deudas contraídas por esta última con motivo de la sentencia dictada en los autos principales, la que no pudo ser ejecutada en virtud del vaciamiento del capital de la empresa condenada. Al no discutirse la forma en que se habría desarrollado el vínculo laboral sino lo suscitado en el proceso de ejecución (esto es, existencia de una sentencia condenatoria de la SA y contemporáneamente a ella, la disolución de la sociedad demandada), la vía incidental intentada no conculcaría el principio de congruencia, en tanto este tipo de procedimiento resulta accesorio del principal. Ello es así por cuanto lo que se investiga por vía incidental en la etapa de ejecución es una cuestión que deriva del proceso y que tiene vinculación con el resultado del juicio principal que determinara la condena solidaria de la SA en virtud del art. 1113, 2ª parte y 1074 del CC, al ser dueña de la cosa causante del daño en el accidente que protagonizó el accionante habiendo escogido contratar a un tercero para que realizara los trabajos en su predio y que fueron cumplidos sin ningún tipo de norma de seguridad y por el art. 30 última parte de la LCT por falta de cumplimiento de los requisitos de contralor que la hizo responsable solidaria de la deuda generada por el codemandado en concepto de salarios, fondo de desempleo e indemnizaciones de la ley 22.250. En consecuencia, deviene ineficaz el argumento por el cual la sentencia recaída contra la persona jurídica no implicaría un título ejecutivo contra el socio o directivo por cuanto la SA resultó condenada solidariamente y ejerció plenamente su derecho constitucional de defensa en juicio (contestó la acción, ofreció y produjo prueba).

CNAT Sala VII Expte N° 17.554/07 Sent. Def. N° 42.687 del 19/5/20 10 “Ojeda, Ricardo Raúl c/Drasal, Víctor Alfredo y otros s/ extensión de responsabilidad solidaria” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

Extensión de responsabilidad. Vía incidental. Procedencia.

En el caso, la pretensión de la actora a través del incidente iniciado es la extensión de condena a la sucesora o adquirente del negocio y establecimiento en el que trabajara su esposo y también hacia los socios y directivos de la sociedad anónima quebrada por fraude a la ley, es decir, que la causa del incidente es diferente a la de la principal (en la que se discutieron las condiciones del contrato de trabajo), por cuanto lo que se debate en esta instancia es la transformación y/o vaciamiento que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria. Respecto de la codemandada, cabe decir que no sólo fue arrendataria del inmueble donde anteriormente explotaba su giro comercial la firma Charcas 5002 SA, sino que también aprovechó de esta última su nombre de fantasía así como su clientela. Asimismo, en cuanto al nombre de fantasía cabe agregar una presunción, la que surge de la homonimia entre el antiguo y el nuevo nombre, lo que no puede favorecerles dada la confusión a la que se presta y que por lo tanto los coloca, en principio, en situación de probar su buen fe. (conf. C.Com., Sala E, in re: “Norfabril SRL c/Norfabril SA” del 29/6/87). Por lo tanto, habría una efectiva transferencia del establecimiento puesto que la codemandada recibió el fondo de comercio de la sociedad demandada en el expediente principal, en los términos de la ley 11.867 y nunca se perfeccionó la debida publicidad de la transferencia. En estos casos, se da una responsabilidad solidaria pasiva, referida a las obligaciones en las que un

Poder Judicial de la Nación

trabajador es acreedor. Además, la codemandada no podía desconocer la existencia de la condena ya que formaba – necesariamente – parte del pasivo de la empleadora al tiempo de operar la transferencia. Por ello, y en atención a lo dispuesto por el art. 255 LCT y la doctrina sentada en el Plenario “Baglieri”, corresponde confirmar el fallo de la sede de grado en cuanto a la extensión de responsabilidad de la codemandada.

CNAT Sala III Expte N°26.452/06 Sent. Def. N°92.911 del 22/12/ 2011 « Dedieus, Esther Noemí c/ Charcas 5002 SA s/seguro de vida obligatorio – incidente de extensión de responsabilidad” (Cañal – Rodríguez Brunengo)¹.

Extensión de responsabilidad. Vía incidental. Procedencia. Comunidad de intereses entre sociedades.

Corresponde confirmar la decisión de primera instancia en la que se condenó a la codemandada Cleanness SA, más allá de ser una persona jurídica diferente a la condenada en los autos principales ya que, a través de la prueba documental, informativa y testimonial aportada a la causa se acreditó la existencia de una comunidad de intereses entre las sociedades condenadas en los autos principales y la apelante, dada por el entrecruzamiento de directivos y accionistas, por la coincidencia del objeto social, de algunos integrantes del personal directivo, del personal dependiente y de algunos de sus clientes.

CNAT Sala VII Expte N° 45.789 Sent. Def. N° 44.098 del 15/2/2012 « Francesconi, Rosana Aída c/ Cicsan Milenium SA y otros s/despido – Incidente de ejecución” (Fontana – Rodríguez Brunengo).

Extensión de responsabilidad. Vía incidental. Procedencia.

Corresponde señalar que existe una confusión habitual en la doctrina en relación con el tema de extensiones de condena a sujetos, en principio no demandado ni condenado. Lo que se debe tener en cuenta es, por el contrario, si se trata de las mismas personas demandadas que, a través de la constitución de nuevas entidades buscan no satisfacer las condenas, creando nuevas (en el caso de las personas de existencia ideal) o pasando directamente sus bienes a otras (de existencia ideal o física) como en las causas “Ibelli c/Dam (CNAT, Sala III, Sent. Def. N° 47.537) y “Ayala c/Bodega y Cavas de Weiner t SA y otro” (Sent. Def.N° 92.914 del 22/11/2011 del registro de esta Sala) como así también en los autos que tramitaron por el Juzg. del Trabajo N° 74, “Doi can, Héctor Eduardo c/Salvia, Antonio Rafael y otros s/ despido” (Sent. Int. N° 13 del 19/11/97) y en “Álvarez, Fernando Esteban c/Emprendimientos 2001 SRL y otro s/despido”(Sent. N° 2016 del 29/6/2004), de modo que la causa del incidente es completamente diferente a la del principal u originaria en la que se discutieron las condiciones de trabajo. En el incidente, lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria, por lo que devienen impertinentes las defensas de incompetencia, cosa juzgada y prescripción. La circunstancia de que haya cambiado la titularidad de la empresa, y que el trabajador pueda desconocer la transferencia del establecimiento, no impide que se encuadre el caso en las previsiones del art. 228 LCT, que regula responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario, frente a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo. En consecuencia, y atento lo dispuesto en el plenario “Baglieri”, cabe concluir que el adquirente del establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 LCT es responsable de las obligaciones del transmitente derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión. (La Dra. Cañal destacó que, si bien es su criterio reiterado que el art. 303 CPCCN resulta inconstitucional, esta circunstancia no le impedía adherir a la doctrina del plenario de mención).

CNAT Sala III Expte N°3.479/09 Sent. Def. N°62.257 del 28/2/20 12 « Coolican, Juan Pablo c/ La Bouffe SA y otro s/despido » (Cañal –Catardo).

Jurisprudencia de Primera Instancia.

Extensión de condena. Prosecución de la ejecución. Transferencia de fondo de comercio que no cumple con los requisitos legales.

La prosecución de la intervención recaudadora en una agencia de la Lotería Nacional cuyo fondo de comercio fue transferido sin cumplir con los requisitos establecidos por la ley 11867, no implica ejecutar al cesionario de la licencia de

¹ Para apreciar el tema de la transferencia, en cuanto a fechas y modos, se puede consultar la sentencia completa en la Oficina de Jurisprudencia de la CNAT.

Poder Judicial de la Nación

dicha lotería, lo que supondría la posibilidad de ejecutar todos los bienes de los que fuera titular, hipótesis que afectaría el derecho de defensa y los límites de la cosa juzgada. Por el contrario, la conclusión expuesta implica ejecutar a la condenada, en el fondo de comercio que corresponde considerar que no ha salido de su patrimonio en tanto es inoponible a la ejecutante, la transferencia que no cumple con los requisitos de la norma citada ut supra, aunque sí haya satisfecho ciertos requisitos especiales que establece la autoridad de aplicación de esos juegos para la cesión o transferencia de la licencia respectiva.

JNT N° 72 Expte N° 6734/01 Sent. Int. N° 1.923 del 19/12/05 “ Miceli, Mariela c/ Brunasco Elizabeth y otro s/ despido”.

Extensión de condena. Vía incidental. Aplicación de la doctrina de la CSJN “Di Tullio c/ENTEL”

Corresponde hacer lugar a la pretensión de extensión de condena peticionada por los actores contra Edenor SA, Edesur SA y contra Central Costanera SA, dado que el tema en tránsito de resolución se encuentra comprendido en la doctrina emergente del Alto Tribunal in re: “Di Tullio, Hilda c/ENTEL” (17/12/1996), por lo que resulta de aplicación a los procesos de privatización lo dispuesto por los arts. 225 a 228 LCT.

JNT N° 40 Expte N° 17.568/88 Sent. Int. N° 1.507 del 26/11/2 009 “Cervone, Vicente Alberto y otro c/SEGBA s/incidente de extensión de condena” (Dra. Vulcano).

1.2.- Acción autónoma de extensión de responsabilidad.

a) Procedencia.

Extensión de responsabilidad. Acción autónoma. Procedencia. Adquirente de un establecimiento (art. 228 LCT).

En el caso, la actora obtuvo sentencia favorable contra su empleador y pretendió ejecutarla contra la cesionaria del establecimiento (art. 228 LCT) iniciando una acción autónoma. El a quo desestimó la pretensión porque consideró que el planteo debía materializarse en la etapa de ejecución de la causa originaria y que se había soslayado el trámite previsto por la ley 24522. Sin embargo, correspondería acogerla. Ello así pues desde la perspectiva del plenario N° 289 (“Baglieri c/ Nemec y cía SRL”) y a la luz de lo previsto por el art. 303 del CPCCN sería innegable la existencia de solidaridad legal y estaríamos en presencia de una acción del acreedor laboral, interpuesta contra uno de los deudores solidarios, al que decide perseguir, frente a la insolvencia del otro sujeto pasivo de la obligación, al que intentó cobrarle y no pudo (en el caso debido al proceso concursal), situación contemplada expresamente por el art. 705 del C. Civil. No se trata de un mero incidente de ejecución de sentencia y es necesaria la interposición de una acción autónoma porque la controversia potencial excede el marco adjetivo de los arts. 132 y concs. de la ley 18.345, y en ese ámbito, todo intento de perseguir a otro deudor que no fuese el accionado, colisionaría con el efecto relativo de los procesos y de la cosa juzgada. (Del Dictamen del **FG N° 26.220 del 17/12/98, al que adhiere la Sala**).

CNAT Sala IX Expte N° 4163/97 Sent. Int. N° 5.385 del 23/3/99 “ Bacarat, Margarita c/ Delta Baires SA s/ despido”

Extensión de responsabilidad. Acción autónoma. Procedencia.

Es inadmisibles el cuestionamiento a la variación de la litis cuando no nos encontramos ante la ampliación de la demanda originaria, sino frente a una acción autónoma destinada a responsabilizar a una persona jurídica de existencia ideal distinta a la que se le atribuye solidaridad pasiva en el marco del art. 705 del C. Civil que permitiría una demanda conjunta, individual o sucesiva, sin obstáculos adjetivos. (Del dictamen del Fiscal General N° 407 36 del 2/8/05, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IV Expte N° 1195/04 Sent. Def. N° 90.725 del 31/8/05 “Tripodi, José y otros c/ Telecom Argentina Stet France Telecom SA y otro s/ diferencias de salaros” (Guthmann –Vázquez Vialard)

Poder Judicial de la Nación

Extensión de condena a los socios de una SRL. Acción autónoma. Procedencia.

En el caso, no puede soslayarse que la sentencia firme recaída en el expediente que obra agregado por cuerda no pudo ser ejecutada contra la empresa allí condenada, dado que las diligencias realizadas resultaron infructuosas. Tal situación, denunciada en el libelo de demanda mediante el informe del oficial de justicia interviniente, constituye uno de los argumentos justificantes de la pretensión de extensión de responsabilidad a los socios que integraban la sociedad condenada. De ello se desprende que ambos codemandados integraron la sociedad que se benefició con los servicios de la trabajadora, manteniéndola al margen de toda registración legal, con todo lo que ello implica para una persona que se encuentra absolutamente desprotegida, marginada y bajo un régimen de clandestinidad en que su dador de trabajo ha decidido colocarla, lo que pone de relieve el abuso de la personalidad jurídica de la sociedad condenada por parte de sus integrantes y justifican la extensión de condena pretendida.

CNAT Sala II Expte N°35.501/02 Sent. Def. N° 93.799 del 12/9/05 "Muñoz, Yanina c/ Klas, Juan y otro s/ despido" (González - Rodríguez)

Extensión de condena en etapa de ejecución. No demandados. Proceso ordinario y pleno.

Es improcedente extender los efectos de una condena a una persona jurídica que no ha sido demandada, aún cuando se invoque solidaridad emanada de los arts. 225 y 228 LCT y arts. 21 y 23 LSC, pues ello afectaría la garantía de defensa en juicio, consagrada por el art. 18 de la CN, ya que cargaría con los efectos de un fallo en cuyo proceso no intervino y no pudo ejercer sus legítimos derechos. Por ende, a fin de garantizar el derecho constitucional vulnerado, la cuestión deberá ventilarse en un proceso ordinario y pleno.

CNAT Sala I Expte N° 21.986/07 Sent. Int. N° 58.531 del 18/12/ 2007 "Cotos Nolasco, Evaristo c/Corral SRL s/despido s/recurso de hecho" (Puppo – Vilela).

Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Sociedades con identidad de integrantes de directorio. Acción autónoma. Procedencia.

Tratándose de una acción autónoma de extensión de responsabilidad respecto a la condena que recayera contra la sociedad ex empleadora del actor y dado el carácter familiar e identidad de las personas que conformaban aquella y la sociedad cuya condena se pretende, aunque variando el carácter del cargo ocupado en los respectivos directorios societarios, estas circunstancias permiten tener por cierto que se trata de una misma empresa que modificó su denominación social e hizo algunos cambios en la composición del directorio pero que funciona en el mismo domicilio que la anterior. En consecuencia, se evidencia la existencia de una continuación de una empresa respecto de la otra (conf. art. 225 y 228 LCT y Plenario N° 289 "Baglieri, Osvaldo D. c/ Francisco Nemec y Cia. SRL y otro s/despido"), por lo que corresponde hacer extensiva la condena solidaria a Caudet SA por el monto que eventualmente establezca el juez de primera instancia por los intereses adeudados.

CNAT Sala V Expte N° 13.656/04 Sent. Def. N° 71.274 del 16/12/ 2008 « Zacharovsky, Jorge c/Caudet SA s/ extensión de responsabilidad solidaria » (Zas – García Margalejo).

Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Proceso pleno. Derecho de defensa.

La reclamante, al iniciar la acción actuó de conformidad con las pautas que emanan del art. 705 CC, lo que permite la demanda conjunta, separada e incluso sucesiva contra cualquiera de los deudores y. el marco para extender la sentencia declarativa de un crédito contra uno de los deudores es, precisamente, el proceso pleno en el cual el codeudor puede ejercer su derecho de defensa, eventualmente esbozar su posición y rebatir los aspectos fácticos que esgrima la contraria. Por lo que se está lejos de constituir una transpolación de la cosa juzgada por cuanto Air Comet SA ha tenido la posibilidad de ser oída, ofrecer pruebas para acreditar los presupuestos en los que fundó su postura e incluso controvertir el pronunciamiento mediante el cual se pretende responsabilizarla (Conf. Dictamen FG N°48.071 del 14/4/2009)

CNAT Sala II Expte N°4.927/06 Sent. Def. N°96.667 del 11/5/20 09 « Maravqakis, Vanesa Yael c/ Air Comet SA s/extensión de responsabilidad solidaria » (Maza – Pirolo).

Poder Judicial de la Nación

Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Acuerdo conciliatorio en SECLO. Ejecución contra socios SA. Inadmisibilidad. Proceso ordinario y pleno.

Corresponde desestimar el pedido de ampliar la demanda por ejecución del acuerdo conciliatorio homologado celebrado con la empresa, contra sus socios integrantes. Ello es así puesto que al tratarse el presente de un proceso ejecutivo resulta inaplicable la normativa del art. 70 de la LO. Pero aun soslayando esta circunstancia que podría reputarse de formal, las personas físicas contra las cuales se pretendería ampliar la ejecución del acuerdo homologado no han participado del mismo y, por lo tanto no puede considerárselas obligadas, ya que se da un hipótesis de “res inter alios acta”, principio base del “efecto relativo de los convenios obligacionales”, a quienes lo suscriben. En virtud de ello, es inadmisibile la invocación del art. 54 de la ley 19.550 porque esta norma, en todo caso, sólo permitiría insinuar responsabilidades por las obligaciones emergentes de las disposiciones legales, y no de los actos constitutivos de obligaciones que nacen de la mera voluntad de un tercero. Por ende, corresponde confirmar lo decidido en grado, pues la cuestión debería ventilarse en un proceso ordinario y pleno. (Del Dictamen **FG** N° 48.719 del 12/8/2009, Dra. Prieto, al que adhiera la Sala).

CNAT **Sala X** Expte N° 34.279/08 Sent. Int. N° 16.636 del 31/8/2 009 « Rubi, Federico c/Directorio General de Compañías SA s/ejecución de créditos laborales» (Stortini – Corach).

Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Quiebra del empleador. Verificación de crédito en la quiebra. Efecto de cosa juzgada. Supuesto en que el concursado es distinto del demandado en sede laboral. Pretensión de responsabilidad solidaria del demandado en sede laboral fundada en los arts. 29, 30, 225, 229 LCT. Proceso de conocimiento pleno.

La verificación de crédito en sede comercial tiene efecto de cosa juzgada, no siendo posible reclamar los mismos conceptos en otra jurisdicción. Empero, si bien ello reviste prístina claridad cuando se trata del mismo sujeto pasivo, no ocurre lo mismo cuando el concursado es distinto del demandado en sede laboral, a quien se le atribuye responsabilidad solidaria con fundamento en distintas normas del plexo legal (arts. 29, 30, 225, 229 etc. LCT). Si bien por aplicación de los principios que rigen la solidaridad, el pago efectuado por cualquiera de los codeudores solidarios extingue la obligación respecto de todos, no ocurre lo mismo en el caso contrario. En efecto, en caso de incumplimiento en el pago de lo acordado o de resultar insolvente el obligado, no podría hacerse valer la sentencia obtenida contra el codeudor solidario que no ha sido demandado si no se ventila en un proceso de conocimiento pleno la responsabilidad que se le imputa a quien se considera co-obligado.

CNAT **Sala II** Expte. N° 18.225/04 Sent. Def. N° 97.050 del 31/08 /2009 “De Mena, Lidia Inés y otros c/Expreso Paraná S.A. Unión Transitoria de Empresas y otros s/despido”. (González - Maza).

Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Proceso pleno.

El argumento de la demandada vinculado a la inadmisibilidad de trasladar una condena recaída en un expediente en el cual no fue parte, no es compartible por cuanto el art. 705 CC permite la demanda conjunta o separada e incluso sucesiva, contra cualquiera de los deudores, y el marco para extender la sentencia declarativa de un crédito contra uno de ellos, es precisamente el proceso pleno en el cual el codeudor está facultado para ejercer su derecho de defensa en plenitud y, eventualmente, esbozar su posición y controvertir los aspectos fácticos que dan sustento al reclamo. En atención a ello, se imponía recurrir a un juicio ordinario en el cual el accionado al que se le imputaba el carácter de deudor podía estructurar su defensa con intensidad. Por ende, no existe un reproche formal a lo acontecido (puesto que en la única hipótesis que se hubiese violado las garantías constitucionales del debido proceso habría ocurrido de haberse implementado el reclamo por vía incidental) y le incumbía a los codemandados controvertir los alcances del pronunciamiento invocado para responsabilizarlos, y acreditar, eventualmente, los supuestos fácticos de su defensa. (Del Dictamen de **FG** N° 50.267 del 21/4/2010, Dr. Álvarez, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala I** Expte N° 15.160/06 Sent. Def. N° 86.104 del 31/8/20 10 “Boquin, Horacio Guillermo c/ Promartie SRL y otros s/extensión responsabilidad solidaria” (Vázquez – Vilela). En el mismo sentido, **Sala I** Expte N° 11.662/04 Sent. Def. N°

Poder Judicial de la Nación

86.105 del 31/8/2010 “Grandinetti, Marina Laura c/ Sporleder, Hernán y otros s/extensión de responsabilidad solidaria” (Vilela – Vázquez)

Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Desapoderamiento intencional en perjuicio de los acreedores. Extensión de responsabilidad a la heredera y socio gerente (continuador) de la explotación de la empresa.

En el caso, la cónyuge del trabajador fallecido inició proceso ordinario a fin de que se condene a la SRL y a las personas físicas a pagar el crédito reconocido en el proceso que iniciara en vida el causante. Corresponde hacer lugar a la extensión de responsabilidad solidaria personal a los codemandados puesto que se ha probado a través de un haz de indicios precisos y concordantes (art. 163 inc. 5 CPCCN) el vaciamiento empresario que, en tanto obrar delictivo desde el plano civil constituye el basamento troncal de la responsabilidad patrimonial de los demandados personalmente. Ello, según los arts. 1072, 1073, 1081 y concordantes del CC, normativa que corresponde aplicar *iura novit curia* en la medida que no se altera la plataforma fáctica descrita en el escrito de inicio. Entre los indicios que confirman la hipótesis de un desapoderamiento o vaciamiento se destaca el hecho de que se incumplió el procedimiento de disolución y liquidación de sociedades que establece el art. 94 LSC y, asimismo, el modo intempestivo y abrupto en que fue concluida la actividad de la empresa, “dejando morir” esa sociedad, sin hacerse cargo de las deudas y obligaciones que la misma tenía. Por ende, al configurarse los presupuestos de la responsabilidad civil, los codemandados en autos (la heredera de José Gonzalo García y el socio gerente de la sociedad condenada y continuador de la explotación de la empresa) resultan solidariamente responsables junto con la SRL, en cuanto al pago de la totalidad de los créditos adeudados al accionante, reconocidos en una causa anterior.

CNAT Sala I Expte. N° 11.533/07 Sent. Def. N° 87.209 del 14/11 /2011 “Robles, Nilda Raquel c/Gonzalo García s/sucesión y otros s/extensión responsabilidad solidaria”. (Vázquez - Pasten).

1.3.- Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Casos en los que no se discute la vía.

Extensión de responsabilidad. Falta de acreditación de la transferencia de establecimiento. Improcedencia de la extensión de responsabilidad.

Si bien la actora inició demanda por extensión de responsabilidad contra Corporación Bairoch SA y contra Products SA por la ejecución de sentencia en los autos “Yannone con Oxia SRL - Hoy Oxia Jeans SA”, al haber denunciado que la demanda habría cambiado de nombre, lo cierto es que no se acreditó en la causa la referida transferencia de establecimiento que pudiera dar lugar a la pretendida extensión de responsabilidad solidaria (art. 228 LCT). Es más, ninguna mención hizo de las personas de existencia visible a quienes pretende también extender la responsabilidad en su demanda, en la cual se limitó a referir la existencia de distintas sociedades comerciales, supuestamente sucesoras de otras. Tampoco se invocó prueba alguna del estrecho vínculo que adujo existiría entre las personas físicas ni prueba alguna en relación con el domicilio denunciado de la demandada donde supuestamente funcionaba la empresa condenada en la causa referida y ni siquiera cuestionó el informe de la IJG como así tampoco la valoración que de dicha prueba realizó la juez de grado.

CNAT Sala VII Expte N°27.273/05 Sent. Def. N°40.916 del 23/5/2 008 « Yannone, Vanesa Rosana c/ Corporación Bairoch SA y otro s/ extensión de responsabilidad solidaria” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Extensión de responsabilidad. Imposibilidad de ejecutar sentencia contra sociedad por haber sido infracapitalizada. Responsabilidad socios gerente de la entidad.

En el caso, las actoras sostuvieron al demandar que, al intentar ejecutar la sentencia obtenida en los autos “Arancibia Nora Rosaura y otro c/ Artbaby SRL” (Expte. Nro. 20.237/02 que obra agregado por cuerda), se encontraron con que la demandada se había mudado sin dejar rastros y también expresaron que existió una conducta dolosa de los socios que, por medio de su manejo, imposibilitaron el cobro de las deudas contraídas. Invocaron como sustento de la pretensión los artículos 59, 157 y 274 de la ley 19.550. En atención a las constancias de la

Poder Judicial de la Nación

causa, corresponde confirmar la sentencia que extendió la condena al pago de créditos laborales a los miembros de la SRL con fundamento en la infracapitalización de la empresa puesto que, si la sociedad se constituyó con el mínimo legal de capital social y luego transfirió cuotas sociales por un precio muy superior y, al momento de hacer frente a las deudas laborales no contaba con bienes propios, dicha conducta encuadra en los presupuestos de los arts. 54, 59, 157 y 274 LSC, dado que es responsabilidad de los socios mantener una adecuada relación entre el capital y el giro social como así también el de procurar asegurar el cumplimiento del objeto de la sociedad de modo de evitar la insolvencia de la entidad.

CNAT Sala III Expte N° 11.425/05 Sent. Def. N° 90.169 del 22/9/2 008 « Arancibia, Nora y otro c/Rodríguez, Ricardo Marcos y otro s/ ejecución de créditos laborales» (Guibourg – Porta).

Extensión de responsabilidad. Actuación personal de los demandados. Creación de una SA para vaciar otra. Procedencia de la condena.

En atención a que el accionante persigue a las personas físicas demandadas (socios gerentes) por el cobro del crédito reconocido en la causa iniciada contra Madero Lenhardtson y Cía. SRL, lo esencial del conflicto gira en torno a la relación entre ésta última, Madero Lenhardtson y Cía. SA y la actuación personal de los accionados. Toda vez que se encuentra acreditado que la SRL se descapitalizó y que Construcciones Madero Lenhardtson SA acrecentó su capital y llegaba hasta ser acreedora de su antecesora, a pesar de que los responsables de estas empresas eran las mismas personas, cabe concluir que la concreción de la SA tuvo como objeto – o a menos como resultado – el vaciamiento de la SRL en detrimento de los acreedores, entre ellos el actor. Por ende, toda vez que el trabajador no pudo percibir su crédito a causa del perjuicio sufrido (derivado de la culpa grave o de dolo como en el supuesto de vaciamiento de la sociedad, lo que lo llevó a la insatisfacción del crédito alimentario), los directores responsables de ese perjuicio deben responder solidaria e ilimitadamente frente a la víctima, a menos que invoquen que el acto ilegal no correspondía al ámbito de su competencia o bien hayan efectuado protesta en los términos del art. 274 LSC, circunstancias que no se verificaron en la causa. En definitiva, corresponde se extienda la responsabilidad y se condene a las personas físicas que fueron socio gerente de la SRL y vicepresidente de la SA.

CNAT Sala III Expte N° 5.335/01 Sent. Def. N° 90.616 del 27/2/20 09 « Cruz Serrano, José c/ Construcciones Madero y Cía. SA y otros s/extensión de responsabilidad» (Guibourg – Porta).

Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Interpretación del art. 715 CC.

Los actores no pudieron hacer efectiva la condena recaída en los autos iniciados contra la SRL a raíz del cierre intempestivo del establecimiento e iniciaron una acción autónoma de extensión de responsabilidad contra los integrantes de la sociedad condenada. Por ende, la presente demanda tuvo por objeto establecer si las demandadas deben o no responder en los términos de los arts. 54 y 59 de la LSC por las obligaciones incumplidas de su empleador y, en consecuencia, establecida en forma definitiva la deuda en cabeza de la persona jurídica en cuestión, si ellas pueden ser condenadas en forma solidaria por la responsabilidad que se derivaría de su calidad de integrantes del órgano societario. Lo expuesto no implica desconocer lo dispuesto en el art. 715 CC, sino otorgarle otros efectos a la solidaridad impuesta por la LSC cuando lo que se pretende es hacer valer una responsabilidad derivada o vicaria. Es que a diferencia de lo que acontece en el ámbito de las obligaciones civiles, en el derecho del trabajo, muchas veces, la solidaridad se predica respecto de sujetos que no ocupan frente al trabajador el mismo rol que le cabe al deudor principal. Tal como ocurre en los casos de contratación y subcontratación empresaria previstos en el art. 30 LCT, cuando se demanda a los socios, administradores y/o gerentes de sociedades comerciales en los términos de los arts. 54 y/o 59 LSC, los co-obligados solidarios no se constituyen, en virtud de la solidaridad establecida por la ley, en co-empleadores del trabajador sino que sólo se anexan o añaden como co-deudores solidarios, en función de una obligación legal de garantía. Ubicadas las demandadas en esta situación, no puede válidamente sostenerse que para poder hacerles extensiva la condena recaída mediante sentencia firme contra el deudor principal, el trabajador tenga que volver a plantear las mismas cuestiones contra los obligados solidarios,

Poder Judicial de la Nación

máxime cuando éstos no han sido sus empleadores. En resumen, en casos como el presente, el art. 715 CC no debe ser aplicado según la hermenéutica de la doctrina y jurisprudencia civilista, sino de modo armónico con las previsiones normativas que hacen al derecho de fondo que se intenta hacer valer y teniendo especialmente en cuenta la índole de las relaciones que subyacen en el planteo, sustentado en que la trabajadora prestó servicios para una sociedad comercial que, con el concurso o no de sus socios o administradores, incurrió en fraude a la ley.

CNAT **Sala II Expte N°12.914/07 Sent. Def. N° 97.026 del 26/8/20 09** « Cibeira, David Fernando y otro c/ Lodeiro, Carmen y otros s/ extensión de responsabilidad solidaria» (González – Pirolo). En el mismo sentido, **Sala II Expte N° 25.735/04 Sent. Def. N°97.807 del 26/3/2010** “Núñez, Juan Carlos y otros c/ Ramela Ejidío y otros s/daños y perjuicios” (Pirolo – Maza) y **Sala II Expte N°25.038/06 Sent. Def. N° 100.451 del 27/4/2012** “Tello, Laura Norma c/Barone, Favio David y otros s/cobro de sumas de dinero” (Pirolo – González).

Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Art. 6 inc. 1 CPCCN. Principio de la “perpetuatio jurisdictionis”

En el caso, se inició demanda por daños y perjuicios toda vez que los actores no pudieron hacer efectiva la condena recaída en la causa “Núñez, J.C. y otros c/ Naval SA y otro s/despido”, agregado por cuerda y pretenden que se haga extensiva la responsabilidad de una de las sociedades allí condenadas (Tre I Co SRL) a los socios integrantes de dicha sociedad. El Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial al expedirse en la quiebra de dicha empresa sobre la pretensión de extensión de responsabilidad a sus socios sólo sostuvo que “...nada correspondía proveer respecto a la presentación efectuada”, lo cual, implicó una tácita declinatoria de competencia, y el Sr. Juez a quo, en las actuaciones de referencia, tampoco se expidió al considerar que los accionantes debían transitar por una acción autónoma y plena, que excedía el mero marco incidental. Por lo que no puede concluirse que la cuestión ya fue resuelta porque lo cierto es que nunca existió un pronunciamiento expreso acerca del derecho de los demandantes al resarcimiento de los daños y perjuicios que los actores pretenden obtener de las personas físicas que integraron el ente de existencia ideal, en razón de no poder hacer efectiva la condena dictada en los autos que corren por cuerda. Por ende, no cabe duda que la “autonomía” de la demanda interpuesta es sustancialmente relativa puesto que, en rigor, no pretende erigir en empleadores a los integrantes de la sociedad antes demandada (Inte I Co SRL) sino extender la responsabilidad de ésta última por las deudas, reconocidas por sentencia firme, a sus administradores. La estrecha conexidad existente entre aquella causa y la presente lleva a atribuir aptitud jurisdiccional a la Justicia Nacional del Trabajo y ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 CPCCN, en cuanto recepta el principio de la “perpetuatio jurisdictionis”. Ello es así, pues, la demanda tiene por objeto establecer si los demandados deben o no responder en los términos de la LSC por las obligaciones incumplidas por su empleador y, en consecuencia, establecida en forma definitiva la deuda en cabeza de la persona jurídica en cuestión, si ellos pueden ser condenados en forma solidaria por la responsabilidad que se derivaría de su calidad de integrantes del órgano de administración y dirección de la sociedad.

CNAT **Sala II Expte N° 25.735/04 Sent. Def. N° 97.807 del 26/3/2 010** “Núñez, Juan Carlos y otros c/ Ramela Ejidío y otros s/daños y perjuicios” (Pirolo – Maza)

Extensión de responsabilidad. Contenido de la demanda. Interpretación art. 715 CC.

El único contenido admisible de una demanda de extensión de responsabilidad iniciada contra los socios gerentes de la SRL (sociedad que fuera condenada en la causa originaria), es la determinación del rol y responsabilidades que se les imputa a quienes se quiere erigir en co-deudores solidarios de los créditos reconocidos como adeudados por la empleadora en una causa anterior. De este modo, en la eventual acción autónoma dirigida contra el co-obligado sólo podrán plantearse las defensas relativas a los supuestos atributivos de responsabilidad, pero resultan inadmisibles los planteos que pudieran conmovir las conclusiones de la sentencia cuya efectivización se persigue. De este modo, se advierte que la mayoría de la jurisprudencia se inclina por no desconocerle pleno valor a la

Poder Judicial de la Nación

sentencia dictada sólo contra uno de los co-obligados porque se interpreta que se trata de “extender” dicha condena al codeudor que no fue parte en el juicio, y no establecer otra. Esta situación revela que no se interpreta el alcance de la cosa juzgada en la forma prevista en el art. 715 CC. (conf. Rainolter Milton, A. y García Vior, A. E., en *Solidaridad laboral en la tercerización*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, pág. 277 con cita de la sentencia de la Sala VII, CNAT, SD N° 27019 del 24/10/05 “Pereira c/Rosana Echt SRL”).

CNAT Sala II Expte N° 25.735/04 Sent. Def. N° 97.807 del 26/3/2 010 “Núñez, Juan Carlos y otros c/ Ramela Ejidio y otros s/daños y perjuicios” (Pirolo – Maza).
En el mismo sentido, Sala II Expte N° 25.038/06 Sent. Def. N° 100.451 del 27/4/2012 “Tello, Laura Norma c/Barone, Favio David y otros s/cobro de sumas de dinero” (Pirolo – González).

Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Relación de trabajo marginal. Responsabilidad de los socios gerentes.

Los accionantes iniciaron demanda por daños y perjuicios por cuanto no pudieron hacer efectiva la condena recaída en la causa “Núñez, J.C. y otros c/ Naval SA y otro s/despido”, agregado por cuerda y pretenden que se haga extensiva la responsabilidad de una de las sociedades allí condenadas (Tre I Co SRL) a los socios integrantes de dicha sociedad. Los casos en los que la LSC prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tiene relación directa con la doctrina del “disregard”, sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria. Por ello cuando una sociedad anónima o una de responsabilidad limitada realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer una parte de la antigüedad o para ocultar parte del salario, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los administradores o directores por vía de lo dispuesto en los arts. 59 y 274 LSC – cuya solución, se traslada a los gerentes de una SRL por vía del art. 157 de dicho cuerpo normativo. Así, en el caso de autos se configura dicha situación porque tal como surge de las circunstancias que se han tenido por acreditadas en la sentencia de primera instancia pasada en autoridad de cosa juzgada en la causa que corre por cuerda, la relación de trabajo de los actores ventilada en dichos autos, se mantuvo en forma marginal por la contratista “Tre I Co SRL” y, como también se encuentra demostrado que los codemandados contra los que se mantiene el reclamo eran socios gerentes, que integraron el órgano de dirección de dicha sociedad y que han sido declarados rebeldes en los términos del art. 71 LO, corresponde hacer extensiva la responsabilidad por los créditos salariales, o indemnizatorios y sancionatorios reconocidos a los actores en la sentencia que recayó en los autos “Núñez c/Naval SA y otro s/ despido” a los codemandados en su condición de socios gerentes de “Tre I Co SRL”.

CNAT Sala II Expte N° 25.735/04 Sent. Def. N° 97.807 del 26/3/2 010 “Núñez, Juan Carlos y otros c/ Ramela Ejidio y otros s/daños y perjuicios” (Pirolo – Maza)

Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Medida cautelar. Vías preparatorias por insolvencia.

Dado que con el transcurrir del tiempo el actor fue adquiriendo precisiones con las que no contaba en la medida cautelar originaria y que habría ido develando el carácter del empleador común (art. 26 LCT), bajo cualquiera de las variantes posibles, la actividad ante el Seclo con la persona física demandada, quien aparece en esta línea argumental como *factotum*, sería oponible al resto. Es que si bien todo lo dicho podría exceder el marco de lo demandado, de manera que no es posible abrir juicio en esta etapa procesal al no haberse trabado la litis, lo cierto es que tampoco resulta factible, con las evidencias que sí se cuentan, negar de manera adjetiva el acceso a la jurisdicción, que lleva dos años y cuatro meses de trámite, ya que de lo contrario, no se habría otorgado la medida cautelar sobre los bienes de quien no fuera al Seclo, ni se hubiera trabado embargo preventivo sobre la SRL y luego sobre la persona física en segundo término, quien sí compareció a la instancia previa. Ello por cuanto es más razonable investigar la verdad real en el marco del proceso ya transcurrido que perder todo lo adquirido con el consiguiente juego del tiempo, en perjuicio de los intereses del sujeto preferentemente tutelado. Por lo que debe jugar necesariamente ahora y para el futuro, como un principio rector el que emerge del art. 163 inc. 5 CPCCN, oficiando la conducta procesal de las partes como un indicio probatorio, marco en

Poder Judicial de la Nación

el cual los codemandados tendrían la oportunidad de ser oídos, y probadas sus hipótesis.

CNAT Sala III Expte N° 6.273/2011 Sent. Int. N° 62.472 del 14/12 /2011 « Cristaldo, Gonzalo Matías c/Quintieri, Susana y otros s/despido » (Cañal – Rodríguez Brunengo).

Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución de un tercero no condenado. Cambio de titularidad de empresa. No interrupción prestación de servicios de la trabajadora.

En el caso, al decretarse el embargo contra los fondos de la codemandada Bodega y Cavas de Weinert SA, el Banco Industrial informó que dicha empresa era titular de la cuenta corriente pero que en ella no se registraban fondos. Así las cosas, lo que se debate es la pretensión de la condena solidaria de Cavas de Weinert SA ante el incumplimiento de la sentencia originaria de Bodegas y Cavas Weinert SA. Dado que se demostró que las sociedades contra las cuales la accionante dedujo su planteo de extensión de responsabilidad, fueron constituidas por una misma persona física, que tienen un objeto social similar e idéntico domicilio legal y fiscal y que, la trabajadora como empleada administrativa y facturista de todos los productos de Bodega y Cavas de Weinert SA también benefició a Cavas de Weinert SA. Asimismo, puesto que Bodega y Cavas de Weinert SA cedió dos marcas a Cavas de Weinert y, sin embargo, la primera empresa continuaba produciendo y comercializando los mismos productos que habían sido objeto de la transferencia con posterioridad a la cesión de marca, se debe concluir que la circunstancia de que cambie la titularidad de la empresa, y que la trabajadora pueda desconocer la transferencia en atención a la analogía de los nombres de las sociedades no modifica la relación que la dependiente tuvo con el grupo de trabajo y que la trabajadora, no interrumpió la prestación destinada al logro de los objetivos de las personas jurídicas que se sucedieron y confundieron como titulares de la misma explotación, encuadrándose en las previsiones del art. 228 LCT, que regula la responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario frente a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, por lo que corresponde extender la responsabilidad a Cavas de Weinert SA.

CNAT Sala III Expte N° 7.883/08 Sent. Def. N° 92.914 del 22/12/2 011 « Ayala, Gladys Amelia c/ Bodega y Cavas de Weinert SA y otro s/despido » (Cañal – Rodríguez Brunengo).

Extensión de responsabilidad. Patrimonio de un tercero. Calidad de garante solidaria y vínculo familiar estrecho. Procedencia de la condena.

En el presente incidente sobre extensión de responsabilidad, lo que en realidad se pretende es avanzar sobre el patrimonio de un tercero *in bonis*. Dado que la propia apelante reconoció en la causa haber sido garante del contrato de locación del demandado, tener “estrechos vínculos familiares” con éste y que “desarrollan idéntica gestión comercial” en el mismo local y, por otra parte, el demandado sostuvo que entregó la propiedad cedida en locación para gimnasio el 27/9/07 y que “la entrega en cuestión fue objeto de conciliación” en el juicio de desalojo, todas estas circunstancias permiten inferir que la celebración de un nuevo contrato de sublocación con la persona a quien se pretende extender la responsabilidad y quien hasta ese momento era garante solidaria del demandado – con quien además, tenía un vínculo familiar estrecho – con fecha 20/9/07 formó parte de la misma operación. Ante ello, cabe entender que medió una transferencia del establecimiento en los términos del art. 225 LCT que justifica la extensión de responsabilidad a la apelante con sustento en el art. 228 LCT y en la doctrina del acuerdo plenario N°289 “Baglieri c/Ne mec y otro”.

CNAT Sala IV Expte N° 24.705/06 Sent. Int. N° 48.933 del 28/3/ 2012 « Tucci, Marisa Claudia c/ Gerosa, Gustavo Daniel s/ despido » (Guisado – Marino).

Jurisprudencia de Primera Instancia

Extensión de responsabilidad. Art. 705 CC. Rechazo acción si no se probó insolvencia del demandado en la causa principal.

En el caso, la actora inició demanda contra Roemmers SAICF a fin de que se le extienda la condena recaída en autos: “De Mattei, S.E. c/Laboratorios Columbia de Argentina SA” e invocó como fundamento el art. 30 LCT. Si bien la presente acción pudo iniciarse a raíz de lo dispuesto en el art. 705 CC, es decir, que en virtud de dicha norma el acreedor puede reclamar el pago íntegro de la prestación

Poder Judicial de la Nación

a cualquiera de los deudores solidarios, sin que ello extinga la obligación de los otros, lo cierto es que el acreedor sólo puede dirigirse contra éstos probando la insolvencia del demandado en primer término (cf. Código Civil anotado, Salas, Ed. Desalma, págs. 357 y sigtes), lo que no se demostró en autos. En virtud de ello y de que ni siquiera se intentó continuar con la ejecución del monto por el fue condenado el Laboratorio Columbia, corresponde rechazar la acción intentada.

JNT N° 14 Expte N° 22.901/09 Sent. Def. N° 24.740 del 5/5/20 11 « De Mattei, Susana Emilia c/Roemmers SA s/ extensión de responsabilidad solidaria »

Extensión de responsabilidad. Imposibilidad de ejecutar sentencia contra sociedad por haber sido infracapitalizada. Responsabilidad socios gerente de la entidad

En el caso, la actora ante la imposibilidad de cobrar su crédito laboral reconocido en la causa “Amor, R. L c/ Artaby SRL”, inició demanda a fin de que se extienda la responsabilidad que le cabe a la sociedad, a los socios y administradores de la misma. Dado que el régimen de sociedades de responsabilidad limitada tiene por objeto facilitar la inversión productiva al permitir al comerciante arriesgar en la empresa sólo el capital asignado, sin comprometer el resto de su patrimonio personal, esta facilidad, no puede convertirse en un medio para defraudar los intereses de terceros. Si la sociedad se constituye con el mínimo legal de capital, más adelante transfiere cuotas sociales por un precio muy superior y en el momento de hacer frente a sus deudas laborales no cuenta con bienes propios, esto indica una conducta encuadrable en los arts. 54, 59, 157 y 274 LSC (conf. CNAT, Sala III, SD N° 90.169 del 22/9/08 “Arancibia, N. y otro c/Rodríguez, R. M. y otro s/ejec. créditos laborales”). Es más, aun prescindiendo de si al momento de constituirse la sociedad empleadora estaba o no infracapitalizada, lo cierto es que ese capital se tornó inadecuado durante la vida y desarrollo de la actividad de la sociedad y tal hecho no pudo pasar desapercibido por sus socios y administradores, quienes debieron adoptar las medidas necesarias para mantener la adecuada correlación entre el capital y el giro social para poder asegurar el cumplimiento del objeto de la sociedad de modo de evitar su insolvencia. Por ende, en virtud de la conducta asumida por los codemandados, cabe hacerles extensiva la condena decretada en la sentencia firme en la causa iniciada por la accionante contra Artaby SRL.

JNT N° 14 Expte N° 26.990/07 Sent. Def. N° 24.752 del 27/5/2 011 « Amor, Rosana Lilian c/Rodríguez, Ricardo Marcos y otros s/ extensión de responsabilidad solidaria »

1.4.- Prescripción

Extensión de responsabilidad solidaria. Acción autónoma. Plazo de prescripción. Constitución de SA con posterioridad a la sentencia condenatoria.

Tratándose de una acción autónoma de extensión de responsabilidad respecto a la condena que recayera contra la ex empleadora del actor y dado que la sociedad cuya condena se pretende fue constituida con posterioridad a la sentencia dictada en aquella causa, resulta imposible que comience a correr el plazo de prescripción para iniciar una acción a partir del momento de quedar firme el pronunciamiento que le reconoció el derecho al trabajador, cuando la sociedad todavía no se había constituido, es decir, era una sociedad inexistente. Por ende, dado que de lo actuado por el oficial ad-hoc oportunamente y en la causa que se ofreció como prueba, consta que se le informó que en aquel domicilio ya no funcionaba la SA empleadora del accionante sino la firma “Caudet SA”, cabe tener por cierto que el trabajador tomó conocimiento de dicha circunstancia en mayo de 2003. En consecuencia, si el reclamo ante el Seclo se inició en mayo de 2004 y la demanda se presentó en julio 2004, la acción intentada no se encuentra alcanzada por el plazo de prescripción que establece el art. 256 LCT.

CNAT Sala V Expte N° 13.656/04 Sent. Def. N° 71.274 del 16/12/ 2008 « Zacharovsky, Jorge c/Caudet SA s/ extensión de responsabilidad solidaria » (Zas – García Margalejo).

Extensión de responsabilidad solidaria. Plazo de prescripción. Actos interruptivos.

Conforme lo previsto en el art. 713 CC “cualquier acto que interrumpa la prescripción a favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores

Poder Judicial de la Nación

aprovecha o perjudica a los demás”, por lo tanto, debe tenerse en cuenta el efecto interruptivo que habría tenido la demanda primigenia (que obra por cuerda) en relación con la acción deducida contra la demandada en la causa. Ello en virtud de que la promoción de la demanda es causal de interrupción del plazo liberatorio, en atención a las previsiones que establece el art. 3986 CC. En consecuencia, es evidente que el plazo contemplado por el art. 256 LCT – que fuera interrumpido por la tramitación del expediente que corre por cuerda – no había transcurrido al momento en que se promovió el presente reclamo. (Conf. Dictamen **FG** N°48.071 del 14/4/2009)

CNAT **Sala II** Expte N°4.927/06 Sent. Def. N°96.667 del 11/5/20 09 « Maravqakis, Vanesa Yael c/ Air Comet SA s/ extensión de responsabilidad solidaria » (Maza – Pirolo).

Extensión de responsabilidad solidaria. Plazo de prescripción. Actos interruptivos.

No se advierte ninguna razón para no aplicar el plazo de dos años previsto en el art. 256 LCT, si se atiende que la fundamentación en que se basa la pretensión de extender la condena de responsabilidad a Telecom Argentina SA, ya que debe ser considerada como “relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo” en los términos de la citada normativa. Por ello, teniendo en cuenta las fechas de la sentencia de Cámara que declaró el derecho de los actores (octubre 2002) y la fecha de interposición de esta demanda (noviembre 2011), es claro que transcurrió en exceso el plazo contemplado en dicha norma. Esto es así, más allá de las tareas llevadas a cabo a fin de instar el cobro de lo resultante en la sentencia, ya que dichas tareas no pueden ser consideradas como actos interruptivos de la prescripción.

CNAT **Sala VI** Expte N° 32.797/07 Sent. Def. N°62.843 del 29/4/2 011 « Orquera, Luis Argentino y otros c/ Telecom Argentina SA s/ extensión responsabilidad solidaria” (Fernández Madrid – Raffaghelli).

Extensión de responsabilidad solidaria. Prescripción. Aplicación del art. 256 LCT.

Cuando la cuestión a debatir se refiere a un reclamo de créditos laborales de causa individual, en el que la trabajadora pretende hacer extensivos los efectos de una sentencia a terceros, el plazo aplicable a la prescripción liberatoria es el dispuesto en el art. 256 LCT. Por ende, no resulta aplicable el plazo decenal que establece el art. 4023 CC dado que sólo afecta a aquellos que han sido alcanzados por los efectos de la sentencia y no, respecto de quienes no fueron condenados ni han sido parte en el juicio respectivo.

CNAT **Sala V** Expte N°37.404/08 Sent. Def. N°73.561 del 31/10/ 2011 « Sánchez, Silvia Estela c/ Línea Fina SRL y otro s/ extensión de responsabilidad solidaria” (Zas – García Margalejo).

Extensión de responsabilidad solidaria. Prescripción. Aplicación del art. 4023 CC.

Dado que la pretensión de la actora es la extensión de condena a la sucesora o adquirente del negocio y establecimiento en el que trabajara su esposo y también hacia los socios y directivos de la sociedad anónima quebrada por fraude a la ley, se advierte que la causa del incidente es diferente a la de la principal (en la que se discutieron las condiciones del contrato de trabajo), por lo que el plazo a computar a los fines de la prescripción es el de diez años, en virtud de lo normado por el art. 4023 CC y comenzará a correr desde la fecha en que quedaba en claro que no podía hacerse efectivo el cumplimiento de la sentencia.

CNAT **Sala III** Expte N°26.452/06 Sent. Def. N°92.911 del 22/12/ 2011 « Dedieus, Esther Noemí c/ Charcas 5002 SA s/ seguro de vida obligatorio – incidente de extensión de responsabilidad” (Cañal – Rodríguez Brunengo)².

Extensión de responsabilidad solidaria. Prescripción.

Existe una confusión habitual en la doctrina en relación con el tema de extensiones de condena a sujetos, en principio no demandado ni condenado. Ello

² Para un mejor entendimiento del tema, ver Anexo I al final del presente Boletín (gráfico explicativo de las circunstancias del caso). Asimismo, para una lectura completa del decisorio, se puede consultar el fallo in extenso en la Oficina de Jurisprudencia de la CNAT.

Poder Judicial de la Nación

por cuanto lo que se discute es precisamente si, por el contrario se trata de las mismas personas demandadas que, a través de la constitución de nuevas entidades buscan no satisfacer las condenas, creando nuevas (personas de existencia ideal) o pasando directamente sus bienes a otras (conf. esta Sala III, SD 47.537 del 4/11/1997 "Ibelli c/Dam"; S D 92914 del 22/12/11 "Ayala c/Bodega y Cavas Weinert" y del Juzg. 74 "Dolcan c/Salvia", SI N° 13 del 19/11/97), de modo que la causa del incidente es diferente a la del principal u originaria, en la que se discutieron las condiciones del contrato de trabajo. En el incidente, lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria. Por ello resultan impertinentes en estas causas las defensas de incompetencia, cosa juzgada y prescripción, porque todas parten de la referida confusión. La incompetencia, al no advertir que se discute un aspecto central del mismo procedo, en términos de incidente (art. 6 CPCCN), y que hace al cobro del crédito. La cosa juzgada porque el incidente de extensión es una "consecuencia propia de la etapa de ejecución que tiene por "causa" la sentencia definitiva y su objeto, intentar demostrar que el "sujeto" condenado se ha travestido en otro, insolventándose o que medió una cesión indiferente para el trabajador. Por lo que mal podría hablarse de una prescripción bienal, cuando lo debatido tiene que ver con el dictado de la sentencia en sí y su ejecución (art. 4023 CC) y no con el plazo para formular la demanda laboral (conf. **Juzg. 74**, Expte N° 13.993/01, Sentencia N° 2016 del 29/6/2004 "Álvarez, Fernando Esteban c/ Emprendimientos 2001 SRL y otros s/despido")

CNAT Sala III Expte N° 3.479/09 Sent. Int. N° 62.257 del 28/2/2012 « Coolican, Juan Pablo c/ La Bouffe SA y otro s/ despido » (Cañal – Catardo)

USO OFICIAL

—

2.- RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL ENTE SOCIAL EN CASO DE DISOLUCIÓN, CONCURSO Y/O QUIEBRA DE LA SOCIEDAD.

Salas	Responsabilidad	No responsabilidad
	Arts. 54, 59 y 274 LS	
I	"Ardusso c/ Ferros"	
	Sent. Def. 86.666 26/5/2011	
II	"Fernandez c/ Bom Pan SA"	
	Sent. Def. 92.987 29/10/04	
III	"Pasqualini c/Beautymax y otro"	
	Sent. Def. 93.114 31/5/2012 (Cañal – Rodríguez Brunengo)	
IV	"Gonzalez c/ Fadep SRL"	
	Sent. Int. 43.648 31/10/05	
V	"Chiappa c/ Nabil Travel Service SRL"	"Diaz c/ Exportadora"
	Sent. Def. 67.002 16/4/04	Sent. Def. 66.481 29/5/03
VI	"Attisano c/ Camozzi Neumáticos SA"	
	Sent. Def. 57.009 18/3/04	
VII		"Martinez c/ Niedzwiecki"
		Sent. Def. 38.675 9/8/05
VIII		
IX		
X		
FG		"Monzón c/ Domsch"
		9/2/05

Poder Judicial de la Nación

a) Responsabilidad de los integrantes del ente social (disolución, concursos y/o quiebra de la sociedad).

Responsabilidad directa de los directivos de una S.A. Vaciamiento de la firma. Medidas imprudentes. No responsabilidad socia minoritaria.

Cuando los directivos de la sociedad demandada no han logrado una justificación razonable de las diversas medidas que tuvieron por resultado el vaciamiento de la firma, las mismas deben calificarse como imprudentes y **la responsabilidad directa que le cabe a la empleadora se extiende a sus directivos** (codemandados en autos). Pero no debe incluirse a la socia minoritaria pues, en este caso, no se ha demostrado que hubiera tenido incidencia o hubiera hecho posible la adopción de tales medidas cuestionadas, carga probatoria ésta que pesaba sobre la actora.

CNAT **Sala X** Expte N° 11.125/00 Sent. N° 11.671 del 28/4/03 “*Mac iel, Bernardina c/ Korolik SA y otros s/ despido*” (Scotti - Simón)

Responsabilidad codemandadas y persona física (titular 99% paquete accionario de una de las empresas). Grupo económico permanente. Existencia de maniobras fraudulentas.

Probada la existencia de un grupo económico permanente entre las codemandadas concursadas (en el caso Editorial Perfil SA y Diario Perfil SA) así como también la existencia de maniobras fraudulentas (en el caso simulación de un contrato a plazo fijo y registración defectuosa del dependiente) corresponde la condena solidaria de todos los codemandados. La responsabilidad de la persona física, en este caso Jorge Fontevicchia, resulta ineludible toda vez que el mismo es titular del 99% del paquete accionario de Perfil Periódicos SA, empresa ésta que posee igual porcentaje respecto de la codemandada Diario Perfil SA. En el caso, no se está en presencia de un supuesto previsto en el art. 54 ni en el 274 de la Ley de Sociedades, así como tampoco en el art. 31 de la LCT, pero **al existir, de acuerdo a la prueba rendida, una confusión de patrimonios entre las sociedades mencionadas y la persona física codemandada**, no puede discutirse seriamente la responsabilidad de ésta última.

CNAT **Sala X** Expte N° 10.775/99 Sent. N° 11.725 del 21/5/03 “*Zim erman, Gaspar c/ Diario Perfil SA y otros s/ despido*” (Scotti - Corach)

Responsabilidad solidaria. Desistimiento acción contra empleadora por haberse decretado la quiebra. Reclamo de créditos laborales a codeudores solidarios.

En nuestro régimen jurídico sólo existe la solidaridad pasiva, que es la que faculta al acreedor a reclamar la totalidad del crédito a cualquiera de los deudores solidarios (arts. 699, 705 y conc. del CC) por lo que no tiene cabida la categoría especial de solidaridad impropia o imperfecta que propone el criterio mayoritario y que en la práctica conduce a disminuir la responsabilidad del deudor indirecto o vicario en perjuicio del acreedor. No caben dudas que cuando la ley laboral consagra de un modo expreso la solidaridad del deudor (por ejemplo art. 29 a 31 de la LCT), se remite incondicionalmente al régimen general de la solidaridad previsto en el C. Civil – que es el derecho supletorio-, el cual se deberá aplicar sin modificaciones, ya que el reenvío se hace de un modo directo, sin hacer ninguna salvedad o excepción. Por ello, aunque el actor haya desistido de la acción contra su empleadora, por haberse decretado la quiebra de ésta, no ha perdido el derecho de reclamar los créditos laborales que tuviere contra los codeudores solidarios, especialmente en este caso en el que se probó la existencia de un conjunto económico y maniobras fraudulentas de parte del presidente de la codemandada.

CNAT **Sala VI** Expte N° 17.361/00 Sent. N° 57.009 del 18/3/04 “*At tisano, Antonio c/ Camozzi Neumática SA y otros s/ despido*” (De la Fuente – Capón Filas)

Responsabilidad solidaria. Fallecimiento socio gerente SRL. Socio restante debe regularizar situación trabajador.

En el caso de una SRL los gerentes son responsables individual o solidariamente según la organización de la gerencia y el juez puede fijar la parte que corresponde en la reparación de perjuicios atendiendo a su actuación personal. En otro

Poder Judicial de la Nación

aspecto, es criterio general que no puede decretarse la solidaridad ante la sola existencia de “pagos en negro” (doctrina de la CSJN en los precedentes “Palomeque c/ Benemeth SA” del 3/4/03 y “Carballo, Atiliano c/ Kanmar” del 31/10/02) y dada la excepcionalidad de la responsabilidad de que se trata, la prueba de la participación personal del requerido en los hechos imputados resulta fundamental. En el caso, y toda vez que se produjo el **fallecimiento del socio mayoritario, sin que los herederos hayan tomado el control de la empresa en cuanto a las relaciones laborales**, se torna evidente que el otro socio, codemandado en autos, luego de dicho deceso debió proceder de inmediato a la regularización de la situación del actor y si así no lo hizo, corresponde admitir su responsabilidad solidaria en relación a aquellos rubros que derivan de la mala administración y la actuación al margen de las obligaciones legales .

CNAT **Sala V Expte N° 9386/01 Sent. N° 67.002 del 16/4/04 “Chiapa, Carlos c/ Nabil Travel Service SRL y otro s/ despido” (García Margalejo - Rodríguez).**

Responsabilidad solidaria. Situación falencial de la sociedad. Responsabilidad del fundador y del presidente de la S.A.

La situación falencial de la sociedad demandada permite considerar que la condena no podrá ser ejecutada contra quien formalmente figurara como empleador, por lo que **la responsabilidad del fundador y presidente de la sociedad anónima codemandada deviene indiscutible** puesto que a las previsiones del último párrafo del art. 54 de la ley de sociedades (agregado por la ley 22.903) en cuanto aceptan normativamente la doctrina del descorrimiento del velo societario, se suman las disposiciones contenidas en los arts. 59 y 274 del mismo cuerpo normativo en cuanto establecen la responsabilidad de los administradores y representantes cuando no obraren de buena fe o con la diligencia necesaria de un buen hombre de negocios.

CNAT **Sala II Expte N° 12.418/02 Sent. Def. N° 92.987 del 29/10/04 “Fernández, Fabiana c/ Bom Pan SA y otro s/ despido” (Bermúdez – González). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 11.270/02 Sent. Def. N° 93.405 del 14/4/05 “Jurao, Ramón César c/Leanval SA y otros s/ despido” (Rodríguez – González).**

Responsabilidad solidaria. Disolución de sociedad. No cumplimiento requisitos legales. Demandada incurso en la situación prevista en el art. 71 LO

Para la disolución de una sociedad existe un procedimiento que marca la ley y que debe cumplimentarse (cfr. Arts 94 y sgtes de la ley 19.550). No puede pretender desaparecer del ejercicio del comercio sin afrontar las consecuencias de sus deudas impagas, escudándose en la existencia de una figura societaria. En el caso, tampoco se recurrió a las herramientas previstas por la ley concursal, procediendo los componentes de la sociedad a notificar a sus empleados que cerraban el comercio y ponía a su disposición la indemnización en los términos del art. 247 LCT. Esta actitud más la circunstancia de que la demandada se encuentra incurso en la situación prevista en el art. 71 de la LO **configura una situación de vaciamiento y frustración en los derechos de los acreedores, por lo que se torna aplicable lo dispuesto por el art. 54 tercer párrafo de la normativa societaria** para responsabilizar en forma solidaria e ilimitada al codemandado de autos, quien no sólo ha frustrado los derechos de terceros a través de la actuación societaria, sino que además no ha cumplido con el standard de conducta marcado por el art. 59 de la ley 19.550, por lo que resulta responsable en virtud de lo normado por el art. 157 de aquél cuerpo legal. Lo expuesto no implica un apartamiento de lo resuelto por la CSJN en las causas “Palomeque” y “Carballo”, pues se han comprobado en autos extremos fácticos diferentes.

CNAT **Sala I Expte N° 3970/03 Sent. Def. N° 82.353 del 23/2/05 “ Carrizo, Ana c/ Meral Service SRL y otro s/ despido” (Vilela - Pirroni)**

Responsabilidad solidaria. Solidaridad del titular de las empresas codemandadas. Distintas formas jurídicas. Inoponibilidad al trabajador.

El reconocimiento de la personalidad jurídica a los entes de ficción y la limitación de su responsabilidad, cumplidos determinados requisitos, se justifica en la necesidad de fomentar la actividad comercial e industrial en beneficio de toda la comunidad, pero en modo alguno puede admitirse que mediante la utilización de este recurso técnico legal se contraríe el orden público laboral, frustrando derechos del trabajador. En el caso, **corresponde responsabilizar al titular de las empresas codemandadas, en forma solidaria con ellas**, en tanto no se ha

Poder Judicial de la Nación

probado que tales empresas en realidad constituyeran sociedades distintas, claramente diferenciadas en cuanto a su infraestructura, medios, personal y conducción. En nada inciden las distintas y sucesivas formas jurídicas de organización que se dieran durante el período en que estuvo vigente el contrato de trabajo con el actor, lo que si bien podría tener relevancia entre las accionadas entre sí o, eventualmente, ante terceros, resulta inoponible al trabajador, quien siempre prestó servicios para la misma unidad empresarial y para la misma persona física, fuera cual fuera la forma jurídica que se empleara.

CNAT Sala II Expte N° 6281/02 Sent. Def. N° 93.393 del 11/4/05 “ Domínguez, Juan c/ Hi Design SA y otros s/ despido” (González - Rodríguez)

Responsabilidad solidaria. Sociedad con dos socios. Fallecimiento de un integrante. Responsabilidad del socio restante por obligaciones laborales incumplidas.

Tratándose de una sociedad integrada únicamente por dos socios, el fallecimiento de uno de ellos lleva a la disolución de la sociedad por imperio de lo dispuesto por el art. 94 de la ley 19.550 que establece que la sociedad se disuelve “por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En ese lapso, el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas”. En el caso, al no haberse dispuesto por la codemandada la liquidación de la sociedad, **corresponde responsabilizarla solidariamente por las obligaciones laborales incumplidas por la accionada principal.**

CNAT Sala II Expte N° 24.117/03 Sent. Def. N° 93.593 del 29/6/05 “Cabrera Grajales, Carlos c/ La Esquina de Jorge SRL y otro s/ despido” (González - Rodríguez)

Responsabilidad solidaria. Trabajadores que no pudieron satisfacer sus créditos en sede comercial. Obligación de reparar daños en cabeza de los socios de la SRL.

En el caso, **la acción contra los socios de una SRL resulta procedente** dado que éstos no invocaron ninguna circunstancia que los eximiera de la responsabilidad que les cabe por el incumplimiento de la ley (conf. Arts. 157 y 274 ley 19550) y lo cierto es que al momento de decidir, la obligación de reparar los daños subsiste pues los actores no obtuvieron satisfacción de sus créditos en sede comercial porque se declaró la caducidad de la instancia, decisión que no afectó el derecho de los accionantes quienes iniciaron la presente demanda contra los socios gerentes de la sociedad luego de declarada la caducidad de la instancia en sede comercial.

CNAT Sala III Expte N° 25.627/00 Sent. Def. N° 87.000 del 17/8/05 “Monzón, Ismael y otros c/ Domch German y otro s/ despido” (Porta - Guibourg)

Responsabilidad solidaria. Quiebra de la empresa. Responsabilidad solidaria del socio y presidente del directorio SA (arts. 54, 59 y 274 LSC).

El trabajador demandó conjuntamente a la sociedad empleadora y a quien atribuyó la condición de socio y presidente del directorio de tal sociedad. Con posterioridad, al haberse decretado la quiebra de la persona jurídica, ante lo dispuesto por el art. 133 de la ley 24.522, el accionante desistió de la acción contra aquélla, por lo cual el proceso continuó ante este fuero, sólo con la mencionada persona física. Dicho codemandado, que tal como se dijo es **socio y presidente del directorio de la sociedad anónima empleadora debe responder, de modo solidario e ilimitado, en virtud de lo dispuesto por los arts. 54, 59 y 274 de la ley 19550** pues en el caso se demostró la realización de pagos de salarios al margen de toda constancia documental como también el cierre intempestivo del establecimiento y la desaparición de su activo con la finalidad de burlar los derechos de los trabajadores, lo cual constituye otra variante de obrar contrario a la ley que impide al acreedor laboral presentarse ante un proceso regular de realización de tales activos y cancelación de pasivos (en sentido análogo, CNComercial Sala A, sent. 7/11/02 en autos “Cancela Echegaray, Guillermo c/ Compartime A” RC y S 2003-III 115). (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

CNAT Sala III Expte N° 6880/01 Sent. Def. N° 87.007 del 18/8/05 “Precioso, Jorge c/ Jasnys y Basano SA y otro s/ despido” (Eiras - Porta - Guibourg)

Poder Judicial de la Nación

Responsabilidad solidaria. Aplicación del art. 705 CC. Obligaciones solidarias.

No existe ningún impedimento para que el acreedor laboral, que ve cercenada la satisfacción de su crédito por parte de la sociedad empleadora porque resulta insolvente, lo reclame a quien, como en el caso, ha incurrido en una violación de la ley, conducta que le ha producido un daño concreto y actual. **No existe ninguna disposición legal que impida la aplicación del art. 705 del C. Civil a las obligaciones solidarias que consagra la ley de sociedades** porque justamente la norma civil establece la facultad de dirigir la acción contra los otros codeudores solidarios cuando en un primer momento se reclamó la deuda por entero contra uno solo de ellos y este deudor resultó insolvente. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

CNAT **Sala III Expte N° 6.880/01 Sent. Def. N° 87.007 del 18/8/05 “Precioso, Jorge c/ Jasnis y Basano SA y otro s/ despido” (Eiras – Porta - Guibourg)**

Responsabilidad solidaria. Quiebra de la empresa. Procedencia acción contra presidente del directorio.

No puede perderse de vista que la finalidad protectoria que caracteriza al derecho del trabajo (conf. art. 14 bis de la CN) resulta claramente compatible con esta interpretación, pues la solidaridad así entendida proporciona al acreedor laboral, al trabajador, una intensa garantía que hace posible la percepción de sus créditos en atención a la naturaleza alimentaria de éstos. En el caso, **la acción contra el presidente del directorio resulta procedente**, dado que éste no invocó ninguna circunstancia que lo eximiera de la responsabilidad que le cabe por el incumplimiento de la ley (conf. Art. 274 ley 19550) y el daño sufrido por el reclamante es bien concreto pues está representado por sus créditos laborales insatisfechos, toda vez que aún no obtuvo una decisión favorable en sede comercial. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

CNAT **Sala III Expte N° 6880/01 Sent. Def. N° 87.007 del 18/8/05 “Precioso, Jorge c/ Jasnis y Basano SA y otro s/ despido” (Eiras – Porta - Guibourg)**

Responsabilidad solidaria. Incidente de verificación de créditos no resuelto. Irrazonabilidad de condena contra las personas físicas de una sociedad.

Ante la quiebra decretada a la empleadora, codemandada en autos, el actor desistió de la acción contra ésta, en los términos de la opción prevista por el art. 133 de la ley 24.522. Por su parte, el juzgado de primera instancia en lo Comercial ha informado que el incidente de verificación de créditos promovido por el accionante aún no ha sido resuelto. En consecuencia, no existe condena que fije los alcances y la cuantía del crédito, cuyo deudor sería la sociedad anónima, y que se pretende cobrar a los socios con invocación del art. 54 de la ley 19.550. Dicha disposición legal establece una responsabilidad excepcional y limitada en relación con los “perjuicios causados”, y su ejercicio y operatividad, presupone la existencia de una deuda impaga cuyo sujeto pasivo es el ente de existencia ideal. Pero, en este caso, **no sería razonable decidir una condena contra las personas físicas de una sociedad** en los términos de la última norma citada, prescindiendo de la suerte que pudiera correr la demanda contra ésta, en particular si se repara en que en el terreno de las hipótesis, podría existir una decisión jurisdiccional que negara el crédito o lo estableciera sobre pautas o montos diferenciados. (Del voto del Dr. Eiras, en minoría).

CNAT **Sala III Expte N° 6880/01 Sent. Def. N° 87.007 del 18/8/05 “Precioso, Jorge c/ Jasnis y Basano SA y otro s/ despido” (Eiras – Porta - Guibourg)**

Responsabilidad solidaria. Quiebra de la sociedad. Desistimiento de la acción contra la empleadora. Responsabilidad directa del administrador (art. 274 LSC) aun cuando no fuese socio.

La circunstancia de que los actores desistieran de la acción contra la empleadora en atención a que se declaró la quiebra de esta sociedad y que **se hubiera declarado la caducidad de instancia respecto de sus pedidos de verificación, no impide dictar el presente pronunciamiento**. En este tipo de sociedades, el director no responde personalmente por el acto realizado regularmente en su calidad de tal; la imputación de los actos es exclusivamente a la sociedad; en cambio, responde ilimitada y solidariamente si se acredita alguno de los extremos de hecho que contempla el art. 274 de la ley 19.550. Y en el caso concreto, no puede soslayarse que el codemandado actuó en su calidad de administrador, por lo cual la responsabilidad directa que le cabe a la sociedad como empleadora se

Poder Judicial de la Nación

extiende a aquél. Es que aun cuando **el presidente del directorio de la sociedad no fuese socio debe responder frente a los terceros** entre quienes se encuentran los actores por violación a la ley, supuesto configurado en el caso, no ya por imperio del art. 54 de la ley 19.550, sino en virtud de lo dispuesto por el art. 274 de dicho cuerpo legal, ya que no se ha probado que se opusiera a dicho actuar societario o bien que dejara asentada su protesta y diera noticia al síndico de la misma, como único medio de eximirse de tal responsabilidad.

CNAT Sala III Expte N° 15.944/02 Sent. Def. N° 87.003 del 18/8/05 “Suárez, Enrique y otro c/ Plásticos Argentinos SA y otros s/ despido” (Porta - Guibourg)

Responsabilidad solidaria. Proceso de quiebra. Solidaridad pasiva de los demandados.

Como lo ha señalado la CSJN, a propósito el art. 137 de la ley 19.551 (precepto similar al art. 133 de la ley 24.522), la solidaridad pasiva de los demandados otorga al actor – acreedor común- derecho a perseguir el cobro total de su crédito contra parte de los deudores, desistiendo de la acción ordinaria contra aquel eventualmente insolvente o fallido; sin perjuicio de su posibilidad de solicitar la verificación de la deuda ante el juez de la quiebra. Además, la solidaridad pasiva suscita entre los codemandados un litisconsorcio facultativo, no necesario (art. 705 del C. Civil), por lo que al no configurarse en el caso el supuesto previsto por el art. 137, 2º párrafo de la referida ley 19.551 (o del art. 133 de la ley actual), no resulta indispensable que el presente proceso prosiga ante el tribunal donde está radicado el juicio de quiebra (CSJN 16/6/87, C 250 XXI “B.U.C.I. c/ Bodegas y Viñedos Castro Hnos SA y otros” Fallos: 310:1122).

CNAT Sala IV Expte N° 1115/05 Sent. Int. N° 43.648 del 31/10/05” González, Claudia c/ FADEP SRL s/ daños y perjuicios” (Guthmann - Guisado)

Responsabilidad solidaria. Sociedad de un solo socio. Disolución. Responsabilidad ilimitada.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 94, inc. 8 de la Ley de Sociedades Comerciales, la sociedad se disuelve por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso, el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas. De conformidad con nuestra legislación vigente, la falta de pluralidad de socios produce la disolución de la sociedad, ante la prescindencia de un requisito esencial para su configuración, vale decir determina la inexistencia de la sociedad.

CNAT Sala III Expte. N° 2.064/06 Sent. Def. N° 89.508 del 29/02 /08 “Rimondi, Héctor Julio César c/Lifszyc Feinstein, Ricardo Augusto s/ extensión responsabilidad solidaria”. (Porta - Eiras).

Responsabilidad solidaria. Capital social insuficiente. Fraude laboral. Incumplimiento del procedimiento de disolución sociedad. Responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios.

Toda vez que los socios actuaron en una clara actitud de fraude laboral y con la finalidad de insolventar a la sociedad ya que había sido constituida con un ínfimo capital social insuficiente para afrontar el giro comercial que llevaba a cabo, dada la inexistencia del domicilio de la sede social de la sociedad, sumado al cierre del establecimiento que explotaba dicha sociedad sin recurrir al procedimiento de disolución y liquidación de la misma, pretendiendo “desaparecer” del ejercicio del comercio sin afrontar las consecuencias de sus deudas impagas, resultan acreditados los extremos que tornan aplicable el art. 54 tercer párrafo Ley de Sociedades para responsabilizar en forma solidaria e ilimitada a sus socios, quienes no sólo han frustrado los derechos de terceros a través de su actuación societaria, sino que además no han cumplido con el standard de conducta marcado por el art. 59 de la ley 19550, por lo que resultan responsables en los términos de lo normado por el art. 157 de aquél cuerpo legal.

CNAT Sala I Expte. N° 18.682/06 Sent. Def. N° 86.666 del 26/0 5/2011 “Ardusso, Aldo Irineo c/Ferros SA y otros s/despido”. (Vilela - Vázquez).

Responsabilidad solidaria. Quiebra de la sociedad. Desistimiento de la acción contra la empleadora. Responsabilidad de la presidente de la sociedad.

Si bien la trabajadora desistió de la acción contra la sociedad anónima – con motivo del estado falencial de la misma, a fin de promover el proceso de

Poder Judicial de la Nación

verificación según lo dispuesto por el art. 133 de la LCQ - y continuó las actuaciones contra la presidenta de la empresa empleadora – quien se encuentra incurso en la situación prevista en el art. 86 LO -, lo cierto es que se está frente a una empleadora – persona jurídica – que mantuvo a una trabajadora en condiciones de registración irregular, por lo que resulta aplicable el art. 54 LSC. De este modo, no constituye un “simple hecho” ser presidente de una sociedad anónima pues la LSC, es la que determina que ante un uso abusivo de las formas societarias, los socios, controlantes o funcionarios deben ser responsabilizados. En el caso, la presidenta de la sociedad anónima, precisamente por serlo, debió asegurar, a través de controles oportunos, que aquélla se manejara por los andariveles de la legalidad, lo que no hizo. Por ende, dado que tener a un trabajador mal registrado supone una actuación ilícita por la cual la misma sociedad y las personas físicas - sean socios, controlantes o funcionarios, deberán rendir cuentas en su consecuencia y, en su caso, demostrar que no les resulta atribuible responsabilidad por haber cumplido con las funciones a su cargo, lo que no ocurrió. Esta circunstancia, permite entender que la persona jurídica y la persona física utilizaron en forma desviada las formas jurídicas, por lo que corresponde el levantamiento del velo a su respecto hacia el interior, en virtud de lo dispuesto en los arts. 54, 59 y 274 LSC.

CNAT **Sala III Expte N°32.646/2010 Sent. Def. N° 93.114 del 31/5/2012 «Pasqualini, Fiorella c/ Beautymax SA y otros s/despido» (Cañal – Rodríguez Brunengo).**

b) No responsabilidad.

Responsabilidad solidaria. Empresa empleadora concursada sin pronunciamiento definitivo en sede comercial. No condena a personas físicas.

La circunstancia de que la empresa empleadora se halle concursada y, **no habiendo en el caso, acreditación alguna de que el demandante haya obtenido en sede comercial un pronunciamiento definitivo** en la acción deducida contra la persona de existencia ideal a la que el trabajador le atribuye el carácter de empleadora, tornaría irrazonable decidir una condena contra las personas físicas de la sociedad en los términos del art. 54 de la ley 19.550 prescindiendo de la suerte que pudiera correr la demanda contra ésta, en particular si se repara en que en el terreno de las hipótesis podría existir una decisión jurisdiccional que negara el crédito o lo estableciera sobre pautas o montos diferenciados” (Conf Dictamen Fiscal N° 40.008, en autos “Castro, Héctor c/ Niedzwiecki, Juan y otros s/ despido” al que adhiere la Sala).

*CNAT **Sala VII Expte N° 11.736/03 Sent. N° 38.675 del 9/8/05 “Mart ínez, Néstor c/ Niedzwiecki, Juan y otros s/ despido” (Rodríguez Brunengo – Ruiz Díaz)***

Responsabilidad solidaria. Obligación de demandar a empleadora y socios controlantes antes ante juez Comercial.

Si bien en principio la CSJN (“Cabana, Fabián c/ Britez, Néstor y otro” del 5/8/03) resolvió con voto en mayoría que cuando **la condición del concursado es la de citado en garantía como tercero en los términos del art. 94 del CPCCN** no procede el desplazamiento de la competencia a favor del juzgado donde tramita el proceso universal; no resulta ser menos cierto que en este caso particular, el trabajador debió haber demandado a su empleadora y simultáneamente a los socios controlantes de la entidad, ante el juez comercial que atendía el concurso, pero no demandar directamente a éstos, citando al empleador como tercero en sede laboral, porque la situación de la empresa concursada (sea demandada o sea concursada como tercero), dada la ley vigente escapaba a su esfera (cnf. Art. 21 inc. 5) ley 24.522, en igual sentido Sala VI “Castro C/ Niedzwiecki s/ despido” sent. 58.048 del 9/5/05 y CSJN fallo “Cabana” ya citado, voto de la minoría).

*CNAT **Sala VII Expte N° 11.736/03 Sent. N° 38.675 del 9/8/05 “Mart ínez, Néstor c/ Niedzwiecki, Juan y otros s/ despido” (Rodríguez Brunengo – Ruiz Díaz)***

Responsabilidad solidaria de los socios. Imposibilidad de extender la condena al socio. Falta de pronunciamiento en el incidente de verificación de créditos.

Hasta tanto los demandantes no cuenten con pronunciamiento definitivo contra la persona de existencia ideal (empleadora) en el incidente de verificación de

Poder Judicial de la Nación

créditos promovido, debe entenderse que no existe condena que fije los alcances y la cuantía de los créditos cuya obligada deudora sería la sociedad. Ante tal circunstancia no puede pretenderse cobrar al socio, con invocación de los arts. 54 y 274 de la ley 19.550. Ello es así, toda vez que las disposiciones referidas establecen una responsabilidad excepcional y limitada en relación con “los perjuicios causados”, y su ejercicio y operatividad, presupone la existencia de una deuda impaga cuyo sujeto pasivo es el ente de existencia ideal. (Del dictamen del Fiscal General, Dr. Álvarez, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte. 13.524/01 Sent. Def. N° 83.500 del 29/03/2006 “Bosc, Ernesto Fernando y otros c/Editorial Sarmiento S.A. y otros s/despido”. (Vilela - Pirroni).

Responsabilidad solidaria de los socios. Caducidad de instancia en sede comercial. Improcedencia sin pronunciamiento definitivo contra persona ideal.

Los demandantes no obtuvieron un pronunciamiento definitivo en la acción deducida contra la persona de existencia ideal a la que se le atribuye el carácter de empleadora. En consecuencia, no existe condena que fije los alcances y la cuantía del crédito cuyo deudor sería la sociedad de responsabilidad limitada y que se pretende cobrar a los socios con invocación del art. 54 de la ley 19.550. Esta disposición legal establece una responsabilidad excepcional y limitada en relación con los “perjuicios causados” y su ejercicio y operatividad presupone la existencia de una deuda impaga cuyo sujeto pasivo es el ente de existencia ideal. Por lo que no sería razonable efectuar una condena contra las personas físicas de una sociedad en los términos del art. 54 ya citado, prescindiendo de la suerte que podría correr la demanda contra ésta, en particular si se repara en que en el terreno de la hipótesis podría existir una decisión jurisdiccional que negara el crédito o lo estableciera sobre pautas o montos diferenciados.

FG Dictamen N° 39.680 del 9/2/05 “Monzón, Ismael y otros c/ Domsch, German y otros s/ despido” Expte N° 25.627/00 Sala III. (Ver sumario del fallo en pág.22).

3.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, PRESIDENTES Y DIRECTORES DE SOCIEDADES COMERCIALES.

A) RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS (ARTS. 54 LSC Y 14 LCT).

Responsabilidad de los socios. Desestimación de la personalidad. Interpretación restrictiva.

Respecto del art. 54 de la ley 19.550 esta Corte ha descalificado la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica y los jueces ordinarios deben conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la CN y de las leyes dictadas en su consecuencia. (Fallos 307:1094, 312:2007, 319:2061, 320:1660, 321:2294, 3201, 323:3085, entre muchos otros). (De la disidencia de los ministros Lorenzetti y Fayt. La mayoría consideró inadmisibles el recurso extraordinario).

CSJN V 215 XLIII “Ventura, Guillermo c/ Organización de Remises Universal SRL” 26/2/08 – T.331 P. 303.-

Responsabilidad de los socios. Desestimación de la personalidad. Interpretación restrictiva.

En las causas “Carballo, Atilano” y “Palomeque, Aldo” registradas en Fallos 325:2817 y 326:1062, respectivamente, el Tribunal dejó sin efecto pronunciamientos que, en contraposición con principios esenciales del régimen societario había prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta conforma un régimen especial que se aplica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. En la causa “Tazzoli, Jorge” Fallos 326:2156, se resolvió que no era arbitrario lo resuelto por la alzada laboral en el sentido de que no cabía hacer lugar a la extensión de la condena pretendida, sustentada en el art. 274 de la Ley de Sociedades, porque la personalidad jurídica sólo debe ser desestimada cuando

Poder Judicial de la Nación

medien circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley. (De la disidencia de los ministros Lorenzetti y Fayt. La mayoría consideró inadmisibles los recursos extraordinarios).

CSJN V 215 XLIII “Ventura, Guillermo c/ Organización de Remises Universal SRL” 26/2/08 – F.331 P. 303.-

Responsabilidad de los socios. Desestimación de la personalidad. Interpretación restrictiva.

La ley responsabiliza a los socios únicamente en los supuestos de uso desviado de la figura societaria, en las que ésta encubre situaciones ajenas al objetivo social, como lo son las hipótesis relativas a la utilización para posibilitar la evasión impositiva, la legítima hereditaria, el régimen patrimonial del matrimonio o la responsabilidad de una parte del patrimonio ajeno a la sociedad. Por lo tanto, quedan fuera del ámbito aplicación de la norma los incumplimientos de obligaciones legales que, aunque causen daño a terceros, no tienen su origen en el uso indebido de la personalidad. (De la disidencia de los ministros Lorenzetti y Fayt. La mayoría consideró inadmisibles los recursos extraordinarios).

CSJN V 215 XLIII “Ventura, Guillermo c/ Organización de Remises Universal SRL” 26/2/08 – F.331 P.303.-

Responsabilidad de los socios. Desestimación de la personalidad. Interpretación restrictiva.

La doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica debe emplearse en forma restrictiva. Su aplicación requiere la insolvencia de la sociedad pues ante la inexistencia de un perjuicio concreto a un interés público o privado no se advierten razones que justifiquen su aplicación. Sin embargo, aún en este supuesto es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad, pues no cabe descartar que la impotencia patrimonial haya obedecido al riesgo propio de la actividad empresarial. (De la disidencia de los ministros Lorenzetti y Fayt. La mayoría consideró inadmisibles los recursos extraordinarios).

CSJN V 215 XLIII “Ventura, Guillermo c/ Organización de Remises Universal SRL” 26/2/08 – F. 331 P. 303.- En el mismo sentido, CSJN F. 528.XLII “Funes, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros SA y otro” – 28/5/2008 – T.331 P.1293 (Disidencia del Dr. Lorenzetti. La mayoría desestimó la queja por cuanto el recurso no refutó todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada).

USO OFICIAL

SALAS	Responsabilidad	No responsabilidad
I	“Malisardi c/Kornzaft” Sent. Def. 85.581 1/7/2009 (Vilela - González)	
II		“Ali c/ PC Arts Argentina” Sent. Def. 98.293 16/7/2010
III	“Ojeda c/Kartonsec” Sent. Def. 92.926 30/12/2011 (Cañal – Rodríguez Brunengo – Catardo)	
IV	“Nardi c/Tres Neuronas SRL y ot” Sent. Def. N°95.857 31/10/2011	
V		“Pose c/ Murallón Pinturas SA y ot” Sent. Def. 73.593 11/11/2011
VI	“Moreno c/ Primer Corte SRL” Sent. Def. 56.694 26/11/2003	
VII	“Álvarez c/ Emprendimientos 2001 SRL” Sent. Def. 38.647 8/7/2005	
VIII		“Storani c/Mediconex SA” Sent. Def. 33.764 28/11/2006
IX	“Barlaro, M.G.M c/Slug SRL” Sent. Def. 16.952 29/4/2011	
X		“López c/ Nuva Catering SRL y

Poder Judicial de la Nación

otros” Sent. Def. 18.171 16/2/2011

Responsabilidad solidaria. Extensión de la responsabilidad a los socios. Procedencia.

De acuerdo a la nueva doctrina humanista sentada por la CSJN en los fallos “Aquino” y “Vizzotti” , en los que a la luz del art. 14 bis de la CN y de los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75.22 de la CN), se hizo especial hincapié en que el trabajador es sujeto de preferente tutela, y que el Estado, ante todo derecho humano debe proteger al hombre adoptando medidas para velar que las empresas o los particulares no lo priven de tales derechos, corresponde otorgarle una protección especial al trabajador y verificar si realmente los integrantes de la sociedad demandada lo perjudicaron con su accionar extrasocietario. En el caso, existió una relación laboral defectuosamente registrada y al abonarle parte del salario en negro se incurrió en evasión previsional, esta situación no sólo benefició a la empresa sino también a los socios y administradores (menor costo laboral, mayor incremento en las ganancias) de la misma y como contrapartida perjudicó al dependiente. Para más, la principal cerró intempestivamente y no hubo justificación de motivos como para considerar a las personas físicas demandadas como ajenas a tales conductas. Por lo que tal situación se enmarca en mal desempeño de sus funciones (art. 274 de la ley de sociedades). (Del voto el Dr. Balestrini, en mayoría).

CNAT Sala IX Expte N° 25.868/03 Sent. Def. N° 12.348 del 15/4/05 “Del Hoyo, Nicolás c/ Air Plus Argentina SA y otros s/ despido” (Zapatero de Ruckauf – Balestrini - Pasini)

Responsabilidad solidaria. Pagos en negro. Responsabilidad de los socios.

Debe aplicarse la teoría de la penetración o desestimación de la personalidad societaria (art. 14 LCT) cuando ha existido un uso desviado de ésta, ya que se encuentra plenamente acreditado, en este caso, que los “pagos en negro” obedecieron a una política sistemática, tendiente a evadir el pago de las cargas legales, puesto que al reducirse el salario del actor y el personal en un 50%, en forma unilateral por parte del empleador y pagarse en negro el 50% restante, es evidente que existió un accionar destinado a evadir el cumplimiento de dichas cargas respecto de la mitad del salario y ello va más allá de una defectuosa registración del salario de un empleado, constituyendo un accionar fraudulento y contrario al orden público laboral. (Del voto de la Dra. Pasini, en mayoría).

CNAT Sala IX Expte N° 25.868/03 Sent. Def. N° 12.348 del 15/4/05 “Del Hoyo, Nicolás c/ Air Plus Argentina SA y otros s/ despido” (Zapatero de Ruckauf – Balestrini - Pasini)

Responsabilidad solidaria. Extensión a los socios. Improcedencia.

En virtud de las doctrinas emanadas de la CSJN en los casos “Carballo, Atilano c/ Kanmar SA (en liquidación)” del 31/12/02 y “Palomeque, Aldo c/ Benemeth SA y otro” el 3/4/03 y en virtud del acatamiento que se debe a los fallos emitidos por el Alto Tribunal (CSJN 25/8/88 “Rolón Zappa, Victor”) esta Sala ha decidido en pronunciamientos anteriores que no procede la condena solidaria por la existencia de simples presunciones ya que con el objeto de no violentar la personalidad diferenciada de la persona jurídica y sus integrantes o administradores, la parte actora debe desarrollar la actividad probatoria tendiente a acreditar de modo fehaciente la existencia del presupuesto fáctico en el que se fundarán los fines extrasocietarios de la persona física co-demandada, para responsabilizarla en forma personal por el accionar de la persona jurídica que representa (in re “Fernández, Arnoldo c/ Transporte Casuso SRL y otro” sent. 10996 del 29/10/02). En este caso, las irregularidades registrales y el pago “en negro” de una parte de la remuneración, son irrelevantes para correr el velo societario y condenar a la persona física demandada, toda vez que no logró acreditarse la existencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso de derecho y con el propósito de violar la ley. (Del voto de la Dra. Zapatero de Ruckauf, en minoría).

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala IX** Expte N° 25.868/03 Sent. Def. N° 12.348 del 15/4/05 “Del Hoyo, Nicolás c/ Air Plus Argentina SA y otros s/ despido” (Zapatero de Ruckauf – Balestrini - Pasini)

Responsabilidad solidaria. Extensión a los socios. Demostración de la violación de las normas de orden público.

El tercer párrafo del art. 54 LSC hace mención expresa a la inoponibilidad de la persona jurídica y se refiere concretamente a las actuaciones de la sociedad que encubran la consecución de fines extrasocietarios, constituyan un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, y determina que, en el caso se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Algunas veces no será fácil demostrar que la sociedad fue utilizada con el fin de no cumplir o de violar la ley. En rigor de verdad, no sería necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad como escudo de incumplimiento, sino que es suficiente por ejemplo, la demostración de la violación de las normas de orden público por parte de la sociedad. No es una transformación de la obligación ni tampoco su novación sino una privación parcial de efectos frente a terceros. La sociedad siempre seguirá siendo el sujeto obligado sólo que se extiende la relación pasiva por un accionar abusivo que hace caer su cobertura técnica condicionada que le proporciona esa personalidad limitada.

CNAT **Sala VII** Expte N° 10.375/02 Sent. Def. N° 38.647 del 8/7/05 “Álvarez, Diego c/ Emprendimientos 2001 SRL y otros s/ despido” (Ferreirós – Ruiz Díaz)

Responsabilidad solidaria. Extensión a los socios. Doble rol. Procedencia.

Dentro del seno de una sociedad comercial, quienes cumplieron el doble rol de socios y directivos que contrataron “en negro” al actor, pueden ser responsabilizados por dicha calidad sin tener que recurrirse al recurso técnico de la inoponibilidad de la persona jurídica que los alcanza en su calidad de socios (art. 54 LSC). Ello es así por cuanto con dicho sustento normativo se persigue igual propósito que el logrado por aplicación de las normas que consagran la responsabilidad de los codemandados en tanto directores del ente (arts. 59 y 274 ley 19.550).

CNAT **Sala X** Expte N° 29.278/02 Sent. Def. N° 13.936 del 6/10/05 “Siegfried, Emmert c/ Ciccone Calcográfica SA y otros s/ despido” (Simón - Corach)

Responsabilidad solidaria. Precedentes CSJN “Carballo” y “Palomeque” no constituyen criterio interpretativo. Casos particulares.

Sin soslayar que el máximo Tribunal ha emitido pronunciamiento en relación a los arts. 59 y 54 de la Ley de Sociedades y su aplicación respecto de los supuestos de violación de normas de orden público laboral, como las que se refieren a la ausencia total o parcial de registración (CS 31/10/02 “Carballo, Atilano c/Kanmar SA en liquidación y otros”; y “Palomeque, Aldo c/ Benemeth SA y otro” del 3/4/03), lo cierto es que, en relación directa con esta cuestión, tales precedentes están referidos a aspectos fácticos propios de esas causas y no constituyen, como es obvio, un criterio interpretativo acerca de los preceptos en cuestión, que pudiera ser vinculante para los Tribunales inferiores. Con relación a esto último cabe recordar que tratándose de una norma de derecho común, tanto la Constitución (arts. 75 inc. 12, 116 y 177) como la ley (art. 15 ley 48) impiden el acceso del Alto Tribunal cuando se trate de interpretación o aplicación de este tipo de disposiciones.

CNAT **Sala X** Expte N° 29.278/02 Sent. Def. N° 13.936 del 6/10/05 “Si egfried, Emmert c/ Ciccone Calcográfica SA y otros s/ despido” (Scotti - Corach)

Responsabilidad solidaria. Distinción entre régimen responsabilidad de los administradores societarios y el de los socios.

Corresponde distinguir el régimen de responsabilidad de los administradores societarios (arts. 59, 157, 274 y cc LSC) del de los socios (art. 54 en especial el apartado 3º), como así también identificar la relación que debe existir entre la antijuridicidad por mal uso de la personalidad jurídica y el daño por ser la consecuencia dañosa la que fija los límites de la responsabilidad. Así, no cabe interpretar el art. 54 ya citado, como lo hiciera la CSJN en autos “Palomeque”, en el sentido que puede aplicarse sólo cuando la sociedad sea ficticia o fraudulenta, constituida en abuso de derecho y con el propósito de violar la ley – lo cual

Poder Judicial de la Nación

supone intencionalidad en el momento de constitución- y que prevaleciéndose de la personalidad, afecte el orden público laboral o evada normas legales. Ello por cuanto se deja de lado la “actuación” del ente a que alude la norma mencionada sin distinguir que una cosa es la nulidad por objeto ilícito en que es adecuado hablar de desestimación “propriadamente dicha” y otra la inoponibilidad o ineficacia de la sociedad frente a un acto o actos determinados a que denomina “desestimación limitada o parcial” (ver cita del artículo del Dr. Gulmineli transcripta en sent. 12.432 del registro de esta Sala del 25/2/04 “Rumy Arabehty c/ Serra Lima María y otros s/ despido”).

CNAT Sala X Expte N°29.278/02 Sent. N°13.936 del 6/10/05 “Si egfried, Emmert c/ Ciccone Calcográfica SA y otros s/ despido” (Scotti - Corach)

Responsabilidad solidaria. Falta de registro de un trabajador. Frustración de derechos. Responsabilidad socios o controlantes.

El socio o controlante debe hacer todo lo que esté a su alcance para impedir que se concrete la actuación desviada de la sociedad y cuando el legislador alude a la responsabilización del que hubiere hecho posible la actuación desviada de la sociedad, obviamente, involucra al socio o controlante que pudo haberla evitado y no lo hizo, obrando dolosa o culposamente (en este punto se aplican las normas de derecho común, arts. 512; 902 y 1109 del C. Civil). En tal contexto, desde que la falta de registro de un trabajador constituye un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe y para frustrar derechos de terceros, podrán imputarse los perjuicios sufridos incluso a los socios controlantes que – con su obrar culposo- avalaron la actuación disvaliosa no manifestando su disconformidad.

CNAT Sala X Expte N°29.278/02 Sent. N°13.936 del 6/10/05 “Si egfried, Emmert c/ Ciccone Calcográfica SA y otros s/ despido” (Scotti - Corach)

Responsabilidad solidaria. Socios y controlantes.

Si no se aceptara que la actuación torpe de la sociedad resulta “imputable” a los socios o controlantes que la hicieron posible, se perjudicaría a quienes están legitimados para invocar la inoponibilidad de la personalidad jurídica. Los damnificados solamente podrían reclamar la reparación de los daños sufridos pero jamás el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad. Sin embargo, la ley no expresa que deba optar excluyentemente por dirigirse contra los verdaderos responsables o contra el centro de imputación que ellos utilizaran en forma disvaliosa sino que otorga a los terceros una posibilidad más a su favor.

CNAT Sala X Expte N°29.278/02 Sent. N°13.936 del 6/10/05 “Si egfried, Emmert c/ Ciccone Calcográfica SA y otros s/ despido” (Scotti - Corach)

Responsabilidad solidaria. Extensión a los socios. Deficiencias registrales. Improcedencia.

La existencia de deficiencias registrales no permite concluir que la actividad de la demandada encubría la prosecución de fines extrasocietarios o que su actuación era un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros. Dicha trasgresión importa un ilícito sancionado por diversas normas, pero no constituye la finalidad última de la sociedad demandada. A su vez, los criterios consagrados en el art. 54, tercer párrafo, por su carácter de excepción deben ser apreciados restrictivamente. Ello así en razón del sistema estatuido por nuestro ordenamiento legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica en general y de las sociedades comerciales en particular, y para delimitar la responsabilidad de los socios, pilares éstos sobre los que se basa todo ordenamiento jurídico vigente en la materia.

CNAT Sala VIII Expte N°28.191/02 Sent. Def. N°32.835 del 24/10/05 “De Marzo, Miguel c/ Farmacia de la Trinidad SCA y otros s/ despido”. En el mismo sentido, Sala VIII Expte N°20.368/03 Sent. Def. N°32.887 del 23/11/05 “Núñez, Gustavo c/ Lumicolor SA y otro s/cobro de salarios” (Morando – Catardo) y Sala VIII Expte N°26.252/04 Sent. Def. N°33.764 del 28/11/06 “Sto rani, Silvia Noemí c/ Mediconex SA y otros s/despido” (Morando – Lescano).

Responsabilidad solidaria. Extensión a los socios. Improcedencia.

El depósito con atraso de los aportes previsionales y el no pago de los mismos durante el último período de la relación no constituyen razón suficiente para hacer extensiva la condena a los integrantes de la sociedad demandada, pues no se puede prescindir de considerar la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores, a menos que se acredite que la sociedad es ficticia o

Poder Judicial de la Nación

fraudulenta y que fue constituida en abuso de derecho y con el propósito de violar la ley, prevaleciéndose de dicha personalidad (Cfr CSJN in re “Carballo, Atiliano c/ Kanmar SA” JA 2003-I-supl fasc 8, pág 86 y “Palomeque, Aldo c/ Benemeth SA” sent. 3/4/03). Si bien es cierto que las sentencias del Superior Tribunal no tienen la obligatoriedad de un fallo plenario y que sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, los tribunales inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos (Fallos 307:1094). Ello es así, por cuanto por disposición de la CN y de la correspondiente ley reglamentaria, la CSJN tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (art. 116 de la CN y art. 14 de la ley 48, Fallos 212:51).

CNAT Sala I Expte N° 16.101/02 Sent. Def. N° 83.191 del 27/10/ 05 “Rey Castro, José c/ San Sebastián SA y otros s/ despido” (Vilela - Puppo)

Responsabilidad solidaria. Extensión a los socios. Criterio restrictivo.

La simple omisión del pago del salario o la falta de depósito de aportes y contribuciones en tiempo oportuno, son típicos incumplimientos de carácter contractual que no suponen maniobras defraudatorias como el encubrimiento de la relación laboral, la disminución de la antigüedad real o el ocultamiento de una parte de la remuneración, de las que resultan inmediatamente responsables las personas que las pergeñan. Para que la conducta encuadre dentro del art. 54 de la ley 19551, no basta la existencia de deudas salariales, toda vez que ello no implica la utilización abusiva de la personería jurídica (En igual sentido Sala VII 6/9/01 “Díaz Ricardo c/ Distribuidora Norte SA y otros” DT 2001-B-2310; Sala X sent. del 25/4/02 “Bianco, Bruno c/ Orrico Catering SA”).

CNAT Sala IV Expte N° 28.099/02 Sent. Def. N° 90.892 del 28/10/0 5 “Sánchez, Claudio c/ Café del Pilar SRL y otros s/ despido” (Guisado - Moroni)

Responsabilidad solidaria. Socios y administradores de la sociedad. No extensión.

No puede confundirse la personalidad de los socios y administradores con la de la sociedad, pues ésta es un sujeto de derecho con alcance fijado en la ley. Los actos realizados por aquéllos, en representación del ente, no les son imputables, en principio, a título personal, dada la diferenciación de personalidad que emerge de la ley 19550 y de los arts. 33 y sgtes del C. Civil. Su eventual responsabilidad por los actos de la sociedad, nace cuando se acredita que la figura societaria ha sido utilizada como mero instrumento para la consecución de finalidades extrasocietarias. En el caso, la conducta asumida por los demandados consistente en el pago en negro de parte de los salarios, con incidencia en el sistema previsional, no constituye uno de los supuestos de procedencia de la norma ya que resulta claro de la causa el objetivo comercial del emprendimiento y su efectiva actuación en el ámbito propio de su objeto. De este hecho no es posible inferir que el ente societario haya sido creado con la finalidad de materializar los presupuestos de hecho a que se refiere el art. 54 de la LSC.

CNAT Sala VIII Expte N° 20.368/03 Sent. Def. N° 32.887 del 23/11/0 5 “Núñez, Gustavo c/ Lumicolor SA y otros s/ cobro de salarios” (Morando - Catardo)

Responsabilidad solidaria. Socio controlante. Maniobras fraudulentas. Procedencia de la condena.

La abrupta desaparición de la fuente de trabajo, sin explicación alguna, sin perfeccionar la desvinculación de los dependientes, sin saldar siquiera la deuda salarial pendiente con los trabajadores, el silencio guardado a los requerimientos de aquellos (por vía telegráfica), la total orfandad probatoria que rodeó la celebración de las audiencias en sede ministerial, aparecen como maniobras encaminadas a frustrar derechos de terceros –en el caso los trabajadores- pretendiendo el co demandado desentenderse de las consecuencias de su accionar en calidad de socio controlante durante gran parte de la vida de la sociedad. Concluir lo contrario implicaría avalar un control que se constituiría en un “instrumento de gestión de un patrimonio autónomo sin responsabilidad para el accionista...” (Otaegui “Concentración societaria” Ed Ábaco Bs As 1984 pág 194). Por ello, si el codemandado utilizó abusivamente la figura societaria con fines repudiados por el ordenamiento para frustrar los derechos de terceros (art. 54 tercer párrafo de la ley 19550) corresponde que se lo responsabilice en los términos expresado por dicha norma.

CNAT Sala I Expte N° 23.148/04 Sent. Def. N° 85.246 del 26/8/08 “Rueda, Jorge c/ Firme Seguridad SA y otros s/ despido” (Vilela - González)

Poder Judicial de la Nación

Responsabilidad solidaria. Extensión a los socios de una SRL.

El régimen de sociedades de responsabilidad limitada tiene por objeto facilitar la inversión productiva al permitir al comerciante arriesgar en la empresa sólo el capital designado, sin comprometer el resto de su patrimonio personal. Esta facilidad, sin embargo, no puede convertirse en un medio para defraudar los intereses de terceros. Si la sociedad se constituye con el mínimo legal de capital, más adelante transfiere cuotas sociales por un precio muy superior y en el momento de hacer frente a sus deudas laborales no cuenta con bienes propios, esto indica una conducta encuadrable en los artículos 54, 59, 157 y 274 de la ley 19.550.

CNAT Sala III Expte. N° 11.425/2005 Sent. Def. N° 90.169 del 22/09/2008 "Arancibia, Nora y otro c/Rodríguez Ricardo Marcos y otro s/ejecución de créditos laborales". (Guibourg - Porta).

Responsabilidad solidaria. Extensión a los socios. Improcedencia.

Si la irregularidad registral verificada no tuvo vinculación con el desenlace de la relación habida entre las partes (el actor se limitó a intimar por negativa de tareas, pago de salarios caídos, asignaciones familiares y aportes previsionales), no puede efectuarse el reproche de responsabilidad a la codemandada socia de la SRL, ya que resulta claro que el despido se produjo por otras causales y no obedeció a un accionar ilegal por parte de la codemandada, en los supuestos normados por la ley 19.550.

CNAT Sala IX Expte. N° 21.851/05 Sent. Def. N° 15.111 del 21/10/2008 "Amarilla, Acosta Román c/Lytmet SRL y otros s/despido". (Fera - Balestrini).

Responsabilidad solidaria del socio comanditado.

La ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 contiene expresas disposiciones que, del juego armónico de los artículos 315 y 125 del cuerpo legal citado, imponen afirmar el carácter de responsable subsidiario, ilimitado y solidario del socio comanditado por las deudas de la sociedad. No corresponde, por otro lado, la aplicación de oficio del beneficio de excusión porque el mismo no es renunciable. (Del dictamen del Fiscal General al cual adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte. N° 7.347/07 Sent. Def. N° 85.581 del 01/07/2009 "Malisardi, Osvaldo Amleto c/Kornzaft Raúl Máximo s/extensión responsabilidad solidaria". (Vilela -González).

Responsabilidad solidaria de los socios. Requisitos.

Si no se ha demostrado en los autos que la persona física codemandada hubiera incurrido en maniobras fraudulentas, no corresponde la aplicación del art. 54 de la ley de Sociedades Comerciales. La sola acreditación de su calidad de socio o administrador resulta insuficiente, se requiere además que la persona física haya incurrido, participado o permitido la configuración de alguna maniobra fraudulenta ya sea en forma dolosa o culposa. Por ello es necesario indagar en cada caso, en sana crítica y a la vista de lo afirmado y probado durante el desarrollo del pleito, la configuración de alguno de los supuestos excepcionales previstos en el régimen de la ley 19550; sin soslayar las implicancias que tiene la diferenciación entre la personalidad de la sociedad y la de los socios y administradores. Ni la existencia de una deuda salarial -que constituye un grave incumplimiento contractual- ni la deficiente registración del contrato de trabajo habilitan "per se" a tener por configurada una maniobra fraudulenta por parte de la persona física codemandada.

CNAT Sala IX Expte N° 4221/09 Sent. Def. N° 16.017 del 11/12/2009 « Limura Martuchi, Selva c/ Infohelp SA y otro s/ despido » (Fera - Balestrini.)

Responsabilidad solidaria de los socios. Arts. 54, 59, 157, 274 de la ley 19.550. Obligación mancomunada solidaria. Responde cualquiera de los codeudores.

En el caso se estableció la responsabilidad solidaria de los socios en virtud de lo dispuesto en los arts. 54, 59, 157 y 274 de la ley 19.550. La solidaridad pasiva que establecen tanto las normas laborales como las comerciales, debe interpretarse a la luz de lo que al respecto dispone el Código Civil, ya que éste precisa que la obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores. La solidaridad pasiva debe interpretarse de conformidad a lo preceptuado por el art. 699 y siguientes del Código Civil. En consecuencia, en esta clase de obligaciones el acreedor posee el

Poder Judicial de la Nación

ius electionis, el derecho a elegir contra cuál de los deudores solidarios dirigirá su pretensión, así puede requerirla a cualquiera de ellos o a todos, simultánea o sucesivamente.

CNAT **Sala III** Expte. N° 11.605/04 Sent. Def. N° 91.685 del 15/02 /2010 “Miranda Chávez, Isidoro c/Technicals SRL y otro s/despido”. (Porta - Guibourg).

Responsabilidad solidaria de los socios. Improcedencia de la condena si no tuvo a su cargo funciones de administración y/o dirección.

No cabe responsabilizar en los términos de los arts. 59 y 54 LSC al socio respecto del cual no se hubiese acreditado que tuviese a su cargo funciones de administración o dirección que lo llevara a tomar decisiones por cuyas consecuencias pueda hacerse un juicio crítico

CNAT **Sala II** Expte. N° 15.609/08 Sent. Def. N° 98.293 del 16/07 /2010 “Alí, Omar Néstor c/P.C. Arts Argentina SA y otros s/despido”. (González -Maza). En el mismo sentido, **Sala X** Expte N° 18.731/09 Sent. Def. N° 18.171 del 16/2/2 011 “López, Luis Miguel c/Nuva Catering SRL y otros s/despido” (Corach – Simón).

Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los socios. Arts. 54 y 274 LSC.

No se discute la personalidad de la sociedad diferenciada de la persona de sus integrantes, pero no debe perderse de vista que la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley, por lo que es lógico que las consecuencias del abuso o la violación de la ley deban recaer sobre las personas de sus socios, controladores y directores que la hicieron posible como expresamente lo determinan los artículos 54 y 274 LSC, sin que resulten aplicables los precedentes “Palomenque” o “Kanmar” del Máximo Tribunal, en tanto en las actuaciones se ha demostrado el fraude a la ley cometido de modo sistemático.

CNAT **Sala IX** Expte N° 25457/07 Sent. Def. N° 16.952 del 29/04/2 011 “Barlaro, María Gabriela Marta c/ Sluq SRL y otros s/ despido” (Pompa – Balestrini). En el mismo sentido, **Sala IX** Expte N° 14.422/09 Sent. Def. N° 17.272 del 12/9/2 011 “Fernández, Eduardo Oscar c/Bustillo SA y otro s/despido” (Pompa – Balestrini).

Responsabilidad solidaria. Ausencia de registración del trabajador. Procedencia de la condena a las socias de la empresa empleadora.

El art. 54 LSC, en tanto dispone que cuando la actuación de la sociedad persiga la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros “se imputará directamente a los socios controlantes que la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios ocasionados”, está brindando un instrumento legal a fin de que el afectado pueda requerir la extensión de las consecuencias de la actuación de la sociedad a las personas físicas. Por lo tanto, dado que las personas físicas codemandadas revestían el carácter de socias y que el actor no fue registrado por la sociedad empleadora, tal situación encuadra dentro de los presupuestos del art. 54 citado pues constituye un típico caso de fraude (art. 14 LCT).

CNAT **Sala IV** Expte N° 24.705/08 Sent. Def. N° 95.857 del 31/10/2 011 « Nardi, Marcelo Javier c/Tres Neuronas SRL y otros s/despido » (Pinto Varela – Guisado – Marino).

Responsabilidad solidaria. Improcedencia de la condena al accionista.

No cabe condenar al codemandado que, durante la vigencia del contrato de trabajo del actor solamente revistió la condición de accionista de la demandada. Ello, más allá de que posteriormente fuera designado por Asamblea General Extraordinaria presidente del directorio, puesto que esta designación fue realizada una vez concluida la relación laboral. Por otra parte, tampoco se acreditó en la causa que dicho codemandado fuera el administrador o hubiera tenido asignado alguno de los cargos que puedan determinar legalmente su personal responsabilidad solidaria con anterioridad. Por ende, no se configuran razones para extenderle la condena (conf. art. 499 CC), ni considerar aplicable a su respecto el art. 274 y cc. de la ley de sociedades.

CNAT **Sala V** Expte N° 10.405/08 Sent. Def. N° 73.593 del 11/11/ 2011 « Pose, Leonardo Gustavo c/ Murallón Pinturas SA y otros s/despido” (García Margalejo – Zas).

Poder Judicial de la Nación

Responsabilidad solidaria. Incorrecta registraci3n laboral. Responsabilidad de los socios.

La incorrecta registraci3n de la relaci3n laboral con una jornada de trabajo inferior a la real, conlleva a la aplicaci3n de los arts. 54, 59 y 274, primer p3rrafo, de la ley 19.550 para responsabilizar a los socios, administradores, representantes y directores, ilimitada y solidariamente, por los daos y perjuicios que resultaren de su acci3n. Esta conclusi3n no soslaya las implicancias que tiene la diferenciaci3n entre la personalidad de la sociedad y la de sus socios y administradores, diferenciaci3n en la cual asienta el r3gimen especial de la ley 19.550, y que ha sido aludida en varios pronunciamientos de la CSJN. Ello debe ser conjugado con la necesidad de indagar en cada caso, en sana cr3tica y a la vista de lo afirmado y probado durante el desarrollo del pleito, la configuraci3n de alguno de los supuestos –previstos por el mismo r3gimen de la ley 19.550- que permita resguardar el derecho de quienes se han visto perjudicados por el abuso de la personalidad jur3dica de la sociedad o por la actuaci3n de sus administradores o representantes.

CNAT Sala IX Expte. N° 43.537/09 Sent. Def. N° 17.533 del 22/12 /2011 « Barrios, Ver3nica Beatriz c/Kanuteo SRL y otros s/despido ». (Balestrini -Pompa).

Responsabilidad solidaria del socio que a su vez es representante o administrador.

En lo que hace a la responsabilidad de los funcionarios m3s all3 de los socios, si estamos ante un socio que adem3s es representante o administrador, o que sin ser socio desempea un cargo, cabe aplicar el art. 59 de la LSC complementada con el art. 274 de la misma ley. Este 3ltimo art3culo en su primer p3rrafo prev3 la responsabilidad solidaria hacia la sociedad, los accionistas, “y los terceros”, que es el lugar reservado a los trabajadores. Su segundo p3rrafo reclama un ejercicio de responsabilidad directa: es decir, que al funcionario se le haya asignado una funci3n determinada (como bien puede ser la contrataci3n de personal) de lo que debe quedar el registro pertinente, y en cumplimiento de la misma incurra en un accionar desviado. La hip3tesis m3s com3n es la orden de contratar en negro o, en tiempos de la ley de empleo, fraguar la existencia de nuevas l3neas de producci3n para justificar la contrataci3n bajo una modalidad promovida m3s beneficiosa, o el recurso a la contrataci3n a prueba “permanente” sin que nadie supere el per3odo y resulte elegido.

CNAT Sala III Expte. N° 12.004/08 Sent. Def. N° 92.926 del 30/12 /2011 « Ojeda, Sulma Diana y otros c/Kartonsec SA y otros s/indemnizaci3n por fallecimiento”. (Caal - Rodr3quez Brunengo - Catardo).

- Generalidades.

Responsabilidad solidaria. Desistimiento de la demanda contra la sociedad. Condena a los socios. Improcedencia.

La circunstancia de que se haya desistido de la acci3n contra la sociedad que ten3a a su cargo la explotaci3n del lugar donde trabaj3 el accionante, obsta decisivamente a la posibilidad de que se establezca su hipot3tica responsabilidad y a que se extienda en forma solidaria a uno de sus directivos en los t3rminos del art. 274 LSC. La circunstancia de que no sea factible establecer la existencia o no de un v3nculo laboral con dicha sociedad ni la de obligaciones emergentes de ese hipot3tico v3nculo que hubieran quedado incumplidas –por no estar demandada la sociedad presuntamente empleadora-, obsta decisivamente a toda posibilidad de que se extienda a uno de los directores de la sociedad una responsabilidad sobre obligaciones cuya existencia no fue previamente establecida en cabeza de la presunta deudora principal.

CNAT Sala II Expte. N° 2.032/05 Sent. Def. N° 97.752 del 12/03/ 2010 “Vera, Mar3a In3s c/Banne SA y otros s/despido”. (Maza - Gonz3lez).

Responsabilidad solidaria. Generalidades.

La mera existencia de deuda por conceptos salariales, indemnizatorios o previsionales, no justifica la aplicaci3n de las normas de excepci3n previstas en los arts. 54, 59 y 274 de la LSC.

CNAT Sala IV Expte. N° 17.538/08 Sent. Def. N° 94.888 del 10/09 /2010 “Zurcolo, H3ctor Emilio c/Copyking SA y otro s/despido”. (Guisado - Zas).

Poder Judicial de la Nación

Responsabilidad solidaria. No condena a socios sin sociedad.

La extensión de condena a los socios requiere, necesariamente, la prosecución de la acción contra la sociedad respecto a la cual se asigna conductas comprendidas en el citado art. 54 de la ley 19.550” (CNAT, Sala VIII, S.D.Nº 31.636 del 22-12-03 “Díaz Rufino, Pedro y otro c/ Santanni y Cardona SA y otros”). El acreedor se halla obligado a demandar previa o conjuntamente a su deudor principal y, de acuerdo con ello, en la medida que en autos el actor no accionó contra la Anchorena 897 SRL, Charcas 3358 SRL y Güemes 4001 SRL, la demanda promovida contra sus integrantes debe ser rechazada. Cabe recordar que, aunque con referencia a otros supuestos de responsabilidad indirecta, mediante fallos dictados con anterioridad al Fallo Plenario N° 309 -cuya doctrina no es analógicamente aplicable a un caso como el de autos-, distintas Salas de esta Cámara consideraron que no era factible demandar únicamente al posible co-deudor solidario (al que, en el caso, la ley de sociedades no le atribuye el carácter de “empleador” sino que le imputa responsabilidad por ciertos actos ilícitos cometidos por la sociedad) cuando media una obligación mancomunada con solidaridad impropia que no puede exigirse al co-deudor subsidiario o accesorio sino se ha establecido previamente su existencia en cabeza del deudor principal (conf. CNAT, Sala II, S.D.Nº 91.934 del 28-8-03, “Tausch, Daniel c/Centro de Actividades Termomecánicas y otros”; Sala I, S.D.Nº 81.231 del 18-11-03, “Peralta, José c/ Teyma Abengoa SA”; Sala IV, sent. 54457 del 30-9-85 “San Felippo, Norberto c/Chistil Construcciones SA”; entre otros). Y tal es el supuesto que se configura en esta causa porque es evidente que la norma de la que podría derivar la responsabilidad de los codemandados, en su supuesto carácter de integrantes de los órganos de dirección, frente al trabajador contratado por las mencionadas sociedades (art. 274 de la ley 19.550), no atribuye a dichos directivos el carácter de “empleadores” de los servicios de aquéllas, sino que sólo extiende a quienes hayan conducido las entidades la responsabilidad que pudiera atribuírse a las sociedades con motivo de actos defraudatorios o violatorios de la ley que los involucre.

CNAT Sala II Expte N° 3.123/04 Sent. Def. N° 100.005 del 29/12/ 2011 « Fleita, Víctor Alfredo c/ Martínez, Sergio Rolando y otros s/ despido” (Pirolo – Maza)

USO OFICIAL

B) RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES, DIRECTORES Y PRESIDENTES DE SOCIEDADES COMERCIALES (ARTS. 59, 157 Y 274 LSC)

Sociedades comerciales. Doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica.

La doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica debe emplearse en forma restrictiva. Su aplicación requiere la insolvencia de la sociedad pues ante la inexistencia de un perjuicio concreto a un interés público o privado no se advierten razones que justifiquen su aplicación. Sin embargo, aún en este supuesto es preciso acreditar que la impotencia patrimonial haya desobedecido al riesgo propio de la actividad empresarial. (De la disidencia parcial del Dr. Lorenzetti. Los Ministros Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay consideraron inadmisibile la queja (art. 280 CPCCN).

CSJN D 752 XLII “Daverede, Ana María c/ Mediconex SA y otros” - 29/5/07 – T.330. P. 2445.

Responsabilidad de los administradores, representantes y directores en los términos de los arts. 59 y 274 LSC.

Respecto de los arts. 59 y 274 de la ley 19550 cabe señalar que la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros (como los trabajadores) es la del derecho común, que obliga a “indemnizar el daño”, la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales. En consecuencia, resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar. Ello por cuanto la solidaridad no se presume (art. 701 del C. Civil) y debe ser juzgada en forma restrictiva. Por lo tanto es necesario demostrar el daño, que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave. Por lo demás, la responsabilidad es por la actuación personal y no por alcanzar otras que no correspondan a la gestión. Aquélla ha de juzgarse en concreto, atendiendo a las específicas funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o

Poder Judicial de la Nación

decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia. (De la disidencia parcial del ministro Lorenzetti. Los Ministros Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay consideraron inadmisibles la queja (art. 280 CPCCN).

CSJN D 752 XLII “Daverede, Ana María c/ Mediconex SA y otros” - 29/5/07 – T.330. P. 2445.

Responsabilidad de los administradores, representantes y directores de sociedades comerciales.

La responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros (como los trabajadores) es la del derecho común, que obliga a “indemnizar el daño”, la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales, siendo imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar, pues la solidaridad no se presume (art. 701 CC) y debe ser juzgada en forma restrictiva, debiéndose demostrar el daño, que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave. (*Disidencia del Dr. Lorenzetti. La mayoría desestimó la queja por cuanto el recurso no refutó todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada*).

CSJN F. 528.XLII “Funes, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros SA y otro” – 28/5/2008 – T.331 P.1293.

USO OFICIAL

SALAS	Responsabilidad	No responsabilidad
I	“Hodara c/Pasword International Reality SA y otros” Sent. Def. 87.127 25/10/2011	
II	“ Lozano c/ Boeing” Sent. Def. 100.254 14/3/2012	
III	“De Bilbao, F.S. c/Grupo Gral Store SA y otros” Sent. Def. 92.507 31/3/2011	
IV	“Criado c/Time SA y otros” Sent. Def. 95.393 6/5/2011	
V	“Muñoz c/ Desara SA” Sent. Def. N°74.052 23/4/2012	
VI	“Comes c/Kintaro” Sent. Def. 63.538 13/12/2011	
VII	“Guerrero c/ Automotores Roca SA y otros” Sent. Def. 43.266 9/2/2011	
VIII	« Luque c/ Almatec SA y otros» Sent. Def. 38.357 15/7/2011	
IX	“Franco Vega, M. c/ Muzza Pizza SA y otros” Sent. Def. 17. 536 29/12/2011	
X	“Papaseit c/ Worldsales S y otros” Sent. Def. 19.016 30/9/2011	

Responsabilidad solidaria de los administradores y representantes de la sociedad. Negligencia.

Conforme las disposiciones contenidas en la Ley Comercial tanto los administradores como los representantes del ente societario deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. El incumplimiento de este deber por parte de los primeros, los hace responder ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo (arts. 59 y 274 ley 19.550). En consecuencia, si por razones de negligencia los

Poder Judicial de la Nación

integrantes de la sociedad han dado motivo a la dilapidación del capital social y a la insolvencia de la sociedad, la responsabilidad directa que le cabe a la empleadora se extiende a sus integrantes.

CNAT Sala X Expte N° 11.125/00 Sent. Def. N° 11.671 del 28/4/03 "Maciel, Bernardina C/ Korolik S.A. y otros s/ despido" (Scotti - Simón)

Responsabilidad solidaria de los directores de la sociedad. Pago en negro de una parte del salario.

La práctica de no registrar ni documentar parte del salario efectivamente convenido y pagado al trabajador, comúnmente denominada "pago en negro" y prohibida por el art. 140 LCT y 10 de la ley 24013, constituye un típico fraude laboral cuyas consecuencias perjudican al trabajador y a la comunidad toda correspondiendo se extienda la responsabilidad a los directores de la sociedad anónima demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 274 de la ley 19550. No obsta a esta conclusión lo resuelto por la CSJN en los precedentes "Carcaballo, Atilado c/ Kanmar SA (en liquidación" y "Palomeque, Aldo c/ Benemeth SA" del 3/4/03, toda vez que no contienen una referencia a la norma precedentemente citada. Por otra parte se trata de precedentes no vinculantes para los Tribunales inferiores ya que siendo una norma de derecho común, tanto la Constitución (art. 75 inc. 12, 116 y 177) como la ley (art. 15 ley 48) impiden el acceso del Alto Tribunal cuando se trate de interpretación o aplicación de ese tipo de disposiciones.

CNAT Sala X Expte N° 11.953/02 Sent. Def. N° 11.929 del 13/8/03 "Daverio, Gabriela c/ Seven Seas S.A. y otros s/ despido" (Scotti - Corach)

Responsabilidad solidaria. Administradores y representantes societarios. Arts 59 y 274 LSC. Extensión de la responsabilidad. Procedencia.

Conforme las disposiciones contenidas en la Ley Comercial, tanto los administradores como los representantes del ente societario deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. El incumplimiento de ese deber por parte de los primeros, lo hace responder ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o falta grave (arts. 59 y 274 LS). Por lo tanto, si en la gestión del negocio incurren, por lo menos, en culpa grave deben responder ante el tercero (en el caso el trabajador) que, como consecuencia del incumplimiento, sufre un daño. En el caso, la accionada, pese a las retenciones efectuadas en el salario durante el período abril/diciembre/01, no efectuó pago alguno a los organismos en concepto de aportes y contribuciones. Tal conducta constituye un típico fraude laboral y previsional toda vez que perjudica al sistema de seguridad social, al trabajador, al sector pasivo y a la comunidad comercial y hace pasible la extensión de la condena a quienes se desempeñaron en condición de presidente y gerente general de la firma demandada.

CNAT Sala X Expte N° 28.327/02 Sent. Def. N° 12.754 del 31/5/04 "Méndez, Reinaldo y otros c/ San Sebastián SA y otros s/ despido" (Scotti - Corach)

Responsabilidad solidaria. Extensión al presidente de una SA. Procedencia.

Las conductas asumidas por la sociedad demandada, en este caso: pagos en negro e irregularidades registrales, encubren fines extrasocietarios porque tienden a la reducción de los costos laborales y es obvio que no pueden validarse conductas tendientes a que el lucro que aquéllas persiguen se obtenga sobre la base de la antijuridicidad. Ello no implica desconocer la diversidad de patrimonios entre la persona jurídica y los socios que la integran. Pero lo cierto es que como las sociedades comerciales no han sido creadas como instrumento para limitar la responsabilidad de los socios, cabe concluir que tal limitación se justifica a modo de aliciente para la constitución de la persona jurídica, mas no como una vía para generalizar un límite a la responsabilidad, en especial en materia de ilicitud. En esa inteligencia, no hay razón que permita excluir la ilicitud en materia laboral de aquélla a la que el art. 54 de la ley 19550 sanciona con la extensión ilimitada y solidaria de la responsabilidad (ver sent. 87071 31/8/01 in re "Fiorentini, Roberto c/ Distribuidora del Norte SA y otros" del registro de esta Sala). (Del voto de la Dra. Guthmann).

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala IV** Expte N° 6734/03 Sent. Def. N° 90.940 del 16/11/05 “Colman Rivera, Aníbal c/ Geotécnica Cientec SA y otro s/ despido” (Guthmann – Guisado - Moroni)

Responsabilidad solidaria. Extensión al presidente de una SA. Procedencia.

Si la sociedad demandada incurrió en la práctica de no registrar ni documentar una parte del salario efectivamente convenido y pagado (práctica prohibida por el art. 140 LCT y art. 10 LNE) lo que comúnmente se denomina “pagos en negro”, tal conducta genera la responsabilidad de los socios y controlantes en los términos del agregado de la ley 22.903 al art. 54 LSC. Tal accionar constituye un recurso para violar la ley, el orden público (arts. 7, 12, 13 y 14 LCT), la buena fe (art 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros (el propio trabajador, el sistema de la seguridad social, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (conf. CNAT **Sala III**, Sent. Def. N° 80.729 “Vega, Claudia c/Julio Guite Iman y Cía. y otro s/despido”). Asimismo, estas irregularidades configuran violaciones de la ley que generan la responsabilidad solidaria de los administradores por los daños ocasionados con su conducta al trabajador, con sustento en los arts. 59, 157 y 274 LSC. Por otra parte, cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo....resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores por vía de lo dispuesto en el art. 274 LSC; pero no porque deba caer el velo societario sino porque éstos organizaron las maniobras que no sólo estaban dirigidas a incumplir obligaciones contractuales sino, además, a causar lesiones en el patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales, a defraudarlos personalmente y a defraudar al sistema de la seguridad social (conf. CNAT **Sala VII** 6/9/2001 “Díaz, Ricardo D c/Distribuidora Norte SA y otros”, DT, 2001 – B – 2311). De este modo, tal conducta (dolosa y en violación de la ley) genera la responsabilidad solidaria de los codemandados. (Del voto del Dr. Guisado).

CNAT **Sala IV** Expte N° 6734/03 Sent. Def. N° 90.940 del 16/11/05 “Colman Rivera, Aníbal c/ Geotécnica Cientec SA y otro s/ despido” (Guthmann – Guisado - Moroni). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 12.671/07 Sent. Def. N° 95.393 del 6/5/2011 “Criado, Andrea Inés c/ Times SA y otro” (Guisado – Pinto Varela); Sala IV Expte N° 21.338/08 Sent. Def. N° 95.640 del 12/8/2 011 “Acevedo, Maximiliano Ariel c/Don Cosme SRL y otro s/despido” (Marino – Guisado) y Sala IV Expte N° 14.875/08 Sent. Def. N° 95.994 del 28/12/2 011 “Sandoval, María Ivana Gisel c/ Muebles Madariaga SA y otros s/despido” (Guisado – Pinto Varela).

Responsabilidad solidaria. Extensión al presidente de la sociedad. Procedencia.

Para que se configure la responsabilidad civil es necesario que los hechos u omisiones hayan ocasionado un perjuicio, de donde resulta que no basta demostrar que el administrador incumplió sus obligaciones legales y estatutarias, o que incurrió en negligencia culpable en su desempeño, sino que, para que se configure su responsabilidad, deben concurrir los otros presupuestos de la teoría general o de la responsabilidad civil (cfr Verón, A. V., “Manual de Sociedades Comerciales”, T III, pág 1695), entre los que se encuentra el adecuado nexo de causalidad entre la conducta y el daño causado...” (cfr. CNCom Sala A, 7/11/02 “Cancela Echegaray, Guillermo c/ Compartime SA y otros” pub. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros” junio de 2003, ED. La Ley, pág 115/8). En el caso, quedó acreditado que el codemandado era director y presidente del directorio de la sociedad anónima empleadora, y que era partícipe directo en las maniobras fraudulentas vinculadas a la irregularidad en el pago del salario (parte se abonaba en negro), incorrecta consignación de la categoría laboral de la trabajadora, así como falta de depósito de las retenciones por aportes sindicales y de la seguridad social. En consecuencia, el accionar del presidente del directorio constituyó un acto ilícito en los términos del art. 1066 CC y dicha ilicitud constituye un quebrantamiento de la lealtad y la diligencia exigible a un "buen hombre de negocios" (arts. 59 y 274 LSC). (Del voto del Dr. Zas, al que adhiere la Dra García Margalejo por cuanto “en este caso concreto, está presente la situación contumaz de rebeldía de la parte demandada, lo cual hace deban presumirse como ciertos los hechos relativos a la conducta del codemandado, con más las declaraciones testimoniales obrantes en la causa”).

CNAT **Sala V** Expte N° 7687/04 Sent. Def. N° 68.001 del 5/12/05 “Martínez, Isabel c/ Body Magic SA y otro s/ despido” (Zas – García Margalejo - Morell)

Poder Judicial de la Nación

Responsabilidad solidaria. Extensión. Art. 274 LSC. Directores.

El art. 274 de la ley 19550 alude a supuestos de irregular comportamiento de los directores sobre el presupuesto de la validez de la sociedad y permite hasta responsabilizar a los directores frente a la sociedad misma o ante sus accionistas, con lo que resulta evidente que esta responsabilidad excepcional y especial no requiere, para su viabilidad, la puesta en cuestión de la sociedad. El precepto es de alto contenido moral y, precisamente por ello, resulta guardián del inveterado principio remarcado por la Corte de la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios administradores, como herramienta que el orden jurídico provee al comercio, en su papel de ser uno de los relevantes motores de la economía. Es que para que la legislación pueda sostener esta artificiosidad útil al comercio, a la aventura empresarial y al progreso es menester que sus órganos actúen con respeto por la ética, la moral y el orden jurídico en el que se desenvuelvan. La sociedad regular y absolutamente lícita en su fundación y funcionamiento debe ser defendida de representantes, socios y administradores que mal la usen y por eso normas como la analizada permitan a los perjudicados demandar la responsabilidad plena de las personas físicas.

CNAT Sala II Expte N° 5603/05 Sent. Def. N° 94.712 del 5/2/2007 "Franke Carballo, Facundo c/ Expoyer SA y otro s/ despido" (Maza - Pirolo)

Responsabilidad solidaria. Extensión. Art. 274 LSC. Directores. Fallos de la Corte.

Los casos "Carballo, Atilano c/ Kanmar SA (en liquidación)" (31/10/02), "Tazzoli, Jorge c/ Fibracemento SA y otros" (4/7/03) y "Palomeque, Aldo c/ Benemeth SA y otro" (3/4/03) no constituyen una doctrina legal de interpretación de la ley societaria ya que han decidido casos particulares y sin proyección general. Por otra parte, la Corte Federal no ha dicho que el pago de los salarios clandestinos, sumado a la registración incorrecta que subsigue a la primera inconducta, no permita extender la responsabilidad a los directivos del ente societario a quienes deba imputarse esa conducta ilícita.

CNAT Sala II Expte N° 5603/05 Sent. Def. N° 94.712 del 5/2/2007 "Franke Carballo, Facundo c/ Expoyer SA y otro s/ despido" (Maza - Pirolo)

Responsabilidad solidaria del socio gerente. Procedencia en caso de deficiente registración de contrato laboral. Evasión de aportes y contribuciones. Fraude.

En materia de condena solidaria al socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, cabe destacar que en aquellos casos en que se constata la deficiente registración de contrato con la consiguiente evasión de aportes y contribuciones derivados del carácter laboral de la vinculación habida entre las partes -tal como sucede en autos-, se encuentran configurados los extremos requeridos por el artículo 54 de la ley de Sociedades, puesto que se verifica de esta forma el fraude a la ley, la violación de normas de orden público y de la buena fe a que alude la referida norma. Asimismo, esta solución tiene apoyo en el art. 59 de la misma ley. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 18.908/04 Sent. Def. N° 59.571 del 17/05/2007 "Bullrich, Lucía Julia c/ Aviatel Electrónica SRL y otro s/ despido". (Fernández Madrid – Fera – Fontana).

Responsabilidad solidaria del socio gerente. Limitación a los daños y perjuicios producidos por la acción y/u omisión. Deficiente registración de contrato laboral. Evasión de aportes y contribuciones. Fraude.

Aún cuando se hubiera comprobado la falta de debida registración del contrato de trabajo, sumado a otros comportamientos reprobables de la sociedad con lo cual se involucra a la persona física de quien se trate y permite inferir una actuación encuadrable en los supuestos que contemplan los arts. 59 última parte y 274, 1º párrafo de la ley 19.550 para responsabilizar a los administradores, representantes y directores ilimitada y solidariamente, la medida de la responsabilidad de la persona física involucrada -en el caso el socio gerente- está dada por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y/u omisión y a ello debe circunscribirse tal responsabilidad (del voto del Dr. Fera, en minoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 18.908/04 Sent. Def. N° 59.571 del 17/05/2007 "Bullrich, Lucía Julia c/ Aviatel Electrónica SRL y otro s/ despido". (Fernández Madrid – Fera – Fontana).

Poder Judicial de la Nación

Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de presidentes y directores. Vínculo contractual parcialmente clandestino.

Resulta solidariamente responsable en los términos de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 la socia y presidenta del Directorio de la sociedad empleadora, ante el caso del trabajador que percibía parte de la remuneración en la comúnmente modalidad de “fuera de recibo”. De este modo, la sociedad demandada mantuvo el vínculo contractual en forma parcialmente clandestina en lo atinente a la real remuneración del accionante, al no registrar su verdadero salario ante los organismos correspondientes, lo que implica a su vez no haber efectuado los aportes provisionales al sistema de la seguridad social, y no cumplir con las cargas impositivas relativas a la relación laboral habida entre las partes, situación que no sólo beneficia a la empresa sino también a sus socios, por cuanto la contrapartida de la disminución del costo laboral es el incremento de las ganancias empresarias, que evidentemente redundan en beneficio de los integrantes de la sociedad. Así se patentiza un perjuicio concreto para el trabajador, pues al no estar correctamente registrado se le veda el acceso a los beneficios futuros del sistema de la seguridad social por el monto que realmente le habría correspondido. Asimismo, este “beneficio” empresarial actúa como perjuicio concreto hacia el resto de la comunidad empresaria que sí cumple con la normativa provisional e impositiva correspondiente, porque obviamente la empresa que no tributa íntegramente sus obligaciones fiscales y previsionales, puede competir mejor en el mercado con productos a menor costo.

CNAT Sala IX Expte. N° 19.655/05 Sent. Def. N° 14.666 del 22/11 /2007 “Jiménez, Alberto Hugo c/Molino Osiris ICESA y otro s/despido”. (Balestrini - Scotti).

USO OFICIAL

Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Registración incorrecta de la relación laboral.

En rigor de verdad no sería necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad como escudo de incumplimiento (en los términos del tercer párrafo del art. 54 LSC), sino que es suficiente con la demostración de la violación de las normas de orden público por parte de la sociedad. La conducta antijurídica de no registrar correctamente la fecha de ingreso del trabajador –circunstancia que no puede ser ignorada por los socios- se enmarca en una categoría de dolo, el que surge como consecuencia del incumplimiento contractual, comprometiendo la responsabilidad del deudor moroso, habida cuenta de que posee la intención deliberada de no cumplir, sin que sea necesario acreditar la intención de producir el daño. En igual sentido el art. 521 CC habla de “inejecución maliciosa” que ha sido interpretada mayoritariamente por la doctrina como la inejecución configurativa del dolo en el incumplimiento contractual. La figura excluye la necesidad de la prueba de intención de daño a los efectos de la configuración del dolo.

CNAT Sala VII Expte. N° 20.846/03 Sent. Def. N° 40.663 del 19/12 /2007 “Chichizola Jorge Omar c/Comercial Gaboc S.R.L. y otros s/despido”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Responsabilidad solidaria de directores y gerentes. Procedencia.

Si bien no resulta factible extender la responsabilidad de una persona jurídica a sus integrantes aplicando la “teoría de la penetración en la personalidad jurídica”, cuando no se acredita que haya mediado un uso abusivo de la figura societaria, no puede soslayarse que, con prescindencia de esa teoría, la extensión de responsabilidad a los directores o administradores de una entidad puede resultar viable cuando éstos hayan incurrido en maniobras ilícitas tendientes a defraudar al trabajador o a terceros. Por tal razón, cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer una parte de la antigüedad o para ocultar una parte del salario, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad al presidente de su directorio por vía de lo dispuesto en el art. 274 de la LSC (arg. arts. 1.072, 1.073 y 1.074 CC). En estos casos no se verifican los presupuestos que consideró la CSJN al pronunciarse en cuestiones que, si bien tienen puntos de contacto con la presente, no son iguales (CSJN, 31-10-02, “Carballo, Atiliano c/Kanmar SA (en liquidación) y otros”; y CSJN, 3-4-03, P 1013 XXXVI, “Palomeque, Aldo c/Benemeth S.A. y otro”); sino que, a diferencia de los considerados por la Corte, no se propicia hacer extensiva la responsabilidad a los directores por aplicación de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica ni de los arts. 54 o 59 de la ley 19.550, sino por aplicación de una norma específicamente destinada a regular la responsabilidad de los directores como lo es el art. 274 de la mencionada ley.

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala II Expte. N° 1.469/05 Sent. Def. N° 95.636 del 31/03/ 2008 “Pinolli, Lucía Inés c/EMELEC S.A. y otro s/despido”. (Pirolo - Maza).

Responsabilidad solidaria. Presidente del directorio. Procedencia.

Las transgresiones a la normativa laboral (registración parcialmente falaz de la remuneración) le son imputables al presidente del directorio al menos a título de culpa, valorada desde el estándar del “buen hombre de negocios”. Tanto de la prueba aportada (testimonial y actas respectivas) surge que el codemandado no iba nunca al establecimiento o solo “de vez en cuando”, a pesar de que en razón de su rol societario debía estar al tanto de la administración y gestión del negocio. Es decir que, si el coaccionado hubiera cumplido sus funciones con apego a los estándares del buen hombre de negocios y desde una noción de buena fe activa y no meramente pasiva, que rige en el derecho patrimonial argentino, no habría podido ignorar las irregularidades que caracterizaban al vínculo laboral con el demandante. En consecuencia, la extensión parcial de la condena encuentra fundamento normativo en los arts. 59 y 274 LSC (texto según ley 22.903) y en las reglas generales del responder civil.

CNAT Sala VIII Expte N° 23.624 Sent. Def. N° 36.597 del 20/10/2009 « Hermo, Sergio Daniel c/ La Cabaña Generosa SA y otro s/despido » (Vázquez – Catardo). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 16.999/09 Sent. Def. N° 87.655 del 27/4/2012 “Queirolo, Melina Daniela c/ Shahr SA y otros s/despido” (Vázquez – Vilela).

Responsabilidad solidaria de administradores, representantes y directores. Arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades. Configuración de dolo.

El armónico juego de los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente. Dicho accionar queda comprendido en una categoría de dolo, cuando, en una de sus tres acepciones contempladas en el derecho común se admite que como causa de incumplimiento contractual, compromete la responsabilidad del deudor moroso, habida cuenta de que posee la intención deliberada de no cumplir, sin que sea necesario acreditar la intención de producir el daño. En igual sentido el art. 521 CC, habla de “inejecución maliciosa” que ha sido interpretada por la doctrina mayoritaria como la inejecución configurativa del dolo en el incumplimiento contractual. La figura excluye la necesidad de la prueba de intención de daño a los efectos de la configuración del dolo.

CNAT Sala VII Expte. N° 2.621/07 Sent. Def. N° 42.304 del 24/11 /2009 “Romano, Irene Etelevina c/Campos Sergio Javier y otros s/despido”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Responsabilidad solidaria. Cesión de acciones con derecho a voto. Improcedencia de la condena al director suplente.

Resulta improcedente responsabilizar a quien se desempeñaba como director suplente en la sociedad demandada por las maniobras de fraude denunciadas en la causa por el accionante, si aquél cedió sus acciones con derecho a voto con bastante anterioridad al inicio de la relación laboral que motivara la litis. Es que si bien en ciertos casos en los cuales los directivos de una sociedad incurren en maniobras delictuales o cuasidelictuales que pueden llegar a determinar su responsabilidad personal solidaria (conf. arts. 59 y 274 LSC), esa responsabilidad no puede hacerse extensiva a quien no integró en forma efectiva el directorio o a quien – como en el caso – carecía de posibilidad de participar en la adopción de las decisiones societarias. Por ende, no existe razón que justifique establecer la responsabilidad solidaria de quien actuó como director suplente por las obligaciones contraídas por la sociedad demandada.

CNAT Sala II Expte N° 3029/06 Sent. Def. N° 95.575 del 30/12/2009 « Gómez, Carlos Alberto c/ Plastelec SA y otros s/despido » (Pirolo – Maza).

Responsabilidad solidaria. Presidente de una sociedad anónima.

Si bien la responsabilidad de socios, directores y accionistas por actos de la sociedad resulta ser una cuestión que requiere un análisis particular, debiendo en cada caso examinarse las circunstancias en que su desenvolvimiento dentro del seno social se configuró, el presidente de una sociedad anónima no puede ignorar la seria maniobra defraudatoria que se lleva a cabo a efectos de ocultar parte del

Poder Judicial de la Nación

importe real de las retribuciones (porción no registrada y sobre la cual no se efectuaron los aportes correspondientes), ya que integra la sociedad, la administra y la representa. De allí que quepa responsabilizarlo en los términos de lo normado por el art. 59 de la ley 19.950 en la medida que ha ocasionado un perjuicio al trabajador afectado por su actuar ilícito.

CNAT Sala II Expte. N° 15.609/08 Sent. Def. N° 98.293 del 16/07 /2010 “Alí, Omar Néstor c/P.C. Arts Argentina SA y otros s/despido”. (González - Maza).

Responsabilidad solidaria. Vicepresidente de la sociedad.

No corresponde condenar en forma solidaria al vicepresidente de la sociedad codemandada, ya que la mera circunstancia de haber integrado el directorio de la sociedad en el carácter indicado, no implica el conocimiento de todos los actos de dirección y administración, máxime si no se ha probado que tuviera participación o conocimiento de la maniobra defraudatoria o que hubiere tenido a su cargo la representatividad de la persona jurídica en cuestión.

CNAT Sala II Expte. N° 15.609/08 Sent. Def. N° 98.293 del 16/07 /2010 “Alí, Omar Néstor c/P.C. Arts Argentina SA y otros s/despido”. (González - Maza).

Responsabilidad solidaria. Administradores de la SA.

En casos en que se pone en tela de juicio la actuación personal de los administradores de los entes societarios por su obrar doloso o culposo (como por ejemplo, falta de ingreso oportuno de los aportes retenidos a la seguridad social), debería evaluarse su responsabilidad no ya conforme lo previsto en el art. 54 LSC, sino a la luz de las normas comunes de imputación subjetiva de responsabilidad. La ausencia de contrato o relación jurídica preexistente entre el tercero damnificado (trabajador) y el administrador del ente social, obstaculiza, frente a la constatación de un ente real y no ficticio, la extensión de responsabilidad, pero ello no impide considerar las causas de atribución de responsabilidad, no ya desde la lógica del contrato, sino en función de la participación personal de los codemandados en la dirección de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 59 y 274 LSC.

CNAT Sala II Expte. N° 28.694/06 Sent. Def. N° 98.280 del 16/07 /2010 “Guinea, Laura Marcela c/Syner SA y otros s/despido”. (González - Maza).

Responsabilidad solidaria. Administradores SA.

La sociedad empleadora que incumplió con la integración de los aportes previsionales que le retuviera a la trabajadora durante los últimos tres meses de vigencia del contrato de trabajo, resulta pasible de condena en los términos del art. 132 bis LCT, y a las personas físicas integrantes del directorio y administradores, en los términos de los arts. 59 y 274 LSC.

CNAT Sala X Expte. N° 22.153/07 Sent. Def. N° 17.826 del 27/09 /2010 “Aparicio, Martha Raquel c/Martha Harff SA y otros s/despido”. (Stortini - Corach).

Responsabilidad solidaria. Socio gerente. Procedencia de la condena.

Conforme las disposiciones de la ley comercial, tanto los administradores como los representantes del ente societario deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. La incorrecta registración laboral de un trabajador – en el caso, el actor demostró que fue registrado incorrectamente en los libros de la accionada puesto que percibía parte de sus haberes “en negro” y su fecha de ingreso no fue debidamente asentada – constituye un recurso para violar ley (LCT y LNE), el orden público laboral expresado en los arts. 7, 12, 13 y 14 LCT), la buena fe (art. 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros (del trabajador, del sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial) que hace responsable al codemandado (socio gerente) frente a terceros de los daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento. Ello por cuanto la responsabilidad directa que le cabe a la sociedad demandada como empleadora se extiende a los administradores, representantes y directores cuando se incurrió en la práctica de no registrar debidamente la remuneración del trabajador, contraviniendo de ese modo los deberes de conducta impuestos por los arts 62 y 63 LCT. Así, dado que el codemandado se desempeñó como socio gerente de la sociedad de responsabilidad limitada que fuera empleadora del actor y, conforme a sus facultades de administración, representación y dirección de la empresa era quien abonaba los salarios, no cabe duda en cuanto a que hizo posible el acto reprobable, por lo que cabe extender la condena a aquél en su condición de socio gerente (art. 54 LSC).

CNAT Sala X Expte N° 18.731/09 Sent. Def. N° 18.171 del 16/2/2 011 « López, Luis Miguel c/ Nuva Catering SRL y otros s/ despido » (Corach – Stortini).

Poder Judicial de la Nación

Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los administradores y gerentes. Arts. 59 y 157 de la Ley 19.550. Mal desempeño del cargo.

La falta de registración de la relación laboral constituye una violación de la ley, el orden público laboral y la buena fe, que perjudican de un modo directo al trabajador, situación por la que cabe responsabilizar en forma ilimitada y solidaria por mal desempeño de su cargo a los socios gerentes de la SRL ya que, en su carácter de administradores de la persona jurídica de la cual son órgano, tuvieron a su cargo la gestión ordinaria y habitual de la sociedad, ejerciendo de modo directo tareas de dirección y supervisión sobre los dependientes. (arts. 59 y 157 de la ley 19.550).

CNAT Sala VI Expte N° 19.890/08 Sent. Def. N° 62.670 del 28/02/2011 "Villalba, Hugo Marcelo c/ Construcciones Integrales Buenos Aires SRL y otros s/ Ley 22.250" (Fernández Madrid - Raffaghelli). En el mismo sentido, Sala VI Expte N° 31.954/06 Sent. Def. N° 62.812 del 20/4/2011 "Artaza Miltos, Fernando c/ Jorge Bensua Publicidad & Sponsoring SRL y otro s/despido" (Fernández Madrid – Raffaghelli).

Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del Presidente del directorio. Incumplimientos laborales y previsionales.

La retención de aportes previsionales sin su posterior ingreso constituye un recurso para violar la ley, el orden público y la buena fe. De modo que la sociedad incurrió en incumplimientos laborales y previsionales con relación al vínculo que lo unía con el trabajador (falta de acreditación de aportes y contribuciones). Desde tal perspectiva, resulta justo que se condene en forma personal y solidaria al Presidente del Directorio, quien como máxima autoridad de la sociedad tenía conocimiento de ello.

CNAT Sala VII Expte N° 2.718/03 Sent. Def. N° 43.266 del 09/02/2011 "Guerrero, Norma Irma c/ Automotores Roca SA y otros s/ Despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del socio gerente.

La falta de registro del vínculo – aun en forma parcial – y el pago de parte de la remuneración fuera de los recibos legales constituye un típico fraude laboral y previsional, ya que tiene por objeto eludir en forma ilegítima las normas laborales y de la seguridad social. Este proceder perjudica al trabajador que se ve privado de los beneficios reconocidos por la legislación laboral y de acceder a dicho sistema como así también ocasiona perjuicios al sector pasivo y a la comunidad comercial en general. Por ello, la responsabilidad directa que le cabe a la sociedad como empleadora se extiende a los socios y administradores que hicieron posible con su actuación individual la práctica de no registrar el vínculo laboral y abonar los salarios al margen de los recibos de sueldo. En el caso, la actuación del socio gerente contravino los deberes de conducta de un buen hombre de negocios y como un buen empleador (artst. 62 y 63 LCT). Por ende, la persona física debe responder, en atención a lo dispuesto por los arts. 54, 59 y 274 LSC, puesto que en su calidad de socio gerente de la empresa no podía ignorar lo atinente al incorrecto registro del vínculo como la realización de pagos sin los recibos de sueldo.

CNAT Sala III Expte N° 29.758/08 Sent. Def. N° 92.484 del 23/3/2011 « Lanzos, María José c/ Refri Line SRL y otro s/despido » (Cañal – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala III Expte N° 39.850/08 Sent. Def. N° 92.850 del 21/11/2011 "Goldstein, Leonardo Gabriel c/Lezgon SRL y otros s/despido" (Cañal – Rodríguez Brunengo).

Responsabilidad solidaria. Teoría del descorrimiento del velo societario.

Si se vulnera la antigüedad del trabajador, con incorrecto registro de la relación laboral y falta de pago de horas extras, existe un ardid destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. Constituye un fraude laboral y funda la extensión de la responsabilidad solidaria a los reales titulares de la explotación en virtud de los arts. 54, 274 y 59 de la ley 19.550. Esto es lo que se conoce como doctrina del descorrimiento del velo societario, en función de la cual, corresponde imputar responsabilidad a las personas físicas codemandadas, toda vez que, las mismas no pudieron desconocer el obrar contrario a la ley, al amparo de limitación de la responsabilidad que ofrece la ley de sociedades comerciales, siempre y cuando se cumpla la normativa. A partir de la reforma al art. 54 de la ley 22.903 se incorpora el

Poder Judicial de la Nación

tercer párrafo relativo a la inoponibilidad de la persona jurídica que recepta la teoría de la penetración o disregard.

CNAT **Sala III** Expte. N°30.084/09 Sent. Def. N°92.507 del 31/03 /2011 “De Bilbao, Francisco Sebastián c/Grupo General Store SA y otros s/despido”. (Cañal - Rodríguez Brunengo).

Responsabilidad solidaria. Teoría de la penetración. Responsabilidad de los funcionarios más allá de los socios. Ley de Sociedades.

A los fines de determinar la responsabilidad de los funcionarios más allá de los socios, la intencionalidad es un elemento de análisis inexorable. Por eso es importante distinguir, al tiempo de aplicar la teoría de la penetración hacia el interior de la sociedad, la condición de aquél al que se pretende solidarizar en conjunto con la misma. Puede ser un mero socio, un socio que a su vez es un funcionario o sólo ser esto último. La hipótesis más común es la orden de contratar en negro o, en tiempos de la ley de empleo, fraguar la existencia de nuevas líneas de producción para justificar la contratación bajo una finalidad promovida más beneficiosa, o el recurso a la contratación a prueba “permanente” sin que nadie supere el periodo y sea elegido.

CNAT **Sala III** Expte. N°30.084/09 Sent. Def. N°92.507 del 31/03 /2011 “De Bilbao, Francisco Sebastián c/Grupo General Store SA y otros s/despido”. (Cañal - Rodríguez Brunengo).

Responsabilidad solidaria. Presidente y directores. Extensión. Art. 59 y 274 de la LSC.

Los codemandados en su carácter de directores de la SA han violado las leyes laborales de orden público y las normas de seguridad social provocando perjuicios al trabajador y a la comunidad en general, al no registrar en forma debida la relación laboral e incumpliendo con las obligaciones que la ley le impone como agente de retención, lo que justifica la extensión de responsabilidad solidaria conforme lo establecen los arts. 59 y 274 de la LSC en virtud de que dichas disposiciones normativas los hacen solidaria e ilimitadamente responsables por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas o culposas.

CNAT **Sala VI** Expte N° 6.168/08 Sent. Def. N° 62.819 del 20/04/2 011 “Aumasque, Eduardo Héctor c/ Tabacalera Sarandi S.A. y otros s/ Despido”. (Fernández Madrid – Raffaghelli).

Responsabilidad solidaria. Presidente y directores. Director suplente. Titularidad excluyente. Inexistencia de responsabilidad.

Toda vez que el codemandado no cumplió funciones en el órgano directivo en forma efectiva por vacancia del director titular, no corresponde responsabilizarlo por las obligaciones laborales de la sociedad en los términos del artículo 274 LSC. En tal sentido, dicha ley no ha creado para el suplente obligaciones similares a la persona que reviste la titularidad, sino que solamente tiene la expectativa de ser llamado a cubrir la ausencia de éste. Al ser suplente no tiene responsabilidades ni obligaciones y no integra el órgano administrador, pues el desempeño de la titularidad es excluyente.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 18.863/08 Sent. Def. N° 38.177 del 27/04/2011 “Manfredi, Fernando Adrián c/ Frigorífico Regional Las Heras S.A. y otros s/ Despido” (Catardo – Vázquez). En el mismo sentido, **Sala VIII** Expte N°36.022/08 Sent. Def. N°38.357 del 15/7/2011 “Luque, Carlos Javier c/ Alamatec SA y otros s/despido” (Catardo – Pesino) y **Sala I** Expte N° 23.637/04 Sent. Def. N° 86.925 del 23/8/2 011 “Martínez, Adriana Graciela c/Zapico, José Antonio y otros s/despido” (Vilela – Pasten de Ishihara)

Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente y directores. Aplicación de los arts. 59 y 274 LSC.

El codemandado, en su carácter de integrante y presidente del órgano de dirección de la sociedad empleadora, ha obrado con pleno conocimiento de la naturaleza laboral de la relación y que se encontraba fuera de toda registración, y a su vez, ha tenido la deliberada intención de ocultarlo. Todo ello a fin de violar la ley y de perjudicar al actor y al sistema de seguridad social. Por ende, corresponde declarar

Poder Judicial de la Nación

la responsabilidad en forma solidaria al presidente del directorio, por aplicación de las normas específicamente destinadas a regular la responsabilidad de los administradores y directores como lo son el art. 59 y el art. 274 de la ley 19.550, frente a actos ilícitos de carácter delictual o cuasidelictual.

CNAT Sala II Expte N° 2.886/08 Sent. Def. N° 99.250 del 20/05/2011 “Romero, Nélide del Carmen c/ Bank Boston N.A. y otros s/ despido”. (Pirolo – Maza).

Responsabilidad solidaria del director de la sociedad anónima.

En virtud de lo establecido en los arts. 59 y 274 LSC, corresponde extender la condena solidariamente al codemandado, por su condición de presidente de la sociedad anónima, en atención a que se acreditaron en la causa los pagos marginales de la remuneración del trabajador, pues debe partirse de la lógica de que, en principio es casi imposible que quede documentada en actas de la sociedad la decisión de realizar actos que conlleven un perjuicio en contra de los organismos de la seguridad social u otras instituciones, y la evasión de aportes que aquellos deben percibir, por lo que cabe presumir la participación de los administradores en tal cuestión sino está probado que fuere ajeno a sus funciones y/o conocimiento todo lo relativo al pago de sueldos y las correspondientes retenciones.

CNAT Sala V Expte N° 18.679/08 Sent. Def. N° 73.276 del 8/7/2011 « López, Oscar Norberto c/ Sun Microsystems de Argentina SA y otro s/ despido » (García Margalejo – Zas). En el mismo sentido, Sala V Expte N° 10.405/08 Sent. Def. N° 73.593 del 11/11/2011 « Pose, Leonardo Gustavo c/ Murallón Pinturas SA y otros s/despido” (García Margalejo – Zas).

Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los socios gerentes. Violación de normas laborales y de seguridad social.

Siendo que al actor se le abonaban remuneraciones superiores a las consignadas en la documentación laboral, está claro que no sólo se violaron las normas laborales y de seguridad social correspondientes, sino que se perjudicó al actor y al Sistema de Seguridad Social en su conjunto, por lo que no queda duda alguna de que en este caso la actuación de la codemandada como socia gerente de la sociedad demandada resulte alcanzada por los arts. 59 y 157 de la Ley de Sociedades.

CNAT Sala VI Expte N° 23.593/08 Sent. Def. N° 63.067 del 11/07/2011 “Ruiz, Alejandro Gerardo c/ Laboratorios Sant Gall Friburg QCI SRL y otro s/ despido”. (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Responsabilidad solidaria. Responsabilidad de los socios gerentes. Rebeldía. Registración incorrecta de la trabajadora.

En el caso, las demandadas se encuentran rebeldes conforme arts. 71 y 82 inc. a) LO y la pretensora, al demandar, ubica el reproche en la “clandestinidad” lo que determinaría la pertinencia del art. 274 LSC, el cual responsabiliza a los directores de las sociedades anónimas y, por remisión del art. 157, a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada. A su vez, el art. 54 último párrafo de la norma de mención consagra la inoponibilidad de la persona jurídica, cuando la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituyendo un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o frustrar derechos de terceros. Por ende, al quedar acreditado a través de la contumacia procesal de los demandados que la sociedad tenía registrada a la actora con datos que no eran los correctos, constituyendo dicha actitud un recurso para violar la ley y el orden público laboral a que aluden los arts. 7, 12, 13 y 14 LCT y además, la frustración de derechos de terceros (en el caso, de la trabajadora y del sistema previsional), conforme lo previsto por los arts. 59 y 274 LSC corresponde condenar a las personas físicas demandadas en forma solidaria (a través del presente fallo y en función de un nuevo estudio de la cuestión respecto de la extensión de responsabilidad, la Sala modificó su criterio anterior. Conf. SD N° 34.396 del 31/8/07 “Díaz, Jorge c/Mc Meat SA”).

CNAT Sala VIII Expte N° 42.000/09 Sent. Def. N° 38.333 del 15/7/2011 « Vera, Romina Valeria c/ Moto XXI SRL y otros s/despido » (Catardo – Pesino). En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° 25.554/09 Sent. Def. N° 38.342 del 15/7/2011 “Lista, Nancy Delicia c/ Bar Manía SRL y otro s/despido” (Catardo – Pesino).

Poder Judicial de la Nación

Responsabilidad solidaria. Presidente del directorio. Extensión.

En atención a que el codemandado era presidente del directorio de la accionada y que la pretensora al demandar ubicó el reproche en la “omisión de consignar en los recibos la real fecha de ingreso y la real remuneración”, esta situación determinaría la pertinencia del art. 274 LSC, el cual responsabiliza a los directores de las sociedades anónimas y, por remisión del art. 157, a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada. A su vez, el art. 54 último párrafo de la norma de mención consagra la inoponibilidad de la persona jurídica, cuando la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituyendo un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o frustrar derechos de terceros. Por ende, al quedar acreditado que la relación habida entre las partes no se encontraba debidamente registrada, esa incorrecta registración constituyó un recurso para violar la ley y el orden público laboral a que aluden los arts. 7, 12, 13 y 14 LCT y además, la frustración de derechos de terceros (es decir, del trabajador y del sistema previsional). Por ello, conforme lo previsto por los arts. 59 y 274 LSC corresponde condenar en forma solidaria al presidente de la sociedad demandada.

CNAT Sala VIII Expte N° 36.022/08 Sent. Def. N° 38.357 del 15/7/2 011 “Luque, Carlos Javier c/ Alamatec SA y otros s/despido” (Catardo – Pesino)

Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente y representante de la sociedad.

Corresponde condenar solidariamente a las sociedades codemandadas y a quienes ocuparon indistintamente el cargo de presidente y/o representante legal de las mismas, por las indemnizaciones debidas al trabajador, dado que no se encontraba registrado (ninguna de las sociedades coaccionadas llevaba el libro previsto en el art. 52 LCT) y por haberse acreditado que conformaron una unidad económica conducida en forma temeraria por cuanto compartían actividades, cuentas bancarias, recursos materiales, personal y el control de todas estaba en cabeza de la persona física demandada y/o su cuñado, quienes contrataron al accionante en forma irregular (En el caso, el codemandado en forma personal participaba de todas las empresas y decisiones, era la cara visible de aquellas y, en su defecto, aparecía su cuñado).

CNAT Sala III Expte N° 36.185/07 Sent. Def. N° 92.650 del 11/8/2 011 « Girado, Sergio Amadeo c/ Rioja, Ricardo Marcelo y otros s/despido » (Cañal – Rodríguez Brunengo).

Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente y directores. Extensión. Art. 54, 274 y 59 de ley 19.550. Fraude laboral.

En un supuesto donde se desconoce la real fecha de ingreso del actor, existe un ardid destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. Todo ello constituye un fraude laboral, y funda la extensión de la responsabilidad solidaria del codemandado, en virtud de los arts. 54, 274 y 59 de la ley 19.550, siendo que aquél es presidente y miembro del directorio de la explotación, y encuadrando el planteo en la conocida doctrina del descorrimiento del velo societario.

CNAT Sala III Expte N° 4388/08 Sent. Def. N° 92.741 del 31/08/20 11 “Guiría, Juan Ángel c/ Transur S.A. y otros s/ despido”. (Cañal – Catardo).

Responsabilidad solidaria. Socio gerente. Procedencia.

Dado que existió un inadecuado registro de la prestación laboral (pago de sumas en forma irregular) y, en atención a que dicha conducta constituyó un severo incumplimiento, corresponde se condene en forma personal al socio gerente en los términos de los arts. 54, 59 y 157 LSC. Es que resulta indudable que el codemandado, en tal carácter, tuvo (cuando menos, debió haber tenido) conocimiento acerca de tal obrar contrario a derecho, circunstancia que justifica la condena solidaria y a título personal por la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas – e incumplidas – en nombre del ente social (conf. arts. 59 y 274 LSC y 14 LCT). Ello, por cuanto por aplicación de las normas referidas de la LSC, es justo que la condena se haga extensiva sobre quien resultó responsable de lo que, en definitiva, puede calificarse como una conducción irregular del ente de existencia ideal al mantener al dependiente registrado por una suma menor a la efectivamente percibida, y cancelar una parte de sus remuneraciones en forma irregular y contraria a la legislación vigente. Esto significa sin más, la configuración voluntaria y directa

Poder Judicial de la Nación

de conductas tendientes a desbaratar los derechos laborales de un trabajador que, sin dudas, se tradujeron en un mero recurso para violar la ley (arts. 8 y 10 LNE), el orden público laboral (arts. 7, 12, 13 y 14 LCT) y la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, art. 63 LCT).

CNAT Sala VII Expte N° 3.342/10 Sent. Def. N° 43.795 del 15/9/20 11 « Ureña, Cruz Alicia c/ Cardiovascular Aeronáutico Central SRL y otro s/despido» (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

Responsabilidad solidaria. Presidente del directorio de la SA. Procedencia de su condena.

Si la relación laboral no estaba correctamente registrada en los libros de la accionada – en el caso, se registró al trabajador en una fecha posterior a la real y se consignó una remuneración menor a la efectivamente percibida -, es evidente que tal conducta constituyó un típico fraude a la ley laboral y previsional en tanto tienen normalmente por fin último, la evasión al sistema de seguridad social pues se perjudica al trabajador que se ve privado de todos los beneficios sociales; al sector pasivo que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto al disminuir los costos laborales pone al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley. Sobre tal base, es indudable que los integrantes del ente societario deben responder solidariamente por los perjuicios sufridos por quien se desempeñó a las órdenes de la sociedad, como partícipes del accionar irregular de la sociedad que integraban toda vez que avalaron la práctica de no registrar correctamente la relación laboral, práctica prohibida por el art. 140 LCT y art. 9 de la ley 24.013. Por ende, corresponde extender la condena en forma solidaria a quien se desempeñó como presidente del directorio del ente social.

CNAT Sala X Expte N° 12.316/09 Sent. Def. N° 19.016 del 30/9/2 011 « Papaseit, Fabián Guillermo c/ Worldsales SA y otro s/ despido» (Stortini – Brandolino – Corach)

Responsabilidad solidaria. Administradores de la SA.

La irregularidad registral constituye una conducta prohibida que contraviene claras normas tanto de la LCT cuanto de la ley 24.013, configurándose además, de esta manera, fraude en los términos del art. 14 del plexo legal citado en primer lugar, destacándose que el administrador o el director de una S.A. no pudo desconocer dicha circunstancia. De allí que, los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 disponen que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. La falta de registración de una relación laboral es una actuación societaria susceptible de ser calificada como encubridora de la “consecución de fines extrasocietarios”, y como un “medio para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros”. Esa calificación de la actuación societaria genera la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios o controlantes que la hicieron posible, por los perjuicios causados.

CNAT Sala VI Expte. N° 10.415/10 Sent. Def. N° 63.377 del 14/10 /2011 “Rossi, Karina Gabriela c/La Economía Comercial SA de Seguros Generales y otro s/despido”. (Craig - Raffaghelli).

Responsabilidad solidaria. Presidente del directorio y director suplente (gerente general). Procedencia.

Si bien los actos realizados en el seno del órgano societario son tenidos como realizados por la persona jurídica, ello es sin perjuicio de la responsabilidad personal que, atendiendo a su actuación individual, pueda acarrearle (arts. 59 y 274 LSC). El administrador societario, al desempeñar funciones no regladas de la gestión operativa empresarial, debe obrar con la diligencia del buen hombre de negocios que debe ser apreciada según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 512 CC) y la actuación presumible de un buen hombre de negocios (art. 902 CC). La omisión de tal diligencia hace responsable al administrador por los daños y perjuicios generados y ello obliga a responder por aquellos que fueran causados por la omisión de cuidados elementales, configurando responsabilidad por culpa grave y, obviamente, el dolo (conf. CNCom, Sala B, “Alarcón, Miguel Ángel c/Distribuidora Juárez SR y otros” del

Poder Judicial de la Nación

17/6/03). Así pues, cuando una sociedad realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer una parte de la antigüedad o para ocultar una parte del salario, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores por vía de lo dispuesto en los arts. 59 y 274 LSC. El carácter de “director suplente” de uno de los codemandados no afecta la resolución adoptada, dado que reconoció haberse desempeñado como gerente general de la sociedad. A mayor abundamiento, y toda vez que el presidente del ente societario se domicilia en Estados Unidos, y su participación en la empresa, si bien decisiva, es esporádica, deja entrever que el cargo “suplente” que ostentaba era sólo formalmente, ya que en la mayoría de las acciones empresarias eran quien adoptaba las decisiones, abonaba al actor mensualmente su salario y poseía conocimiento acabado de la relación laboral habida entre las partes.

CNAT Sala I Expte N° 3.918/09 Sent. Def. N° 87.127 del 25/10/2 011 “Hodara, Ezequiel Andrés c/Password Internacional Reality SA y otros s/despido” (Pasten de Ishihara – Vilela).

Responsabilidad solidaria. Presidente del directorio de la sociedad anónima durante los primeros años de la relación laboral. Procedencia.

Si bien en el último periodo de relación laboral con la actora, el codemandado ya no revestía el carácter de Presidente de la sociedad (posteriormente ocupó el cargo de Director suplente), sí lo fue en un lapso importante, además de haber mantenido un rol activo dentro de la sociedad durante toda la relación laboral, sin perjuicio de que es uno de los socios de Nevum Solutions Corp SA. En mérito a ello, resulta aplicable el art. 54 LSC, toda vez que, en la especie quedó demostrado que la actora percibía parte de su salario sin registrar, lo que constituye un incumplimiento que encuadra dentro de las previsiones de la norma citada. Es que con el agregado efectuado al art. 54 LSC última parte por la ley 22.903, se ha concretado una política legislativa destinada a acotar los alcances de la personalidad jurídica de las sociedades a fin de evitar abusos de personalidad. Ello no implica que en cada irregularidad registral corresponda aplicar sin más la norma citada pero, en la medida en que se perciba un incumplimiento contractual grave como en el caso, y se pueda determinar una intervención activa de los socios a los que se pretende extender la responsabilidad, resulta procedente hacer lugar a la misma en forma solidaria.

CNAT Sala IV Expte N° 12.694/09 Sent. Def. N° 95.866 del 31/10/ 2011 « Paniagua Nieves, Viviana c/ Nevum Solutions Corp SA y otro s/despido » (Pinto Varela – Marino).

Responsabilidad solidaria. Director suplente. Improcedencia de la condena.

Toda vez que en la causa no se acreditó que el codemandado, quien revestía el cargo de director suplente de la sociedad anónima demandada, haya en alguna oportunidad, durante la vigencia de la relación laboral, ejercido el cargo de director titular, hubiere desempeñado efectivamente el cargo de director o revestido algún otro de carácter social, cumpliendo en la práctica tareas de conducción del ente y, dado que la eventual responsabilidad funcional del director suplente comienza a partir del momento en que deja de serlo y pasa a asumir efectivamente como director titular, no existen fundamentos válidos para habilitar su condena solidaria, porque mientras aquella circunstancia no acaezca, no cabe endilgarle responsabilidad alguna en virtud de un cargo que nunca ejerció.

CNAT Sala V Expte N° 10.405/08 Sent. Def. N° 73.593 del 11/11/ 2011 « Pose, Leonardo Gustavo c/ Murallón Pinturas SA y otros s/despido” (García Margalejo – Zas). En el mismo sentido, Sala V Expte N° 6.000/07 Sent. Def. N° 73.701 del 13/12/2011 « Bettega, Silvio Fabián c/ 099 Central de Monitoreo SA y otros s/despido » (García Margalejo – Zas)

Responsabilidad solidaria de directores, socios gerentes o administradores. Uso abusivo de la figura societaria.

No resulta factible extender la responsabilidad de una persona jurídica a sus integrantes aplicando la “teoría de la penetración en la personalidad jurídica”, cuando no se acredita que haya mediado un uso abusivo de la figura societaria. Con prescindencia de esa teoría, la extensión de responsabilidad a los directores, socios gerentes o administradores de una entidad podría resultar viable cuando éstos hayan incurrido en maniobras ilícitas tendientes a defraudar al trabajador o a

Poder Judicial de la Nación

terceros. No es lo mismo omitir el pago del salario o no efectuar el depósito de los aportes y contribuciones en tiempo oportuno (típicos incumplimientos de índole contractual) que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral, o a disminuir la antigüedad real, o bien a ocultar toda o una parte de la remuneración porque, independientemente del incumplimiento que estos últimos actos suponen, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las pergeñan porque sus actos, más allá de constituir un ilícito delictual o cuasidelictual en el ámbito civil (conf. art. 1.072 y subs. del Código Civil), podrían llegar a encuadrar, incluso, en tipificaciones propias del derecho punitivo (arg. arts. 172 y 173 y conc. del CP y ley 23.771).

CNAT Sala II Expte. N° 13.576/08 Sent. Def. N° 99.904 del 17/11 /2011 « Paz, María Lorena Judith c/Borges 1757 SA y otros s/despido». (Pirolo - González).

Responsabilidad solidaria del presidente y directores de la SA. Arts. 59 y 274 LSC.

El codemandado en su carácter de director de la S.A. ha violado las leyes laborales de orden público y las normas de seguridad social provocando perjuicios al trabajador y a la comunidad en general, al no registrar en forma debida la relación laboral. De esta forma, no ha cumplido con las obligaciones que la ley le impone como agente de retención, lo que justifica la extensión de responsabilidad solidaria conforme lo establecen los arts. 59 y 274 de la LSC., en virtud de que dichas disposiciones normativas los hacen solidaria e ilimitadamente responsables por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas o culposas, y no hay necesidad de apartar la persona jurídica cuya invalidez inexistencia o irregularidad no ha sido demostrada en los términos previstos por el art. 54 de la LSC.

CNAT Sala VI Expte N° 12.551/08 Sent. Def. N° 63.472 del 11/11/2011 “Ferreyro Carlos Alberto c/ Sansebil S.A. y otro s/ despido”. (Fernández Madrid – Craig).

Responsabilidad solidaria. Presidente y directores.

La negación de la relación laboral al trabajador y su falta de registración, muestran una actuación societaria susceptible de ser calificada como encubridora de la “consecución de fines extrasocietarios”, y como un medio para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros. Esta calificación de la actuación societaria, que genera la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios o controlantes que la hicieron posible por los perjuicios causados, resulta a partir de una interpretación armoniosa de los textos legales con miras no sólo a la preservación del eje –de la personalidad diferenciada- sobre el que asienta el régimen de sociedades, sino también poniendo especial atención en las diversas normas que, insistentemente, procuran la eliminación del empleo no registrado y apuntan al denominado “trabajo decente” (ley 24.013, arts. 2, inc. j, 3, 7 y siguientes y su reglamentación, ley 25.323, ley 25.345, ley 25.877, arts. 7, 28 y siguientes y modificaciones a la ley 20.744, entre otras). Los arts. 59 de la LSC y 274 LCT son preceptos que imponen deberes de lealtad y diligencia y sancionan la violación de normas atendiendo a la actuación personal de quienes ostentan funciones directivas.

CNAT Sala VI Expte. N° 31.662/09 Sent. Def. N° 63538 del 13/12 /2011 « Comes, María Victoria c/Kintaro SRL y otros s/despido”. (Craig - Fernández Madrid).

Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente de la sociedad. Ejercicio de la presidencia durante un periodo de la relación laboral. Procedencia.

Si bien la codemandada en su calidad de presidenta de la sociedad adujo haberse desvinculado del directorio no se encuentra acreditado que ello se encontrara registrado ante la Inspección General de Justicia, al menos, hasta la fecha en que surge como presidente otro socio. Además, un día después de su renuncia al cargo se advierte que dicha persona aparece en carácter de presidenta otorgando poder judicial, de manera que durante una parte del vínculo laboral del demandante con la empresa, la coaccionada detentaba registralmente el cargo de presidente del directorio, a pesar de la mentada “desvinculación”. Por ende, encontrándose acreditada la irregularidad en el pago de la remuneración del actor, corresponde extender la condena soliarimente a la codemandada por su condición de presidente de la demandada, en los términos de los arts. 59 y 274 LSC.

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala V Expte N° 6.000/07 Sent. Def. N° 73.701 del 13/12/ 2011 « Bettega, Silvio Fabián c/ 099 Central de Monitoreo SA y otros s/ despido » (García Margalejo – Zas)

Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente y directores. Incorrecta registración del contrato del trabajador. Procedencia.

Es indudable que el presidente del directorio de la sociedad tuvo conocimiento acerca de las maniobras de fraude cometidas para con el actor, circunstancia que justifica la condena solidaria y a título personal por la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas - e incumplidas- en nombre del ente social. Por aplicación de las normas de la Ley de Sociedades (art. 59 y 274 LSC) es justo que la condena se haga extensiva sobre quien resultó responsable de lo que, en definitiva, puede calificarse como una conducción irregular del ente de existencia ideal al mantener al dependiente incorrectamente registrado, en forma contraria a la legislación vigente.

CNAT Sala VII Expte N° 7.137/08 Sent. Def. N° 43.998 del 20/12/2011 “Cravenna, Daniel Jorge c/ Fortunato Arrufat S.A. y otro s/ despido”. (Rodríguez Brunengo – Fontana).

Responsabilidad solidaria. Socios, controlantes y/o directores. Abuso o violación de la ley.

La posibilidad del escudo societario sólo puede funcionar o ser tolerada mientras se respete lo que Galgano denomina “las condiciones de uso” que son aquellas para las cuales el legislador le ha otorgado a los socios de un sujeto colectivo el derecho de actuar con imputabilidad diferenciada. Pero si esta se viola, se debe “imputar” y “responsabilizar” a quienes se encuentran detrás de la estructura societaria. Es decir, no se discute la personalidad diferenciada de la sociedad de la persona de sus integrantes, pero no debe perderse de vista que la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley (cfe. Art. 2 ley 19.550), por lo que es lógico que las consecuencias del abuso o la violación de la ley deban recaer sobre las personas de sus socios, controladores y/o directores que la hicieron posible como expresamente lo determinan los arts. 54 y 274 LSC.

CNAT Sala IX Expte. N° 32.814/08 Sent. Def. N° 17.536 del 29/12 /2011 « Franco Vega, Mercedes c/Muzza Pizza SA y otros s/despido ». (Pompa - Balestrini).

Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente de la SA. Pagos fuera de registración.

El pago de parte de la remuneración fuera de los recibos legales constituye un típico fraude laboral y previsional, ya que tiene por objeto eludir en forma ilegítima las normas laborales y previsionales., y asimismo disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias, y en los aportes al sistema de la seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en general. Por ello, la responsabilidad directa que le cabe a la sociedad como empleadora se extiende a los socios y administradores que hicieron posible con su actuación individual la práctica de abonar los salarios al margen de los recibos de sueldo. En el caso, la actuación del presidente de la sociedad contravino los deberes de conducta de un buen hombre de negocios y como un buen empleador (artst. 62 y 63 LCT). De este modo, tanto las personas física y jurídica demandadas utilizaron, en forma desviada, las formas jurídicas, por lo que corresponde el levantamiento del velo a su respecto, tanto hacia el interior cuanto el exterior, en atención a lo dispuesto por los arts. 54, 59 y 274 LSC. Además, el codemandado que actuó como socio y presidente de la SA, en ejercicio de sus atribuciones tomó decisiones o al menos consintió efectuar pagos en negro al trabajador. En consecuencia, resulta responsable en virtud de lo dispuesto en los arts. 59 y 274 LSC, pues con su actuación hizo posible tales maniobras fraudulentas.

CNAT Sala III Expte N° 2.290/09 Sent. Def. N° 92.923 del 30/12/2 011 “Rojas, Marcelo Orlando c/Lavadero Anca SA y otro s/despido” (Cañal – Catardo)

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Responsabilidad solidaria. Art. 54 de la ley 22.903. Teoría de la penetración o disregard.

La inoponibilidad jurídica constituye la fórmula bajo la cual el tercer párrafo del art. 54 de la ley 22.903 recepta la teoría de la penetración o disregard. Las personas de "existencia ideal" no sólo no siempre fueron sujetos de derecho, sino que cuando alcanzaron la categoría ello no implicó necesariamente la separación patrimonial. Sin embargo, ha sido sin duda la oponibilidad de la persona jurídica como limitación de la responsabilidad, el rasgo que convirtió en más interesantes económicamente a las sociedades, pudiendo desde un pequeño aporte intentar una gran ganancia sin exponer el patrimonio personal.

CNAT Sala III Expte. N° 12.004/08 Sent. Def. N° 92.926 del 30/12 /2011 « Ojeda, Sulma Diana y otros c/Kartonsec SA y otros s/indemnización por fallecimiento». (Cañal - Rodríguez Brunengo - Catardo).

Responsabilidad solidaria. Art. 54 LSC. Fin extrasocietario.

A través de su art. 54 la Ley de Sociedades Comerciales marca cinco supuestos bajo los cuales resulta aplicable la inoponibilidad, que pueden darse enteramente separados o subsumidos entre si: por ejemplo puede mediar un obrar que frustre derechos de terceros y sin embargo no sea extrasocietario. Debe partirse de la base de las previsiones del art. 1071 del CC, puesto que al consultar los "verdaderos" fines tenidos en mira al tiempo de celebrar la sociedad, así como los que la LSC busca organizar a través de su particular régimen de limitación de responsabilidad, si los primeros no coinciden con los segundos, resulta lógico que este último beneficio no le sea aplicable.

CNAT Sala III Expte. N° 12.004/08 Sent. Def. N° 92.926 del 30/12 /2011 « Ojeda, Sulma Diana y otros c/Kartonsec SA y otros s/indemnización por fallecimiento». (Cañal - Rodríguez Brunengo - Catardo).

Responsabilidad solidaria del socio que a su vez es representante o administrador.

En lo que hace a la responsabilidad de los funcionarios más allá de los socios, si estamos ante un socio que además es representante o administrador, o que sin ser socio desempeña un cargo, cabe aplicar el art. 59 de la LSC complementada con el art. 274 de la misma ley. Este último artículo en su primer párrafo prevé la responsabilidad solidaria hacia la sociedad, los accionistas, "y los terceros", que es el lugar reservado a los trabajadores. Su segundo párrafo reclama un ejercicio de responsabilidad directa: es decir, que al funcionario se le haya asignado una función determinada (como bien puede ser la contratación de personal) de lo que debe quedar el registro pertinente, y en cumplimiento de la misma incurra en un accionar desviado. La hipótesis más común es la orden de contratar en negro o, en tiempos de la ley de empleo, fraguar la existencia de nuevas líneas de producción para justificar la contratación bajo una modalidad promovida más beneficiosa, o el recurso a la contratación a prueba "permanente" sin que nadie supere el período y resulte elegido.

CNAT Sala III Expte. N° 12.004/08 Sent. Def. N° 92.926 del 30/12 /2011 « Ojeda, Sulma Diana y otros c/Kartonsec SA y otros s/indemnización por fallecimiento». (Cañal - Rodríguez Brunengo - Catardo).

Responsabilidad del socio gerente y demás integrantes de una empresa familiar que participaban en la administración del ente social.

Dado que la sociedad reclamada es una empresa familiar, en la cual una de las personas físicas se desempeñaba como socio gerente y los restantes actuaban como "los patrones" o "dueños de la empresa" y, habiéndose acreditado que el contrato de trabajo de la accionante se encontraba deficientemente registrado corresponde entender que, por tratarse de una empresa familiar, aquellas circunstancias relativas a la fraudulenta registración no podían resultarles ajenas. Así, si la forma societaria deviene en un recurso detrás del cual los particulares se esconden para medrar con sus beneficios, sin dar nada a cambio, burlando a la comunidad que ha creído en ellos, lo más correcto es el descorrimiento del velo y que la responsabilidad sea completa. Por ende, en virtud de lo establecido en los arts. 54 y 274 LSC y acorde con las pruebas de autos, de las que surge el papel activo que jugaban las personas físicas codemandadas en la administración de la sociedad, corresponde extenderles la responsabilidad por el crédito de autos.

CNAT Sala III Expte N° 47.751/09 Sent. Def. N° 92.941 del 30/12/ 2011 « Ifran, Greyc c/ Danico SRL y otros s/despido » (Cañal – Catardo).

Poder Judicial de la Nación

Responsabilidad solidaria del presidente. Accionar defraudatorio. Arts. 59 y 274 ley 19.550. Falta de reconocimiento de la antigüedad del trabajador.

Corresponde responsabilizar al presidente de la sociedad en su calidad de administrador de la misma, en los términos de lo normado en los arts. 59 y 274 LSC, en la medida que ha ocasionado perjuicios al trabajador afectado por su actuar ilícito, consistente en haber continuado con la explotación de la empresa a nombre de otra sociedad de la que no demostró ser parte (pese a continuar al frente), la que consignó una nueva fecha de ingreso del trabajador sin reconocimiento de la antigüedad computable a los efectos de sus derechos remuneratorios, y haber continuado incluso con la explotación después del decreto de quiebra, sin autorización para hacerlo en la forma prevista por la normativa específica, negando incluso que hubiese seguido funcionando después del decreto de quiebra.

CNAT Sala II Expte N° 34.115/08 Sent. Def. N° 100.254 del 14/03/2012 “Lozano, Juan Carlos c/ Boeing S.A. y otro s/ Despido”. (González – Pirolo).

Responsabilidad solidaria. Presidente y director de la sociedad anónima. Procedencia de su condena.

Ni el régimen de la ley de sociedades comerciales ni el del código civil admiten la responsabilidad de los titulares de los órganos de las personas de existencia ideal por el solo hecho de ser tales. En todos los casos es menester la concurrencia de un factor de atribución autónomo para que opere la responsabilidad del sujeto ya que no se responde por ser gerente, director o socio sino por haber actuado en carácter de órgano el ilícito. A su vez, para que pueda atribuirse la responsabilidad por el ilícito a la persona de existencia visible que ejerce la dirección o administración de una persona jurídica o que es dependiente de ésta, es necesario que el acto haya salido de la órbita de reparación contractual de conformidad con el art. 1107 CC. En este supuesto, la responsabilidad de la persona jurídica, incapaz de representación y, en consecuencia ni autor, ni consejero, ni cómplice del acto antijurídico, resulta mediata por efecto de la responsabilidad establecida en el art. 43 CC y en los límites de atribución establecidos por los arts. 36 CC y 58 LSC. Pero su obligación de reparar emerge en función de garantía frente a un acto cuya autoría puede y debe ser imputado a una persona que actuó la perpetración del ilícito. Es que sin imputación subjetiva del ilícito que causa la obligación o del incumplimiento convencional doloso o culposo (en los supuestos admitidos por el art. 1107 CC) las personas de existencia visible que actúan como órganos no responden por los actos ejercidos en el ámbito de actuación de la persona de existencia ideal. Por ello, en el caso, la negativa a acceder al registro adecuado de la relación laboral hace responsable al presidente y director de la sociedad demandada por la contratación clandestina, por omisión de un deber legal de actuar regularmente que viene impuesta por el contrato y relación de trabajo y el cargo que revestían en la sociedad. Lo que lleva a señalar que los demandados, a sabiendas y con intención de dañar actuaron personalmente en la clandestinidad del trabajador, lo que los hace responsables en los términos del art. 1081 CC (Del voto del Dr. Arias Gibert).

CNAT Sala V Expte N° 24.182/08 Sent. Def. N° 74.052 del 23/4/ 2012 « Muñoz, María Soledad c/Desara SA y otros s/despido » (Arias Gibert – García Margalejo – Zas).

Responsabilidad solidaria. Presidente y director de la sociedad anónima. Procedencia de su condena.

Cuando están debidamente probados en juicio pagos marginales o incumplimientos tales como la omisión del pago total de las cargas sociales y aportes previsionales o la incorrecta registración de la relación laboral (o la existencia de empleos lisa y llanamente “en negro”), y partiendo de la base de que lógicamente, en principio es casi imposible que quede documentada en actas de la sociedad la decisión de realizar actos que conlleven un perjuicio en contra de los organismos de seguridad social u otras instituciones, y la evasión de aportes que aquéllos deben percibir, cabe presumir la participación de los administradores en tal cuestión si no está probado que fuere ajeno a sus funciones y/o conocimiento todo lo relativo al pago de sueldos y las correspondientes retenciones, desde que por otra parte y por similares razones, no se acreditó en este caso que se haya acudido al recurso previsto por el art. 274 “in fine” de la

Poder Judicial de la Nación

LSC, lo que podría exceptuar a algún director de su responsabilidad personal por los respectivos daños. Dado que en el presente no se configuraron los presupuestos del 2º párrafo del art. 274 citado (asignación de funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto o decisión asamblearia; inscripción en el Registro Público de Comercio de tales circunstancias como requisito de aplicación de la imputación de responsabilidad atendiendo a la actuación individual) y no surgen de autos, por otra parte, otros motivos que pudieran conducir a descartar aquella responsabilidad solidaria, corresponde condenar al director y presidente de la sociedad en forma solidaria y por las sumas reclamadas en el inicio. (Del voto de la Dra. García Margalejo, a cuyos fundamentos adhiere el Dr. Zas).

CNAT Sala V Expte N° 24.182/08 Sent. Def. N° 74.052 del 23/4/ 2012 « Muñoz, María Soledad c/Desara SA y otros s/despido » (Arias Gibert – García Margalejo – Zas).

3.- ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD.

Solidaridad. Responsabilidad del presidente del directorio de la sociedad empleadora. Despido. Indemnización.

Cabe dejar sin efecto la sentencia apelada que hizo extensiva la condena por indemnización por despido y créditos salariales al presidente del directorio de la sociedad empleadora, al carecer de la debida fundamentación, toda vez que sólo se valoró la circunstancia de que el codemandado era miembro del directorio, omitiendo indagar las específicas funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia, sustentándose en pautas de excesiva latitud que no condujeron a un tratamiento serio de la cuestión debatida. (*Disidencia del Dr. Lorenzetti. La mayoría desestimó la queja por cuanto el recurso no refutó todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.*)

CSJN F. 528.XLII “Funes, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros SA y otro” – 28/5/2008 – T.331 P.1293.

USO OFICIAL

Salas	Total	Parcial
I	(Pasten de Ishihara)	“Massa, E. A. c/Virginio Riccardi e Hijos SA y otros” Sent. Def. 87.037 26/9/2011 (Vázquez – Vilela).
II	“Gómez c/ Plastelec SA y otros” Sent. Def. 95.575 30/12/2009	
III	“Girado c/Rioja” Sent. Def. 92.650 11/8/2011 (Cañal – Rodríguez Brunengo)	
IV	(Pinto Varela)	“Criado c/Times SA y otros” Sent. Def. 95.393 6/5/2011 (Guisado – Marino)
V		“Risso c/ Glaciar Plus SA” Sent. Def.68.023 13/12/2005
VI	“González Antunez c/Grupo Global SRL y otros” Sent Def. 63.775 27/3/2012	
VII	“Ureña c/Cardiovascular Aeronáutico Central SRL y otros” Sent. Def. 43.795 15/9/2011	
VIII	« Luque c/Alamaetc SA” Sent. Def. 38.357 15/7/2011	

Poder Judicial de la Nación

IX	
X	“Papaseit c/Worldsales SA y otros” Sent. Def. N° 19.016 30/9/2011

USO OFICIAL

Responsabilidad solidaria de los socios y administradores. Alcances.

La conducta dolosa y en violación a la ley, por parte de los administradores de una sociedad, que los hace pasibles de la extensión de la responsabilidad, en los términos de los arts. 54, 59, 157 y 274 de la LSC, encuentra su limitación en los perjuicios que sean consecuencia de tal ilicitud que, en el caso, están representados por las indemnizaciones derivadas de las irregularidades registrales y de la ruptura del contrato – motivada por la negativa de la demandada a subsanar tales irregularidades. Ello es así, porque la acción de responsabilidad contra los directores está sujeta a los presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil, entre los que se encuentra la adecuada relación de causalidad entre la inconducta y el daño causado (CN Comercial Sala E 18/3/98 “Industrias Record SA c/ Calvo, Marta” LL diario del 31/8/98). Este último requisito cumple la finalidad de precisar el alcance de la reparación ya que el daño es indemnizable sólo en la medida en que responde al hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al responsable (CN Comercial Sala A 8/9/04 “Meza de Ruíz Días, Telma c/ Transporte El Trébol y otros” LL diario 24/11/04). Lo mismo cabe decir de la acción de responsabilidad contra los socios, máxime cuando, según el texto del citado art. 54 de la LSC, la obligación de responder se limita a “los perjuicios causados como consecuencia de la actuación ilícita”. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría)

CNAT **Sala IV Expte N° 6734/03 Sent Def. N° 90.940 del 16/11/05** “Colman Rivera, Aníbal c/ Geotécnica Cientec SA y otro s/ despido” (Guthmann – Guisado - Moroni).

Responsabilidad solidaria del gerente, director o controlante de la sociedad. Alcance de la extensión. Total.

La responsabilidad del gerente, director o controlante de la sociedad debe hacerse extensiva a la totalidad del crédito reclamado por el trabajador. Ello es así porque: el art. 54 LSC no discrimina entre maniobras fraudulentas (fines extrasocietarios que constituyan un mero recurso para violar la ley o el orden público) e incumplimientos contractuales (o contrarios a la buena fe o para frustrar derechos de terceros, ej trabajadores), ya que en su redacción utiliza la conjunción disyuntiva “o”. Debido a que en la generalidad de los casos resulta difícil determinar si la actuación de la sociedad que perjudica a terceros es atribuible a la persona jurídica o bien a la persona física que detenta su administración, dirección o control, en principio, debe optarse por aplicar la responsabilidad ilimitada por ambos perjuicios (los derivados de las maniobras fraudulentas y aquellos que son consecuencia de incumplimientos contractuales) dado que la referida norma no hace distinción en este aspecto. Por su parte, el art. 59 LSC amplía las obligaciones impuestas por el art. 54 LSC y a ello hay que agregar las disposiciones de los arts. 157 y 274 del mismo cuerpo legal. (Del voto de la Dra. Guthmann, en minoría).

CNAT **Sala IV Expte N° 6734/03 Sent Def. N° 90.940 del 16/11/05** “Colman Rivera, Aníbal c/ Geotécnica Cientec SA y otro s/ despido” (Guthmann – Guisado - Moroni)

Responsabilidad solidaria. Presidente de una SA. Alcance de la extensión. Parcial.

En el caso se consideró demostrada la participación personal del codemandado, presidente de la SA que, al no inscribir en debida forma el contrato de trabajo de la actora ni hacer salvedad alguna al asumir su cargo, permite encuadrar su actitud en las previsiones de los arts 59 y 274 de la LSC, y por esa especial situación debe condenárselo en la medida del incremento resarcitorio previsto por el art. 1° de la ley 25.323, toda vez que dicho crédito ha prosperado como consecuencia de la deficiente registración del contrato laboral del caso.

CNAT **Sala V Expte N° 1556/03 Sent. Def. N° 68.023 13/12/05** “Ris so, Virginia c/ Grlacier Plus SA y otro s/ despido” (García Margalejo - Zas)

Poder Judicial de la Nación

Responsabilidad solidaria del presidente del directorio de la sociedad. Responsabilidad ilimitada.

Los arts. 59 y 274 LSC – aplicables al sublite en razón del rol desempeñado por el codemandado – permiten establecer su responsabilidad solidaria e ilimitada en su carácter de presidente del directorio de la sociedad anónima en la medida que ésta ha violado la ley para perjudicar intereses de terceros. La propia LSC impone en forma integral e ilimitada la responsabilidad de sus administradores y directores por aquellas maniobras o actos fraudulentos que afecten los intereses del trabajador y de terceros, sin que exista, en el particular, ninguna otra norma que la limite en forma expresa. La clandestinidad en la que la sociedad demandada mantuvo la relación laboral con el actor, indefectiblemente incide en todos los aspectos esenciales del contrato de trabajo, por lo que las consecuencias del ocultamiento de la relación no sólo se relacionan con aquellas que derivaron de la mera ausencia del registro. El obrar defraudatorio de la sociedad y el presidente de su directorio no sólo se relaciona con los deberes registrales sino que el ocultamiento del contrato implicó una sustracción total de la sociedad empleadora a todas las obligaciones emergentes de ese vínculo, por lo que es evidente que dicha maniobra de fraude, determinó la responsabilidad del presidente de su directorio – en los términos de los arts. 59 y 274 LSC – respecto de todas y cada una de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que se intentó ocultar, en perjuicio del propio actor y de terceros.

CNAT Sala II Expte N° 3029/06 Sent. Def. N° 95.575 del 30/12/20 09 « Gómez, Carlos Alberto c/ Plastelec SA y otros s/despido » (Pirolo – Maza).

Responsabilidad solidaria del presidente del directorio y accionista de una SA. Responsabilidad limitada a los perjuicios causados.

La conducta (dolosa y en violación de la ley) por parte del codemandado, en su calidad de accionista y presidente del directorio de Times SA (autor directo de la conducta ilícita al haber abonado en forma personal las sumas “en negro” al trabajador) genera la responsabilidad solidaria del coaccionado en los términos de la LSC (arts. 59, 157 y 274), pero sólo respecto de los rubros que guardan relación causal con la inscripción defectuosa de la relación laboral, es decir: a) las indemnizaciones por antigüedad, omisión del preaviso e integración del ems de despido (las dos últimas con la incidencia del sac), y los incrementos previstos en el art. 2 de la ley 25.323 y en el art. 16 de la ley 25.561 (dado que el despido indirecto se produjo – entre otras cosas – por la negativa patronal a regularizar el registro de la relación laboral); y b) las indemnizaciones de los arts. 10 y 15 LNE (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte N° 12.671/07 Sent. Def. N° 95.393 del 6/5/20 11 « Criado, Andrea Inés c/ Times SA y otro s/despido » (Guisado – Pinto Varela – Marino) En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 23.191/04 Sent. Def. N° 95.647 del 12/8/2 011 “Helman, Luis Eduardo c/Star Med SA y otros s/despido” (Marino – Pinto Varela) y Sala IV Expte N° 14.875/08 Sent. Def. N° 95.994 del 28/12/ 2011 “Sandoval, María Ivana Gisel c/ Muebles Madariaga SA y otros s/despido” (Guisado – Pinto Varela). (Tanto en la causa “Helman” como en “Sandoval”, la Dra. Pinto Varela dejando a salvo su opinión, adhiere por razones de economía y celeridad procesal)

Responsabilidad solidaria del presidente del directorio y accionista de una SA. Responsabilidad ilimitada.

Toda vez que se encuentra acreditado que la sociedad empleadora le abonaba a la actora una parte de su salario sin registrar y que esos pagos eran efectuados directamente por el codemandado – quien revestía el carácter de socio y presidente de Times SA -, la situación encuadra dentro de lo estipulado en los arts. 54, 59, 157 y 274 LSC. En mérito a ello, resulta evidente el perjuicio sufrido por la trabajadora como consecuencia de las deficiencias registrales sufridas y la relación causal adecuada entre ese acto y la ilicitud imputada a la persona física. Así, la relación laboral deficientemente registrada con “pagos en negro” constituye un recurso destinado a violar la ley, el orden público y la buena fe, frustrando derechos, lo que justifica extender la condena a la persona física que integra la sociedad y que, en forma indebida se ve beneficiado con dicha antijuridicidad. Es que lo que una sociedad comercial se ahorra por registrar remuneraciones inferiores a las que abona no es un elemento neutro en la vinculación patrimonial que existe entre el ente de presencia ideal y los socios, lo que justifica la responsabilidad prevista en el art. 54 LSC (conf., Álvarez, Eduardo “El art. 54 de la ley 19.550”, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni 2001 – 1). A ello se

Poder Judicial de la Nación

suma que el codemandado era también presidente de la empresa y quien abonaba las sumas sin registrar en forma personal, ilicitud que constituye un quebrantamiento de la conducta esperable de un “buen hombre de negocios” (arts. 59 y 274 LSC), por lo que cabe tener en consideración lo dispuesto por el art. 902 CC en cuanto establece que “cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”. Por ende, los perjuicios causados por los que debe responder el socio y presidente de la sociedad cabe fijarlos en el monto por el que progresa la acción (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría).

CNAT Sala IV Expte N° 12.671/07 Sent. Def. N° 95.393 del 6/5/20 11 « Criado, Andrea Inés c/ Times SA y otro s/despido » (Guisado – Pinto Varela – Marino)

Responsabilidad solidaria. Socios gerentes. Responsabilidad ilimitada.

En el caso, las demandadas se encuentran rebeldes conforme arts. 71 y 82 inc. a) LO y la pretensora, al demandar, ubica el reproche en la “clandestinidad” lo que determinaría la pertinencia del art. 274 LSC, el cual responsabiliza a los directores de las sociedades anónimas y, por remisión del art. 157, a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada. En el marco de esta norma la responsabilidad se extiende a la totalidad de los créditos de cada trabajador. El armónico juego de los arts. 59 y 274 LSC es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación con la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente. A su vez, el art. 54 último párrafo de la norma de mención consagra la inoponibilidad de la persona jurídica, cuando la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituyendo un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o frustrar derechos de terceros. En estos casos, debe imputarse directamente a los socios que lo hicieron posible, quienes deberán responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (a través del presente fallo y en función de un nuevo estudio de la cuestión respecto de la extensión de responsabilidad, la Sala modificó su criterio anterior. Conf. SD N° 34.396 del 31/8/07 “Díaz, Jorge c/Mc Meat SA”).

CNAT Sala VIII Expte N° 42.000/09 Sent. Def. N° 38.333 del 15/7/2 011 « Vera, Romina Valeria c/ Moto XXI SRL y otros s/despido » (Catardo – Pesino). En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° 25.554/09 Sent. Def. N° 38.342 del 15/7/2 011 “Lista, Nancy Delicia c/ Bar Manía SRL y otro s/despido” (Catardo – Pesino).

Responsabilidad solidaria. Presidente directorio SA. Responsabilidad ilimitada.

En atención a que el codemandado era presidente del directorio de la accionada y que la pretensora al demandar ubicó el reproche en la “omisión de consignar en los recibos la real fecha de ingreso y la real remuneración”, esta situación determinaría la pertinencia del art. 274 LSC, el cual responsabiliza a los directores de las sociedades anónimas y, por remisión del art. 157, a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada. En el marco de esta norma la responsabilidad se extiende a la totalidad de los créditos de cada trabajador. Es que el armónico juego de los arts. 59 y 274 LSC es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento con relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

CNAT Sala VIII Expte N° 36.022/08 Sent. Def. N° 38.357 del 15/7/2 011 “Luque, Carlos Javier c/ Alamatec SA y otros s/despido” (Catardo – Pesino)

Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente y representante de la sociedad por todas las indemnizaciones debidas.

Corresponde condenar solidariamente a las sociedades codemandadas y a quienes ocuparon indistintamente el cargo de presidente y/o representante legal de las mismas, por las indemnizaciones debidas al trabajador, dado que no se encontraba registrado (ninguna de las sociedades coaccionadas llevaba el libro previsto en el art. 52 LCT) y por haberse acreditado que conformaron una unidad económica conducida en forma temeraria por cuanto compartían actividades, cuentas bancarias, recursos materiales, personal y el control de todas estaba en cabeza de la persona física demandada y/o su cuñado, quienes contrataron al accionante en forma irregular (En el caso, el codemandado en forma personal participaba de todas

Poder Judicial de la Nación

las empresas y decisiones, era la cara visible de aquellas y, en defecto, aparecía su cuñado).

CNAT Sala III Expte N° 36.185/07 Sent. Def. N° 92.650 del 11/8/2 011 « Girado, Sergio Amadeo c/ Rioja, Ricardo Marcelo y otros s/despido » (Cañal – Rodríguez Brunengo).

Responsabilidad solidaria del socio gerente de una SRL. Condena ilimitada.

Dado que existió un inadecuado registro de la prestación laboral (pago de sumas en forma irregular) y, en atención a que dicha conducta constituyó un severo incumplimiento, corresponde se condene en forma personal al socio gerente en los términos de los arts. 54, 59 y 157 LSC, en forma solidaria e ilimitada.

CNAT Sala VII Expte N° 3.342/10 Sent. Def. N° 43.795 del 15/9/20 11 « Ureña, Cruz Alicia c/ Cardiovascular Aeronáutico Central SRL y otro s/despido » (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

Responsabilidad solidaria del representante legal de una SA. Despido discriminatorio de la trabajadora embarazada. Responsabilidad limitada del representante legal.

Ante el caso de una trabajadora no registrada que fue despedida durante el período de prueba por su estado de embarazo, además de la empresa empleadora, corresponde condenar al representante legal de la sociedad. Le es reprochable haber avalado, por acción u omisión, que el ente administrado mantuviese un vínculo laboral clandestino durante cuatro meses y que se ejerciera violencia laboral contra una trabajadora (art. 6 ley 26.485 y arts. 4 inciso a) y 10 ley 25.212). El quantum de condena se reduce a la partida del art. 1 de la ley 25.323 y a la del art. 182 ley 20.744 pues, como la responsabilidad que le corresponde transita por las reglas del derecho común, sólo responde por las partidas indemnizatorias que tienen relación causal con la antijuridicidad que se le imputa a título de culpa. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT Sala I Expte. N° 9.120/2010 Sent. Def. N° 87.037 del 26/0 9/2011 “Massa, Elida Analía c/Virginio Ricciardi e Hijos SA y otros s/despido”. (Vázquez – Pasten de Ishihara - Vilela). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 17.113/07 Sent. Def. N° 87.692 del 14/5/2012 “Díaz, Elida Graciela c/ Principal Plan SRL y otros s/despido” (Vázquez – Pasten de Ishihara – Vilela).

Responsabilidad solidaria del representante legal de una SA. Despido discriminatorio de la trabajadora embarazada. Responsabilidad ilimitada del representante legal.

Ante el caso de una trabajadora no registrada que fue despedida durante el período de prueba por su estado de embarazo, además de la empresa empleadora, corresponde condenar al representante legal de la sociedad (conf. arts. 59 y 274 Ley de Sociedades). De allí, que no deba responder únicamente por el monto correspondiente al art. 1° de la ley 25.323, sino que resulta responsable solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas por la empresa principal. El sujeto acreedor de una obligación pasivamente solidaria, debido a la unidad de objeto, posee título para pretender la totalidad de la prestación dineraria debida a cualquiera de sus deudores, siendo esa la típica virtualidad de la solidaridad (art. 705 C.Civil). (Del voto de la Dra. Pasten, en minoría).

CNAT Sala I Expte. N° 9.120/2010 Sent. Def. N° 87.037 del 26/0 9/2011 “Massa, Elida Analía c/Virginio Ricciardi e Hijos SA y otros s/despido”. (Vázquez – Pasten de Ishihara - Vilela).

Responsabilidad solidaria. Presidente del directorio de la SA. Procedencia por todo el capital de condena.

Conforme surge de la ley 19.550 “los directores responden ilimitada y solidariamente...por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave...” (art. 274 LSC). A su vez, el art. 59 de dicho cuerpo normativo establece la regla general en materia de responsabilidad de los administradores sociales. Por ello y de acuerdo a lo normado por la ley 19.550, no existe razón alguna para apartarse de lo así dispuesto por lo que corresponde extender la responsabilidad solidaria a la presidente del directorio de la empleadora del actor – en virtud de su accionar ilegítimo - por todo el capital de condena.

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala X Expte N° 12.316/09 Sent. Def. N° 19.016 del 30/9/2 011 « Papaseit, Fabián Guillermo c/ Worldsales SA y otro s/ despido » (Stortini – Brandolino – Corach)

Responsabilidad solidaria de los socios gerentes de un SRL. Art. 59, 157 y 274 de la ley 19.550. Responsabilidad ilimitada.

No cabe duda que la irregularidad en la registración de la relación laboral constituye una violación de la ley, el orden público laboral y la buena fe que perjudican de un modo directo al trabajador; situación por la que cabe responsabilizar en forma ilimitada y solidaria por mal desempeño de su cargo, en los términos de los arts. 59, 157 y 274 de la ley 19.550, a los socios gerentes de una SRL ya que, en su carácter de administradores de la persona jurídica de la cual son órgano, tuvieron a su cargo la gestión ordinaria y habitual de la sociedad, ejerciendo de modo directo tareas de dirección y supervisión sobre los dependientes.

CNAT Sala VI Expte N° 6.772/2010 Sent. Def. N° 63.775 del 27/03/2012 “Gonzalez Antunez, Eduardo Raúl c/ Grupo Global SRL y otros s/ Despido”. (Craig – Fernandez Madrid).

Responsabilidad solidaria de la presidente de la sociedad. Falta de demostración del perjuicio ocasionado por el incumplimiento de sus obligaciones. Improcedencia.

Para que proceda la acción de responsabilidad contra un director de una sociedad anónima, no basta demostrar que el administrador incumplió sus obligaciones legales o estatutarias o que incurrió en negligencia culpable en su desempeño, sino que deben concurrir los otros presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil, esto es, probar que aquel incumplimiento o comportamiento culposo generó un perjuicio y la adecuada relación de causalidad entre la conducta y el daño causado. Este último requisito (relación de causalidad) cumple la función de precisar el alcance de la reparación ya que el daño es indemnizable sólo en la medida en que responde al hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al responsable. Lo mismo cabe decir de la acción de responsabilidad contra los socios, máxime cuando, según el art. 54 LSC, la obligación de responder se limita a “los perjuicios causados” como consecuencia de la actuación ilícita. En el caso, si bien está reconocida la conducta reprochable de la codemandada (presidente de la sociedad) al registrar a la trabajadora con una remuneración inferior a la verdadera, no se dan los restantes presupuestos de responsabilidad civil puesto que no existe relación causal entre ese comportamiento y el origen de los créditos que han sido objeto de condena, ya que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por despido directo, sin conexión alguna con la irregularidad en la inscripción. En definitiva, tanto las indemnizaciones derivadas de la ruptura como las restantes acreencias de la actora, no guardan vinculación con el registro irregular, dado que se habrían devengado igualmente aunque la trabajadora hubiera estado bien registrada. Por ende, no concurren en el caso los requisitos necesarios para hacer responsable a la codemandada por los créditos que han sido materia de condena. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte N° 37.797/07 Sent. Def. N° 96.296 del 23/5/2 012 « Arriola, Yanina Lorena c/Medical Engineering Corporation SA y otro s/despido » (Pinto Varela – Guisado – Marino).

Responsabilidad solidaria de la presidente de la sociedad. Irregularidad registral. Procedencia de la condena en forma solidaria e ilimitada.

Al encontrarse acreditada la irregularidad registral referente al salario de la actora, el cual era abonado en parte sin registrar y que la codemandada revestía el cargo de presidente de la sociedad – además de mantener un rol activo dentro de empresa durante toda la relación laboral -, la situación se encuentra encuadrada en lo dispuesto por el art. 54 LSC, pues constituye un típico caso de fraude a que alude el art. 14 LCT, más allá de que dicha omisión registral también frustra derechos de terceros. Por otra parte, el incumplimiento de los administradores como de los representantes del ente societario a sus deberes de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, los hace responsables en forma solidaria e ilimitada ante la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de sus cargos, así como la violación de la ley, el estatuto o el reglamento. En consecuencia, si incurren en incumplimientos graves – como en el

Poder Judicial de la Nación

caso, el pago de sumas fuera de los registros – ello constituye un típico fraude laboral y previsional pues perjudica al sistema de la seguridad social, al trabajador y a la comunidad toda, por lo que cabe confirmar la condena solidaria de la presidente de la sociedad en los términos del art. 54 LSC (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría).

CNAT Sala IV Expte N° 37.797/07 Sent. Def. N° 96.296 del 23/5/2 012 « Arriola, Yanina Lorena c/Medical Engineering Corporation SA y otro s/despido » (Pinto Varela – Guisado – Marino).

4. – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS INTEGRANTES DE FUNDACIONES, MUTUALES Y ASOCIACIONES CIVILES.

Responsabilidad solidaria. Sociedad de beneficencia.

Mantener la relación de manera clandestina durante dos años es una maniobra para frustrar derechos de terceros por lo que la conducta mantenida por la sociedad respecto de ella, que no podía ser desconocida por su presidente (arg. art. 274 LSC), resulta de una gravedad tal que justifica extender la condena solidaria a dicho funcionario, por cuanto se trata de la comisión de ilícitos que van más allá del mero incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se utilizó la estructura societaria.

CNAT Sala VII Expte N° 8571/01 Sent. Def. N° 36.934 del 27/8/03 "Valdez, Fátima c/ Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español y otro s/ despido" (Ruiz Díaz – Rodríguez Brunengo)

Responsabilidad solidaria. Sociedad de beneficencia.

Tal como lo sostiene M. A. Pirolo en "Revista de Derecho Laboral, Tomo 2001- 1, Rubinzal Culzoni Editores, pág 408 "... la directiva del art. 274 de la Ley de Sociedades referida a los directores de una SA también puede operar la responsabilidad personal de los gerentes de una SRL o la del administrador de una SCA, e incluso, aplicando en forma analógica la solución que deriva de la norma, la del administrador de cualquier otro tipo societario comercial o del director de asociaciones civiles... La imputabilidad a los directores, gerentes o administradores no parece discutible pues ellos son quienes orientan la actividad societaria hacia la realización de actos destinados a defraudar, dañar o perjudicar a terceros..."

CNAT Sala VII Expte N° 8571/01 Sent. Def. N° 36.934 del 27/8/03 "Valdez, Fátima c/ Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español y otro s/ despido" (Ruiz Díaz – Rodríguez Brunengo)

Responsabilidad solidaria. Presidente y secretario de una Asociación Mutualista. Procedencia.

Cabe responsabilizar al presidente y secretario de la entidad demandada, por haber suscripto el irregular "contrato de administración" por medio del cual se vinculaba a la actora con la asociación mutual aquí demandada, ya que con su actuación, propiciaron y facilitaron la perpetración del ilícito contractual y, por ende, participaron activamente de la fraudulenta contratación de la accionante, soslayando la aplicación de normas de orden público, con la finalidad de frustrar los derechos de quien, en realidad había sido contratada para realizar típicas labores de naturaleza laboral, por lo que resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el art. 15 de la ley 20.321.

CNAT Sala II Expte N° 3.475/03 Sent. Def. N° 93.387 del 6/4/05 « Ambrosini, Susana Micaela c/Asociación Mutual de obreros y empleados municipales Amoyen y otros s/despido" (González – Rodríguez).

Responsabilidad solidaria. Asociación civil. Improcedencia.

Debe ser rechazado el planteo tendiente a obtener la extensión solidaria de la condena al presidente de una asociación civil, en razón de que son aplicables a la persona jurídica en cuestión las disposiciones que en materia de relaciones socio-ente establece la ley de sociedades comerciales (art. 59 LSC). Así, la Confederación General Económica de la República Argentina como asociación civil, se rige por las disposiciones del C. Civil).

CNAT Sala X Expte N° 27.061/04 Sent. Def. N° 14.406 del 20/6/06 "Peterson, Lorena c/ CGE de la República Argentina y otro s/ despido" (Corach - Scotti)

Poder Judicial de la Nación

Responsabilidad solidaria miembros directivos de una asociación mutual. Improcedencia.

Corresponde desestimar la responsabilidad solidaria de los miembros directivos de una asociación mutual toda vez que en el caso, las demandadas en autos no son sociedades comerciales (una demandada es una entidad mutual, otra es un sindicato con personería gremial y la tercera es una obra social) por lo que no resulta de aplicación la ley 19.550.

CNAT Sala V Expte N° 4.922/03 Sent. Def. N° 68.826 del 13/9/20 06 « Rojas Chamorro, Alicia Mónica del Carmen c/ Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Ayuda Mutua y otros s/ despido» (García Margalejo – Simón). En el mismo sentido, Sala V Expte N° 18.921/09 Sent. Def. N° 74.136 del 29/5/2 012 «Taddei, Guido c/ Club Atlético Excursionistas y otro s/despido» (García Margalejo – Zas).

Responsabilidad solidaria de la presidente de la fundación. Fundamento normativo inadecuado. Exclusión del régimen de responsabilidad previsto en ley 19.550.

La pretensión de los accionantes tendiente a responsabilizar en forma solidaria a la presidente de la Fundación no puede acogerse por cuanto carece de adecuado fundamento normativo. Cabe destacar que la ley 19.836 es la que diseña el régimen legal de las fundaciones y no dispone ninguna remisión a la ley 19.550, norma que, a su vez, regula las sociedades comerciales. Las primeras se caracterizan por ser personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común, sin el propósito de lucro (conf. arts. 33 CC y 1 de la ley 19.836), mientras que las sociedades – aun en el marco del derecho civil – tienen por objeto obtener alguna utilidad apreciable en dinero (conf. art. 1648 CC), con más razón ello es así en el caso de las sociedades mercantiles dado que los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos y el principal fin de una sociedad comercial es el lucro (art. 218 inc. 5 C.Com).

CNAT Sala V Expte N° 18.137/04 Sent. Def. N° 69.592 del 9/5/20 07 « Ugarte, Carolina y otro c/ Fundación Ecológica Universal y otro s/despido» (Zas – Simón).

Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Integrantes del órgano directivo de las asociaciones civiles. Ausencia de responsabilidad solidaria.

No existe norma alguna que contemple la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano directivo de las asociaciones civiles frente a terceros, y tampoco corresponde aplicar en forma analógica las disposiciones que la ley 19.550 establece al respecto. Ello es así, pues las sociedades comerciales tienen por objeto obtener alguna utilidad apreciable en dinero, mientras que las asociaciones civiles se caracterizan por ser personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común (conf. art. 33 CC) y sin propósito de lucro. De tal modo, aunque se haya demostrado que la asociación demandada mantuvo el vínculo con el actor en la clandestinidad, de ello no podría inferirse un enriquecimiento ilícito por parte del presidente de la entidad, razón por la cual no se configura uno de los presupuestos que habiliten la responsabilidad personal. La responsabilidad solidaria del socio de una sociedad comercial resulta de la ganancia que obtuvo en forma indebida, supuesto distinto al que se presenta en una asociación, en la cual los miembros o directivos de la asociación no obtienen un mayor reparto de utilidades como consecuencia de la falta de registro del vínculo laboral o de abonar parte de los salarios “en negro”.

CNAT Sala IV Expte. N° 5.637/06 Sent. Def. N° 92.694 del 30/10/ 2007 «Ipes, Hugo Alfredo c/Asociación Civil Nuevas Olimpíadas Especiales Argentinas y otro s/despido». (Guisado - Guthmann). En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° 37.711/07 Sent. Def. N° 38.426 del 7/9/2011 «Colamonici, Brito Roberto Domingo c/ Club Atlético Huracán Asociación Civil y otros s/despido» (Pesino – Catardo) y Sala V Expte N° 18.921/09 Sent. Def. N° 74.136 del 29/5/20 12 «Taddei, Guido c/ Club Atlético Excursionistas y otro s/despido» (García Margalejo – Zas).

Responsabilidad solidaria de la presidenta de una asociación civil. Existencia de actos dolosos.

Habiéndose establecido la existencia de actos dolosos por parte de la asociación civil demandada, no cabe duda acerca de que su presidenta debe responder solidariamente, aplicando por analogía las disposiciones del Código Civil en materia

Poder Judicial de la Nación

de la responsabilidad de los socios por los actos de la sociedad. En este sentido el art. 1720 considera aplicables en el caso de los daños causados por los administradores las disposiciones del título de las personas jurídicas. Por su parte, los acreedores de la sociedad son acreedores al mismo tiempo de los socios (art. 1713 del CC). No es necesario recurrir a las disposiciones de la Ley de Sociedades, inaplicables a la demandada, ya que ha existido un fraude a la ley a través de la asociación civil, y su presidenta no puede excluir su responsabilidad pues, en estos casos es posible prescindir de la forma adoptada por la asociación para responsabilizar también a la persona de su representante legal, que tiene autoría en los hechos dolosos. (Del voto del Dr. Fernández Madrid).

CNAT Sala VI Expte. N° 12.604/05 Sent. Def. N° 60.083 del 17/12 /2007 “Toledo, Juan Carlos c/Asociación Civil Tupa Rape y otro s/despido”. (Fernández Madrid - Fera). En el mismo sentido, Sala VI Expte N° 3.406/07 Sent. Def. N° 61.059 del 19/12/2008 “Odorico, Alicia Laura c/Fundación Comisión de Intercambio Educativo COINED y otro s/despido” (Fontana – Fernández Madrid – Rodríguez Brunengo).

Responsabilidad solidaria de la presidenta de una asociación civil. Existencia de actos dolosos.

Habiéndose establecido la existencia de actos dolosos por parte de la asociación civil accionada, no cabe duda acerca de que su presidenta debe responder solidariamente, aplicando por analogía las disposiciones del Código Civil referentes a las obligaciones del mandatario, esto es artículos 1933, 1935 y 1936 del Código Civil. (Del voto del Dr. Fera).

CNAT Sala VI Expte. N° 12.604/05 Sent. Def. N° 60.083 del 17/12 /2007 “Toledo, Juan Carlos c/Asociación Civil Tupa Rape y otro s/despido”. (Fernández Madrid - Fera).

Responsabilidad solidaria del presidente del consejo de administración de una fundación.

Resulta responsable el presidente del consejo de administración de una fundación a pesar de ser ésta una asociación civil sin fines de lucro, pues la imputabilidad surge del hecho de haber orientado la actividad societaria hacia la realización de actos destinados a defraudar, dañar o perjudicar a terceros y aun cuando se trata de una asociación sin fines de lucro ello no dispensa a su presidente del consejo de administración de su responsabilidad por las irregularidades que puedan suceder con sus empleados.

CNAT Sala VII Expte. N° 11.069/04 Sent. Def. N° 40.800 del 31/03 /2008 “Poledo, Ricardo Gastón c/Fundación Samuel Germán y otros s/despido”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Responsabilidad solidaria del socio fundador y presidente vitalicio. Relación laboral no registrada. Procedencia de la responsabilidad.

En atención a que el coaccionado integró el órgano de dirección de la entidad empleadora (era socio fundador y presidente vitalicio) y, en la medida en que ésta mantuvo la relación en forma marginal – sin la adecuada registración – es indudable que resulta procedente la extensión de la responsabilidad a la persona física codemandada, en virtud de lo establecido en los arts. 59 y 274 LSC, analógicamente aplicables a la responsabilidad de los administradores y directores de las entidades civiles por vía de lo dispuesto por el art. 11 LCT y del art. 16 CC.

CNAT Sala II Expte N° 7.873/03 Sent. Def. N° 95.688 del 22/4/20 08 « Hagen, Guillermina Sara c/ Fundación Buenas Ondas y otro s/ despido” (Pirolo – Maza).

Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Presidenta de una asociación civil. Desestimación de responsabilidad.

No cabe extender solidariamente la responsabilidad a la presidenta de una asociación civil toda vez que resulta inaplicable el art. 274 de la ley 19.550 en que se fundaría dicha responsabilidad.

CNAT Sala IX Expte. N° 18.251/04 Sent. Def. N° 14.942 del 28/05 /2008 “Costa, María Guadalupe c/ALPI Asociación Civil y otro s/despido”. (Balestrini - Stortini). En el mismo sentido, Sala X Expte N° 3.208/09 Sent. Def. N° 17.713 del 20/8/20 10 “Kolakovic Helga Myrna c/ Casa del Sur Asoc. Civil y otro s/despido” (Corach – Stortini) y Sala X Expte N° 2.209/09 Sent. Def. N° 17.859 del 30/9/20 10 “Silva Olivera, Gustavo Alejandro c/Fundación Mensajeros de la vida y otros s/despido” (Corach – Stortini).

Poder Judicial de la Nación

Responsabilidad solidaria. Inexistencia de responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano directivo de las asociaciones civiles frente a terceros.

No existe norma alguna que contemple la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano directivo de las asociaciones civiles frente a terceros y tampoco corresponde aplicar en forma analógica las disposiciones que la ley 19.550 establece al respecto. Ello es así, pues las sociedades comerciales tienen por objeto obtener alguna utilidad apreciable en dinero, mientras que las asociaciones civiles se caracterizan por ser personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común (conf. art. 33 Cód. Civil) y sin propósito de lucro. De tal modo, aunque se haya demostrado que la asociación demandada mantuvo el vínculo con la actora en la clandestinidad, de ello no podría inferirse un enriquecimiento ilícito por parte de los directivos de la entidad, razón por la cual no se configura uno de los presupuestos que habilitan la responsabilidad personal.

CNAT Sala IV Expte. N° 31.797/07 Sent. Def. N° 94.474 del 28/12 /2009 “Lorenzo, María Cristina Delia c/Asociación Argentina de Ozono y otro s/despido”. (Guisado - Zas).

Responsabilidad solidaria de los administradores. Fundación Indra Devi. Clandestinización de la relación de un instructor de yoga. Extensión de responsabilidad a los miembros del Consejo de Administración.

Los codemandados que administraban y dirigían la fundación Indra Devi, quienes mantuvieron la clandestinización de la relación (el actor laboró como instructor en la demandada), deben responder solidariamente con la fundación, aplicando por analogía las disposiciones del Código Civil en materia de responsabilidad de los socios por los actos de la sociedad. En este sentido, el art. 1720 considera aplicables las disposiciones del título de las personas jurídicas al caso de los daños causados por los administradores. En materia de responsabilidad debe admitirse que no es necesario recurrir a las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales, inaplicables a la demandada, ya que ha existido un fraude a la ley a través de la persona jurídica de la fundación, y quienes integraban el Consejo de la Administración no pueden excluir su responsabilidad, pues en estos casos es posible prescindir de la forma adoptada por la fundación para responsabilizar a los miembros de dicho órgano ejecutivo, que tiene autoría en los hechos dolosos.

CNAT Sala VI Expte. N° 37.405/07 Sent. Def. N° 62.907 del 19/05 /2011 “Carmona, Roberto Diego c/Chilcovsky, Ana Alexandrovna y otros s/despido”. (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Responsabilidad solidaria. No aplicación de normas societarias a una asociación civil. Exclusión de responsabilidad de la presidenta de la entidad.

Es inviable sostener en base a lo dispuesto por el art. 54 de la ley 19.550 que exista responsabilidad solidaria de la codemandada como integrante o presidenta de la comisión directiva de la entidad empleadora, pues se trata de una normativa aplicable exclusivamente a las sociedades comerciales, naturaleza ésta ajena a la coaccionada (asociación civil).

CNAT Sala X Expte N° 4.896/2010 Sent. Def. N° 18.596 del 17/6/ 2011 « Rena, María Celeste c/ Asociación Collegium Musicum de Buenos Aires Asoc. Civil y otro s/despido” (Brandolino – Stortini)

Responsabilidad solidaria. Administradores de una fundación. Exclusión del régimen de responsabilidad previsto en los arts. 59 y 274 ley 19.550.

La ley 19.836, que diseña el régimen legal de las fundaciones, no dispone ninguna remisión a la ley 19.550, por lo que no cabe extender la condena solidariamente a sus administradores. Del hecho de que el art. 19 de la ley 19.836 obligue a las autoridades de una fundación a cumplir con las leyes y reglamentaciones, no se sigue que el incumplimiento a dicho deber legal traiga aparejada una responsabilidad solidaria, dado que así no lo establece la norma especial.

CNAT Sala IV Expte. N° 12.763/09 Sent. Def. N° 95.687 del 29/08 /2011 “Valdéz, María del Carmen c/Fundación del Cine y otro s/despido”. (Guisado - Marino).

Responsabilidad solidaria. Presidente de una asociación civil que no actuó como administrador o empleador. No utilización de la institución en forma fraudulenta. Ausencia de responsabilidad.

Si bien existió una irregularidad en el registro laboral de las trabajadoras, al no haberse acreditado la utilización de la institución en forma fraudulenta, ni tampoco

Poder Judicial de la Nación

que la actuación del codemandado lo haya sido como administrador o empleador, estas circunstancias no permiten entender que hubo un enriquecimiento ilícito por parte del presidente de la entidad. Por otra parte, si bien se pretende la aplicación al caso de la normativa civil en forma análoga a las previsiones de la ley 19.550, esto tendría sentido si el codemandado hubiera aparecido actuando en la asociación, lo que no consta en las actuaciones.

CNAT Sala III Expte N° 21.173/09 Sent. Def. N° 92.931 del 30/12/2011 « Aranda, María Jorgelina y otro c/ Asociación Pro Hogar del discapacitado PROHODIS y otro s/ despido » (Cañal – Rodríguez Brunengo).

Responsabilidad solidaria. Presidente de una asociación civil que no actuó como administrador o empleador. Fraude. Responsabilidades personales. No acreditación. Ausencia de responsabilidad.

Las asociaciones carecen de una regulación sistemática en nuestro ordenamiento jurídico, y se rigen en principio por el art. 33 y siguientes del Código Civil, lo que debe leerse integrado con toda la normativa para el caso de fraude, en cuya hipótesis sí se dispararían responsabilidades personales, en caso de acreditarse dicha situación.

CNAT Sala III Expte N° 21.173/09 Sent. Def. N° 92.931 del 30/12/2011 « Aranda, María Jorgelina y otro c/ Asociación Pro Hogar del discapacitado PROHODIS y otro s/ despido » (Cañal – Rodríguez Brunengo).

Responsabilidad solidaria del presidente de una asociación civil. Desestimación de responsabilidad. No aplicación de normas analógicas.

La aplicación de una norma por vía analógica requiere que las situaciones previstas en las distintas disposiciones legales sean “iguales” en esencia (y no sólo semejantes). Dado que la caracterización de cada entidad no es esencialmente igual, por cuanto el objeto de la fundación es el bien común y no presenta fines de lucro, mientras que la sociedad comercial tiene una obvia finalidad lucrativa, resulta inadmisibles la aplicación por analogía de la ley de sociedades comerciales, por lo que la cuestión debe resolverse teniendo en cuenta la ley 19.836 que regula a las fundaciones, sin realizar ninguna remisión a la ley de sociedades. Por ende, al estar la fundación regida por una ley específica que no contempla el aludido presupuesto de remisión, no corresponde responsabilizar al presidente de la fundación codemandada en autos, al no mediar normativa en ese sentido. (Del voto del Dr. Stortini).

CNAT Sala X Expte N° 6.827/2010 Sent. Def. N° 19.677 del 20/4/2012 « Fundación Universidad de Belgrano Dr. Avelino Porto c/ Núñez, Néstor Fabián s/consignación » (Stortini – Brandolino).

Responsabilidad solidaria del presidente de una asociación civil. Responsabilidad personal no invocada. Desestimación de responsabilidad.

Aun con una interpretación amplia sobre la responsabilidad que prevé el art. 19 de la ley 19.836, o sea, no limitada sólo para ser ejercida por los restantes miembros del Consejo de Administración, la propia fundación o la autoridad administrativa, sino también por cualquier tercero, en función a que las obligaciones de los miembros del consejo de administración están regidas pro las reglas del mandato; circunstancia que los obliga a responder por los perjuicios que causen (conf. arts. 1941 y sigtes CC), lo cierto es que en cualquiera de las posibilidades, la responsabilidad es de tipo personal, o sea, requiere la intervención y/o participación, activa o pasiva, de aquél a quien se le atribuye un obrar contrario a las normas legales o estatutarias - cuestiones todas ellas no invocadas ni probadas en autos-, sino que se le atribuyó, de modo genérico, una responsabilidad de orden institucional (por su condición de Presidente del Consejo de Administración), lo cual es distinto. (Del voto del Dr. Brandolino).

CNAT Sala X Expte N° 6.827/2010 Sent. Def. N° 19.677 del 20/4/2012 « Fundación Universidad de Belgrano Dr. Avelino Porto c/ Núñez, Néstor Fabián s/consignación » (Stortini – Brandolino).

Responsabilidad solidaria del presidente de una asociación civil. No aplicación de la normativa de la LSC.

Las fundaciones, al ser organizaciones civiles sin fines de lucro (no comerciales), con un objetivo institucional de bien común, excluye la posibilidad de aplicarle una normativa referida a la ley de sociedades comerciales; ni es trasladable analógicamente ese marco normativo para establecer supuestos de

Poder Judicial de la Nación

responsabilidad previstos para otras situaciones y ámbitos, porque salvo convención en particular, la solidaridad sólo puede ser impuesta legalmente (o sea, por una norma expresa). (Del voto del Dr. Brandolino).

CNAT Sala X Expte N° 6.827/2010 Sent. Def. N° 19.677 del 20/4/ 2012 « Fundación Universidad de Belgrano Dr. Avelino Porto c/ Núñez, Néstor Fabián s/consignación” (Stortini – Brandolino).

5.- CUESTIONES PROBATORIAS.

Prueba. Carga dinámica. “Teoría del sombrero”.

La “teoría del sombrero” evoca a dos personas muy conocidas del cine antiguo: Buster Keaton y Charles Chaplin, cada uno con su típico sombrero. Los jueces de la Corte Norteamericana, a fin de convocar el sentido común para justificar la necesaria inversión probatoria, tomaron por base de razonamiento a estos personajes y dijeron lo siguiente: si Keaton y Chaplin, se hubiesen intercambiado sus sombreros y nosotros los estuviésemos observando desde la terraza de la Corte, consideraríamos erróneamente que Keaton es Chaplin y viceversa. Luego, serían ellos mismos quienes, al haber introducido un factor de confusión en la comunidad, tendrían la carga de la prueba de acreditar que esto no era así. Eso mismo sucede con las sociedades (corporaciones, según el caso), cuando una realiza actos que llevan a presumir que es otra. Se introduce un factor de error en la comunidad, que invierte la carga probatoria.

CNAT Sala III Expte N° 36.185/07 Sent. Def. N° 92.650 del 11/8/2 011 « Girado, Sergio Amadeo c/ Rioja, Ricardo Marcelo y otros s/ despido” (Cañal – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala III Expte N° 25.302/08 Sent. Def. N° 92.724 del 25/08/2011 “De Gennaro, Gastón Amilcar c/ 1240 S.A. y otros s/ Despido”. (Cañal – Catardo – Rodríguez Brunengo).

USO OFICIAL

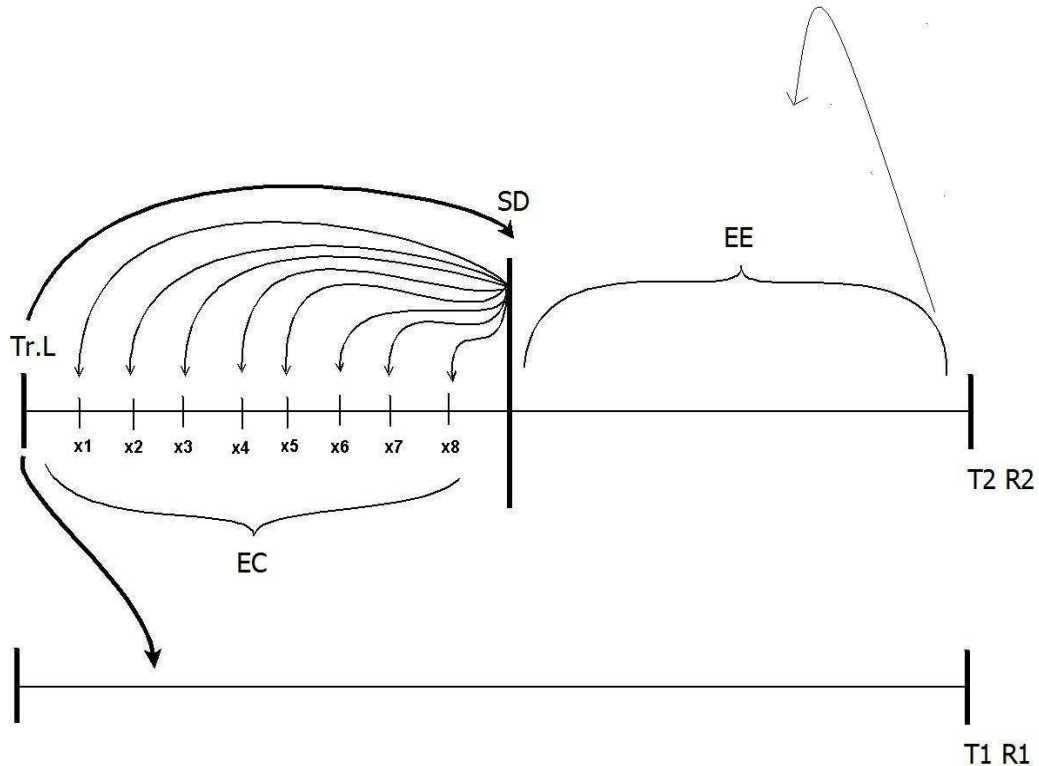
—

Poder Judicial de la Nación

ANEXO I

Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Gráfico explicativo sobre resolución del planteo de prescripción respecto del plazo que debe computarse y desde cuándo debe correr el mismo.

USO OFICIAL



Este gráfico, muestra dos líneas de tiempo, con sus respectivas realidades. En el nivel inferior, se ubica el primer tiempo (T1) y la primera realidad (R1), en el superior el segundo tiempo, que es el que tiene lugar en el proceso (T2), en una nueva realidad, que es precisamente la del proceso judicial (R2). En el T1/R1, tienen lugar los hechos que dan motivo al proceso judicial, el que se inicia en el T2/R2, a través de la traba de la *litis* (TrL), y que se continúa mediante la etapa de conocimiento (EC), hasta el dictado de la sentencia (SD).

Ese primer tramo de ese T2/R2, tiene por objeto investigar los sucesos del T1/R1. Es decir, que procura “conocer” cómo fueron los hechos en la realidad que precede al juicio y que lo motivan, a fin de que el juez pueda, al culminar la etapa probatoria, realizar la atribución causal y solo entonces, hacer efectiva la imputación jurídica. Ese es el sentido de la primera flecha: conectar una realidad con la otra. La ficción de que la realidad de los hechos, se reproducen inductivamente, a través de la prueba producida en la causa (de ahí las x1, x2, etc, queriendo graficar las distintas medidas probatorias).

Pero para hacer eso, hay una ventana procesal, a saber, el periodo prescriptivo, el que de acuerdo a la redacción del artículo 256 de la LCT, es de dos años.

Una vez dictada la sentencia, la realidad es la del proceso, y algún dato adquirido –según el caso- de la realidad previa al dictado de la sentencia, ajeno al mismo (T1/R1), o contemporáneo (T2). Quiero decir: algo que sucedió en el primer nivel, pero que no se conocía, o que sucede mientras tiene lugar el proceso. En todos los casos, obviamente, se trataría de hechos que tendrían que ver con algún intento de vaciamiento, o de alteración de los sujetos demandados y condenados. Se inicia entonces, una vez dictada la sentencia definitiva (SD), el proceso de ejecución (EE), que es justamente en el que nos encontramos en esta causa, en donde la discusión está centrada

Poder Judicial de la Nación

en consecuencias derivadas del dictado de la sentencia. De ahí el sentido de la flecha, que se vuelve sobre el mismo nivel del que parte.

Esto evidencia porqué, no se podría estar hablando de cosa juzgada, y en consecuencia de prescripción bienal. Porque si, lo que se resolvió es en relación al T1/R1, y lo que ahora se cuestiona es algo del T1/R2, mal podría haberla cuando se está hablando de cosas distintas. El único punto en común, de la requerida triple identidad, sería el del sujeto: que es precisamente el objeto de la extensión. La investigación del mismo.

Su causa, en cambio, es el dictado de la sentencia, que no se puede ejecutar. De modo que la razón de ser de la extensión no finca ni en el despido, ni en el pago en negro, o lo que fuese que se discutió en la traba de la *litis*, sino si los demandados y condenados permiten la efectivización del decisorio o no. Adviértase que la demandada incurre en una confusión habitual en la doctrina, en relación con el tema de extensiones de condena a sujetos, en principio, no demandados ni condenados. Y digo, “en principio”, porque lo que se discute en el incidente de extensión, es precisamente si, por el contrario, se trata de las mismas personas demandadas que, a través de la constitución de nuevas entidades buscan no satisfacer las condenas, creando nuevas (en el caso de las personas de existencia ideal) o pasando directamente sus bienes a otras (de existencia ideal o física) -hipótesis invocada en el *sub lite*- como en las causas “Ibelli, Emilio c/ Dam SRL” del registro de esta Sala, SD 47.537, del 4/11/97 y “Doican, Héctor Eduardo c/ Salvia, Antonio Rafael y otros s/ despido”, JNT Nro. 74, SI 13, del 19/11/97, ambas comentadas por Lino Palacio en LL el 21/5/02.

De modo que la causa del incidente, es completamente diferente a la de la principal u originaria (como en la especie), en la que se discutieron las condiciones del contrato de trabajo. En este incidente, lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento, que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria. Por lo tanto, el plazo a computar será el de diez años, en virtud de lo normado por el artículo 4023 CC. El mismo comenzará a correr desde el 22/5/2003, oportunidad para la cual ya quedaba en claro que no podía hacerse efectivo el cumplimiento de la sentencia. Desde ese momento, hasta que fuera interpuesta la presente demanda (13/8/04), obviamente no se encontraba agotado el plazo prescriptivo.

CNAT Sala III Expte N° 26.452/06 Sent. Def. N° 92.911 del 22/12/ 2011 «Dedieus, Esther Noemí c/ Charcas 5002 SA s/seguro de vida obligatorio – incidente de extensión de responsabilidad» (Cañal – Rodríguez Brunengo).

—

Poder Judicial de la Nación

BIBLIOGRAFÍA - ARTÍCULOS DE DOCTRINA.

a) Bibliografía

Cañal, Diana,
En: "Responsabilidad ilimitada y solidaria de directores y socios de sociedades comerciales". 1ª. Edición – Buenos Aires: Errepar, 2011. ISBN 978-987-01-1231-0.-

b) Artículos de doctrina.

Cañal, Diana, "Acerca de las complejas (y curiosas) relaciones entre la ética, la solidaridad y el derecho".
En: Derecho del Trabajo N° 9 – Año LIV – setiembre de 1994, Buenos Aires, La Ley.

Cañal, Diana, "Análisis de las recientes interpretaciones de los precedentes "Cingiale", "Kanmar" y "Vera," sobre responsabilidad de socios y directores de sociedades comerciales"
En: Derecho del Trabajo, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2003: A, págs. 654 a 665.

Cañal, Diana, "Desestimación de la forma de la persona jurídica en el derecho del trabajo"
En: Derecho del Trabajo, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2000-A, págs. 1193 a 1205.

Cañal, Diana, "Extensión de responsabilidad: solidaridad. Teoría del disregard. Las personas jurídicas como instrumento de fraude a la ley. Jurisprudencia reciente.
En: Derecho del Trabajo, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2004-B, págs. 876 a 888.

Cañal, Diana, "La Corte Suprema en los recientes casos de "disregard" laborales"
En: Revista de Derecho Laboral, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, Volumen N°Extra, págs. 97 a 108.

Cañal, Diana, "Responsabilidad de socios y funcionarios"
En: La Ley, Revista Jurídica Argentina, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2007-E, págs. 658 a 661.

Cañal, Diana, "La teoría del disregard en el derecho del trabajo o de cómo se procuró su inaplicabilidad".
En: Colección Temas de Derecho Laboral, Buenos Aires, Errepar, Diciembre 2009, pág.

Cornaglia, Ricardo A. La confusión de los conceptos empleador y empresa y sus consecuencias. En: Doctrina laboral Errepar 2005 (243): 999.

Cornaglia, Ricardo A. La solidaridad que se desprende de la comisión de actos ilícitos cometidos por los jefes de empresa. En: LL 18-11-2005: 1.

Danzi, Jorge R., "Reflexiones sobre la extensión de la responsabilidad en materia laboral"
En: Doctrina Laboral ERREPAR (DLE) XXIV, pág. 376, abril 2010.

Poder Judicial de la Nación

Ferreirós, Estela M. El plazo de la prescripción, su oponibilidad, inicio y duración en la extensión de la responsabilidad de los socios directores y gerentes de personas jurídicas. En: Doctrina laboral Errepar 2005 (243): 1021.

Garberi, Cecilia. Responsabilidad solidaria de los socios: reciente jurisprudencia. En: Doctrina laboral Errepar 2005 (234): 134.

García, Oscar Alfredo. Sociedades: Responsabilidad de administradores y socios frente a la ausencia o registración no veraz de la relación laboral. En: DIAL 23-09-2005.

Gómez Escalante, José N. Reflexiones sobre el valor seguridad jurídica en relación a la atribución de responsabilidad laboral a los socios y administradores en caso de incumplimiento de obligaciones laborales de registro por parte de los entes sociales. En: DIAL 23-09-2005.

Hierrezuelo, Ricardo Diego; Nuñez, Pedro Fernando. Responsabilidad de socios, controlantes, directores y gerentes de sociedades comerciales. En: DIAL 23-09-2005.

Maddaloni, Osvaldo A., "Supuestos de extensión de responsabilidad en materia laboral durante la etapa de ejecución de sentencia"
En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, AbeledoPerrot, Volumen: 2005 - A) Págs: 325 a 331

Mansueti, Hugo Roberto. Responsabilidad personal de los socios y administradores en los casos de empleo clandestino. En: DIAL 23-09-2005.

Meirinhos, Silvia Inés. La responsabilidad de los directores de una sociedad y el derecho laboral. En: Doctrina laboral Errepar 2005 (244): 1154.

Richard, Efraín Hugo. Responsabilidad de administradores y socios por pagos en negro y trabajo clandestino. En: DIAL 23-09-2005.

Robinson, Ricardo J. (h.). Extensión de la responsabilidad laboral a las empresas en los casos de cesión y fraccionamiento de la actividad productiva. En: DT 2005: 1736.

Tosca, Diego M. Responsabilidad de administradores y socios de personas jurídicas en los casos de fraude laboral: en busca de caminos alternativos. En: DT 2005: 942.

—